

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA

MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO
MATRIMONIAL CANÓNICO



La incapacidad consensual en el c. 1095 del CIC
y la inmadurez afectiva como posible causa de la *incapacitas assumendi*

OLIMPIA ALONSO NOVO

**Trabajo Fin de Máster dirigido por la Profa. Dra.
LOURDES RUANO ESPINA**

México, 2018

«La alianza matrimonial es un misterio de profunda trascendencia; es un proyecto originario del Creador, confiado a la frágil libertad humana».

JUAN PABLO II

**LA INCAPACIDAD CONSENSUAL EN EL C. 1095 DEL CIC
Y LA INMADUREZ AFECTIVA COMO POSIBLE CAUSA DE LA
INCAPACITAS ASSUMENDI**

ÍNDICE GENERAL

ABREVIATURAS	1
ABSTRACT Y KEY WORDS	1
INTRODUCCIÓN	2

CAPÍTULO I

EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO

1. Pacto conyugal y principio consensual del matrimonio	5
2. Matrimonio <i>in fieri</i> y matrimonio <i>in facto esse</i>	9
3. Noción jurídica del consentimiento matrimonial y su objeto	12
3.1.El consentimiento como acto humano de naturaleza jurídica	12
3.2. El objeto del consentimiento matrimonial	13
3.2.1. El <i>ius in corpus</i> y el <i>ius ad communitatem vitae</i>	15
4. Requisitos del consentimiento matrimonial para contraer matrimonio	16
5. La capacidad consensual y su defecto	20
6. La incapacidad consensual y los supuestos de hecho que pueden producirla	22

CAPÍTULO II

LA INCAPACIDAD CONSENSUAL

1. La incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial válido en el c. 1095 del CIC	27
2. El concepto jurídico de incapacidad consensual del c. 1095 CIC, en su triple tipología	29

2.1. Falta de suficiente uso de razón (c. 1095, 1º CIC)	31
2.2. Grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º CIC)	34
2.3. La <i>incapacitas assumendi onera coniugalia</i> : incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3º CIC)	41
2.3.1. Causas de naturaleza psíquica	43
2.3.1.1. La prueba pericial en los casos de incapacidad consensual por causas de naturaleza psíquica	45
2.3.2. Las obligaciones esenciales del matrimonio	46
2.3.3. Requisitos de la <i>incapacitas assumendi</i>	50
2.3.3.1. Ha de ser cierta en el momento de celebración del matrimonio	51
2.3.3.2. Debe ser antecedente al matrimonio. Al menos latente	51
2.3.3.3. Debe ser producida por causas de naturaleza psíquica	51
2.3.3.4. La causa psíquica que la produce debe ser grave	52
2.3.3.5. ¿Perpetua?	53
2.3.3.6. ¿Absoluta?	54
2.3.4. ¿Qué es y qué no es la <i>incapacitas assumendi</i> ?	54
3. Relaciones y diferencias entre los tres capítulos de nulidad contemplados en el c. 1095 CIC	57

CAPÍTULO III

LA INMADUREZ AFECTIVA COMO POSIBLE CAUSA DE LA *INCAPACITAS ASSUMENDI*

1. La madurez necesaria para contraer matrimonio	62
2. Madurez canónica y madurez psicológica	63
3. Madurez e inmadurez afectiva	66
4. Inmadurez afectiva e incapacidad para el consentimiento matrimonial	68
4.1. Incapacidad por grave defecto de discreción de juicio e inmadurez afectiva ..	72
4.2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio e inmadurez afectiva	72

4.3. Requisitos de la inmadurez afectiva como causa psíquica de la <i>incapacitas assumendi</i>	73
5. Problemática en torno a la inmadurez afectiva y la <i>incapacitas assumendi</i>	75
6. Orientaciones jurídicas y pastorales de los discursos del Romano Pontífice Juan Pablo II a la Rota Romana.....	77
6.1. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de cinco de febrero de 1987	77
6.2. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 25 de enero de 1988.....	79
6.3. Pautas de acción y consideraciones finales.....	80
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA.....	88

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
ATG	Archivo Teológico Granadino
AA.VV	Autores varios
c.	Canon
cc.	Cánones
CIC	Codex Iuris Canonici
cit.	Obra citada
const. ap.	Constitución apostólica
DC	Instrucción <i>Dignitas Connubii</i>
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
sent.	Sentencia
SRRD	Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae
vol.	Volumen

ABSTRACT

El consentimiento matrimonial exige una capacidad específica que puede perderse por cualquiera de los tres supuestos jurídicos establecidos por el c. 1095 del CIC: 1) insuficiente uso de razón, 2) grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes conyugales y, 3) incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Las tres incapacidades constituyen capítulos autónomos de nulidad y no son equiparables con los supuestos fácticos que las pueden producir. Una de éstas, es —para el caso del grave defecto de discreción de juicio y la *incapacitas assumendi*— la inmadurez afectiva, cuando se cumplen determinados requisitos.

KEY WORDS

Consentimiento matrimonial, capacidad e incapacidad consensuales, *incapacitas assumendi*, obligaciones esenciales del matrimonio, causa de naturaleza psíquica, madurez psicológica, madurez canónica, inmadurez afectiva.

INTRODUCCIÓN

«Solamente la libertad que se somete a la Verdad conduce a la persona humana a su verdadero bien».

Veritatis Splendor, 6 de agosto de 1993

JUAN PABLO II

El objeto del Derecho Matrimonial Canónico no se limita al matrimonio canónico, ni al matrimonio sacramento; abarca la institución matrimonial en sí misma considerada en cuanto realidad humana natural, la cual, es elevada a sacramento entre bautizados, sin que esa elevación modifique sustancialmente su esencia¹. Por eso, el Derecho de la Iglesia siempre ha defendido los principios naturales del matrimonio: de todo matrimonio.

Una de las defensas más valiosas que ha hecho —junto a la indisolubilidad del vínculo y la apertura del acto conyugal a la vida—, es la afirmación radical de que el único elemento que puede causar el matrimonio, es la voluntad verdadera y mutua de contraerlo². En consecuencia, el principio de causalidad eficiente del acto del consentimiento matrimonial, excluye toda posibilidad de concausa e implica que ese acto personalísimo, reúne en sí mismo toda la fuerza necesaria para generar el vínculo matrimonial y la situación jurídica de cónyuges.

En este trabajo final del Máster en Derecho Matrimonial Canónico, profundizamos en esa realidad desde la perspectiva de la *capacidad jurídica* que deben tener los contrayentes para que su acto de consentir sea verdaderamente matrimonial y tenga el poder de crear el vínculo. Por eso iniciamos nuestro recorrido investigador a partir de la noción del consentimiento matrimonial como causa eficiente del matrimonio y los requisitos que debe cubrir para que sea naturalmente suficiente y jurídicamente eficaz. En un segundo momento, pasamos a analizar los

¹ Cfr. Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, n. 48.

² *Ibidem*

defectos del consentimiento contenidos en los tres supuestos jurídicos de incapacidad consensual establecidos por el c. 1095 del CIC. Al estudiar los tres tipos de incapacidad tipificados por ese canon, se descubre por oposición cuál es el contenido específico de la capacidad natural necesaria para poder contraer válidamente: suficiente uso de razón, discreción de juicio proporcionada a los derechos-deberes esenciales del matrimonio y capacidad de asumirlos en el acto mismo de consentir.

Finalmente, abordamos en el tercer capítulo la inmadurez afectiva como una posible causa de la *incapacitas assumendi*. El interés por esta noción concreta, obedece a la frecuencia con que se recurre a ella como causa psíquica en las causas matrimoniales por incapacidad consensual, la confusión a que se presta y la facilidad de incurrir en posibles abusos. Porque ¿cuál es la madurez necesaria para el matrimonio?

Hervada ofrece una respuesta, que aunque aporta luz sobre el tema, contiene sobre todo, conceptos que invitan a su profundización y estudio. Dice el autor: «Para mí la madurez consiste en comprender y asumir de modo responsable y suficiente la estructura, la profundidad y la finalidad del amor y de la sexualidad, es decir, de la conyugalidad»³.

Con esa motivación se emprendió este trabajo que finalmente llegó a puerto.

³ HERVADA, J., *Libertad, naturaleza y compromiso en el matrimonio*, 3ª ed., RIALP, Madrid 2002, p. 31.

CAPÍTULO I

EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO

«El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir»

C. 1057 § 1 CIC

A la luz del c. 1057 § 1 del CIC, el matrimonio aparece como una institución esencialmente consensual, cuyo origen insustituible radica en el acto humano del consentimiento matrimonial. *El texto es claro: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes...»*⁴. El párrafo segundo del mismo canon define el consentimiento como *«el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio»*. Inferimos de ese concepto que el consentimiento es un acto humano dual, de naturaleza jurídica, por el que los contrayentes, varón y mujer, expresan su voluntad de entregarse y aceptarse mutuamente como esposos —objeto del acto de consentir—, dando lugar entre ellos a una relación de justicia que compromete ante el otro de manera permanente y exclusiva, toda su capacidad de ser cónyuges.

Todo el sistema matrimonial canónico gira en torno a ese concepto. Como acto humano, el consentimiento es *«un acto conjunto y armónico del entendimiento, que es la facultad con la que conocemos, y de la voluntad, que es la facultad con la que libremente queremos»*⁵. Pero no es un acto humano cualquiera, dada su naturaleza constitutiva del matrimonio, ese acto de la razón y de la voluntad debe ser *específicamente proporcionado* a tan alto fin.

En cuanto acto psicológico humano de voluntad, integra tres componentes básicos: un *componente intelectual teórico* que permite al contrayente distinguir el

⁴ Los otros requisitos mencionados por la norma —habilidad jurídica de los contrayentes y legitimidad de forma—, aparecen como necesarios sólo para la eficacia jurídica de dicho consentimiento.

⁵ VILADRICH, P.J., *El consentimiento matrimonial*, EUNSA, Pamplona 1998, p. 21.

negocio matrimonial de cualquier otro —c. 1096 § 1 CIC—⁶; un *componente intelectual deliberativo*, por el que se efectúa un juicio práctico sobre la conveniencia del matrimonio y, un *componente electivo* que implica la posesión de la libertad interna y externa necesarias para querer o no querer, aceptar o no aceptar el matrimonio⁷.

Pero para ser verdaderamente matrimonial, el consentimiento «*no puede contentarse con ser un acto de voluntad, dotado de unos mínimos componentes intelectivos-volitivos sino que ha de proyectarse sobre un objeto conyugal, ya que si ese acto de voluntad no se proyecta sobre el objeto conyugal, esa voluntariedad racional no puede ser clasificada como matrimonial*»⁸, porque el acto carecería de contenido propio y específico.

1. Pacto conyugal y principio consensual del matrimonio

Conforme a la tradición milenaria de la Iglesia, el consentimiento matrimonial se expresa en forma de pacto, cuya esencia es el mutuo consentimiento, que no puede ser suplido por ninguna potestad humana por tratarse de un acto de disposición sobre la propia persona.

Bajo la expresión «*consentimiento matrimonial*» se contienen dos cosas relacionadas como el todo y la parte, o quizás más exactamente como el constitutivo formal y el ser: el pacto y el acto de voluntad que constituye su esencia. De ahí que sea tan común llamar «*consentimiento*» al pacto conyugal⁹.

El pacto conyugal puede definirse como «*el acto jurídico por el cual los cónyuges se dan y aceptan, a título de deuda de justicia, como esposos*»¹⁰. Aunque desde el punto de vista psicológico son dos los actos de voluntad, el consentimiento matrimonial es un acto único ontológica y jurídicamente: el pacto conyugal¹¹.

⁶ Este canon determina el conocimiento mínimo necesario para el matrimonio. Textualmente establece que «*Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual*», conocimiento que se presume a partir de la pubertad según completa el § 2 del mismo canon.

⁷ Cfr. ORTIZ HERRÁIZ, J., *Defectos del consentimiento matrimonial*, en JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., (Coord.), *Matrimonio y procesos tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2017, p. 168.

⁸ ALCOCER MENDOZA, J. P., *Derecho Matrimonial Canónico*, Tirant lo Blanch, México 2016, p. 141.

⁹ Cfr. HERVADA, J., *Consideraciones sobre la revocación del consentimiento matrimonial*, Ponencia presentada en la XV -Semana Internacional de Derecho Canónico, organizada por el Instituto «San Raimundo de Peñafort del C.S.J.C. en Andorra (16-21 de septiembre de 1974), p. 272.

¹⁰ HERVADA, J., *Cuatro lecciones de Derecho natural. Parte especial*, 4ª ed., EUNSA, Pamplona 1998, p. 159.

¹¹ Cfr. VILADRICH, P.J., *El Pacto Conyugal*, RIALP, 4ª ed., Madrid 2002, p. 42.

Contraer matrimonio no es por tanto la suma de dos actos distintos —el del varón y el de la mujer—, sino que es un solo acto que requiere de dos voluntades naturalmente suficientes. Por lo tanto, el consentimiento de los cónyuges por separado, no es constitutivo del matrimonio. Dos actos jurídicos independientes, por los cuales cada uno de los contrayentes se entregase al otro, no harían surgir el matrimonio y ambos serían jurídicamente inexistentes.

El acto jurídico constitutivo del matrimonio es uno y uno es también su efecto: el vínculo conyugal del varón y de la mujer que expresaron e intercambiaron su consentimiento matrimonial.

En este sentido, el pacto conyugal es la causa eficiente del matrimonio, pero tendrá ese poder constitutivo, únicamente si es expresión verdadera del consentimiento recíproco de los esposos; de modo que, si el consentimiento adolece de algún defecto esencial o de algún vicio de los reconocidos por el legislador, el matrimonio no surge y se estaría ante una mera apariencia jurídica conocida en el ordenamiento canónico como nulidad sustancial del matrimonio. Por eso, la toma de conciencia sobre la relevancia del consentimiento matrimonial, ha ido aparejada de la construcción del concepto jurídico de nulidad del matrimonio¹².

Durante siglos, fue práctica común que la decisión de contraer matrimonio obedeciera a presiones y motivos ajenos a los cónyuges —voluntad de los padres, intereses económicos, políticos, patrióticos, etc.— más que a una voluntad realmente propia de los contrayentes. La sociedad vivió largo tiempo sin valorar en su justa medida el consentimiento personal de los cónyuges y minusvalorando hasta cierto punto, el papel del amor conyugal en la génesis del consentimiento matrimonial¹³. Sin embargo, desde esos contextos culturales adversos¹⁴, la Iglesia

¹² A tal punto que el derecho matrimonial canónico aparece polarizado hacia las causas de nulidad, transmitiendo una visión un tanto negativa del matrimonio, la familia y las normas que los regulan. Desde esa perspectiva cobra sentido la invitación de Viladrich a revertir esa tendencia: «*Urge recuperar la expresión canónica del matrimonio como expresión positiva de una concepción de la pareja, del amor humano, de la fecundidad y educación personales, dirigida a enriquecer cualquier cultura y cualquier momento histórico de la entera humanidad*». VILADRICH, P. J., *Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del Derecho matrimonial canónico en la sociedad actual*, en *IUS CANONICUM* (1987), p. 533.

¹³ En tiempos más recientes se ha abundado sobre este tema. Puede verse al respecto, además de la Constitución Apostólica *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, a: PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014, pp. 82-85; CERVERA SOTO, T., *Algunas reflexiones sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en el consentimiento matrimonial*, *IUS CANONICUM* XXXIX, n. 77 (1999), pp. 205-223; ERRÁZURIZ, C. J., *El matrimonio como conjunción entre amor y derecho en una óptica realista y personalista*, *SCRIPTA*

intentó de diversos modos inculturar el *principio consensual* según el cual la única causa eficiente del matrimonio es el consentimiento matrimonial de los contrayentes.

Son tres los elementos más significativos del principio consensual del matrimonio¹⁵:

1.- El matrimonio no es una situación de hecho y ningún hecho lo puede originar. Sólo su propio acto de voluntad puede casar a los esposos.

2.- Contraer matrimonio supone una disposición de la propia persona, por lo que entra en la categoría de los actos personalísimos y no hay persona o autoridad que pueda casar a una pareja o suplir su consentimiento.

3.- El consentimiento matrimonial engendra una relación de justicia y es, en consecuencia, un acto jurídico que puede ser regulado por el derecho. Por eso, para su eficacia jurídica, el ordenamiento canónico establece que el consentimiento matrimonial debe ser manifestado legítimamente y por personas hábiles según la ley.

Cabe subrayar que la doctrina de la Iglesia sobre la consensualidad del matrimonio, si bien reconoce que el vínculo conyugal nace del mutuo consentimiento de los contrayentes, reivindica al mismo tiempo como propiedad esencial del matrimonio, su indisolubilidad. De este modo, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho romano, *«el matrimonio cristiano, lejos de ser considerado como mera situación fáctica, pasó a constituir un vínculo cuyo origen radicaba en un auténtico acto jurídico: el consentimiento»*. El consentimiento inicial de los esposos cristianos asume en el momento formativo del vínculo, el valor de definitivo e irrevocable, del cual nace un ligamen cuya ruptura queda sustraída a la libre voluntad posterior de los cónyuges¹⁶.

De esta manera, el vínculo jurídico, una vez producido, subsiste sin requerir para ello de una voluntariedad continuada o sucesión de «síes» entre los esposos, porque el estado matrimonial queda completamente establecido por el único «sí»

THEOLOGICA 26 (1994/3), pp. 1021-1038; VILADRICH, P. J., *Amor conyugal y esencia del matrimonio*, IUS CANONICUM, XII, n. 23 (1972), pp. 269-314.

¹⁴ Sobre este tema se puede consultar entre otros: GAUDEMET, J., *El matrimonio en Occidente*, Taurus Humanidades, Madrid 1993; ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan solo una cuestión histórica?* IUS CANONICUM, 53 n.106 (2003), pp. 621-654; LARRAINZAR, C., *La distinción entre «fides pactionis» y «fides consensus» en el «Corpus Iuris Canonici»*, en IUS CANONICUM, XXI, n. 41 (1981), pp. 31-100.

¹⁵ Cfr. HERVADA, J., *Cuatro lecciones...*, cit., pp. 159-160.

¹⁶ Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Bosch, Barcelona 1989, pp. 21, 25 y 26.

fundacional del pacto conyugal¹⁷. El vínculo conyugal perdura a lo largo de toda la vida de los cónyuges, mientras que el pacto que lo produce es un acto jurídico que se realiza en un momento concreto y, o se prestó y ya ocurrió, o nunca se prestó y no ocurrió jamás¹⁸.

El principio de consensualidad del matrimonio, no implica tampoco que el pacto conyugal pueda crear *ex novo* las obligaciones y derechos conyugales. Es la propia inclinación natural del varón y la mujer la que se hace derecho y deber en virtud del pacto celebrado¹⁹. En esta línea, Carreras y Franceschi²⁰ explican que el matrimonio es anterior a cualquier actividad jurisdiccional de las autoridades sociales o eclesiales y que su juridicidad propia es expresada en tres dimensiones distintas: la interpersonal, la social y la eclesial. La primera de ellas es la más esencial porque en ella se despliegan, tanto el pacto conyugal que celebran los contrayentes, como el nuevo «*consorcio de toda la vida*» que el pacto produce y los mismos contrayentes conforman. Si faltara el consentimiento válido expresado en el pacto, el reconocimiento efectuado por la sociedad y por la Iglesia —correspondiente a las otras dos dimensiones— quedaría suspendido en el vacío, precisamente por no tener carácter constitutivo sino de simple reconocimiento. Ni la Iglesia ni la sociedad tienen poder para crear el matrimonio²¹.

¹⁷ «Cuando varón y mujer, porque se aman, quieren elevar a totalidad de futuro ese mismo amor, quieren ejercitar por completo toda su libertad y capacidad de ser única unidad conyugal, la invitación natural del amor es a que, mediante un acto libre de voluntad, comprometan el amor. Sólo este compromiso —acto de voluntad de presente sobre la totalidad futura— funda realmente la unión conyugal». VILADRICH, P. J., *La familia de fundación matrimonial*, en *Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia : II Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, 1980, p. 397.

¹⁸ Cfr. VILADRICH, P. J., *El pacto...cit.*, p. 43.

¹⁹ Sobre cómo el pacto conyugal transforma en obligación jurídica la inclinación natural a la unión de varón y mujer, véase HERVADA, J., *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*, *Persona y Derecho* n. 9 (1982), pp. 159-163.

²⁰ CARRERAS J. Y FRANCESCHI, *Antropología jurídica de la sexualidad*, Centro de Estudios para la Familia, Caracas 2000, p. 6.

²¹ Así lo subraya Juan Pablo II al advertir sobre el equívoco de identificar el matrimonio con el rito formal y externo que lo acompaña: «... la forma jurídica del matrimonio representa una conquista de la civilización, puesto que le confiere importancia y al mismo tiempo lo hace eficaz ante la sociedad que, por consiguiente, asume su defensa. Pero vosotros, juristas, tenéis bien presente el principio según el cual el matrimonio consiste esencial, necesaria y únicamente en el consentimiento mutuo expresado por los contrayentes. Ese consentimiento no es más que la asunción consciente y responsable de un compromiso mediante un acto jurídico con el que, en la entrega recíproca, los esposos se prometen amor total y definitivo. Son libres de celebrar el matrimonio, después de haberse elegido el uno al otro de modo igualmente libre; pero, en el momento en que realizan este acto, instauran un estado personal en el que el amor se transforma en algo debido, también con valor jurídico», JUAN PABLO II, *Discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana* de 21 de enero de 1999, disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf_jp-ii_spe_19990121_rota-romana.html

Con todo, la validez formal del matrimonio no es un asunto menor; está al servicio de la validez sustancial, puesto que *re-conocer* es declarar, constatar o manifestar una realidad precedente y fundante: el consentimiento matrimonial, causa eficiente única del vínculo conyugal o matrimonio²².

De forma integradora, Ruano hace la siguiente descripción del consentimiento matrimonial:

«es “un acto de naturaleza contractual”, eminentemente personal, libre y deliberado; es recíproco pues ha de ser prestado por los dos contrayentes; es de presente, aunque implique la asunción de una serie de derechos y deberes que permanecerán vivos para toda la vida; debe ser manifestado externamente, reconocido por la autoridad eclesiástica, formalización que “tiene por objeto recibir el consentimiento en nombre de la comunidad e instaurarlo en el orden público” »²³.

En conclusión, el requisito central y absolutamente insustituible que hace surgir el matrimonio es el consentimiento matrimonial, mientras que la *habilidad* de los contrayentes —ausencia de impedimentos para contraer— y la *legitimidad de la forma*, son sólo requisitos para la eficacia jurídica del irremplazable consentimiento matrimonial²⁴. Por lo tanto, una vez otorgado un consentimiento naturalmente suficiente, éste —si nada impide su eficacia— produce un matrimonio válido con todos los contenidos jurídicos que le son consubstanciales. De esta forma, una ulterior revocación por parte del sujeto otorgante, carecerá de efectos jurídicos en el ordenamiento canónico en virtud de la propiedad esencial de indisolubilidad del matrimonio²⁵.

2. Matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*

Con base en la comprensión antropológica y teológica del matrimonio contenida en el Concilio Vaticano II²⁶, el CIC define el matrimonio como

²² Cfr. CARRERAS J. y FRANCESCHI, *Antropología jurídica...* cit., p. 244

²³ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 26.

²⁴ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...* cit., p. 69.

²⁵ Salvo que el matrimonio fuera nulo por algún impedimento dispensable o por un defecto de forma (requisitos de derecho positivo), porque en esos casos la revocación del consentimiento (requisito de derecho natural) impediría la sanación en raíz del matrimonio. Cfr. *Idem*, p. 71.

²⁶ Expresada particularmente en el siguiente texto: «*La sociedad íntima de la vida y el amor matrimoniales ha sido establecida por el Creador y calificada por sus leyes, y está enraizada en el pacto conyugal de consentimiento personal irrevocable. De ahí que, por ese acto humano por el cual los cónyuges se conceden mutuamente y se aceptan mutuamente, surge una relación que por voluntad divina y también a ojos de la sociedad es duradera. Por el bien de los cónyuges y sus descendientes,*

«La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» c. 1055 § 1 CIC.

La definición canónica distingue entre el momento fundacional de la alianza —matrimonio *in fieri* o pacto conyugal— y el efecto —matrimonio *in facto esse* o vínculo conyugal—, que constituye la esencia misma del matrimonio y es la nueva realidad formada por los esposos. Esa nueva realidad, «*consorcio de toda la vida*» del varón y la mujer instaurado para el bien de los cónyuges y para la procreación y educación de los hijos, es, de algún modo, el *lugar* de ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio. La nueva realidad producida por el pacto la «*constituyen entre sí*» el varón y la mujer. Su matrimonio es algo que ellos mismos hacen nacer por el intercambio del consentimiento y que deben ir desarrollando a lo largo de su existencia. El acto del consentimiento, del *in fieri*, no es por tanto un momento meramente declarativo, sino constitutivo del consorcio o comunidad conyugal en que consiste el matrimonio *in facto esse*.

El matrimonio *in fieri* considera al matrimonio en cuanto *acto*, como el «*momento constitutivo en el cual los contrayentes, mediante la prestación del consentimiento, hacen nacer la comunidad conyugal*»²⁷. Es el instante de la boda, de las nupcias, del pacto o intercambio del consentimiento entre los contrayentes. Por su parte, el matrimonio *in facto esse* considera al matrimonio en cuanto *estado de vida* nacido del matrimonio *in fieri*. Es la entrega misma de los esposos que les transforma en cónyuges y establece una nueva relación que re-define la identidad de ambos. El matrimonio *in facto esse* hace referencia a la relación jurídica conyugal, al

así como de la sociedad, la existencia del vínculo sagrado ya no depende solo de las decisiones humanas. Porque, Dios mismo es el autor del matrimonio, dotado de diversos beneficios y propósitos. Todos estos tienen una influencia muy decisiva en la continuación de la raza humana, en el desarrollo personal y el destino eterno de los miembros individuales de una familia, y en la dignidad, la estabilidad, paz y prosperidad de la familia misma y de la sociedad humana en su conjunto. Por su propia naturaleza, la institución del matrimonio y el amor conyugal se ordenan para la procreación y la educación de los niños, y encuentran en ellos su corona suprema. Así, un hombre y una mujer, que por su pacto de amor conyugal “ya no son dos, sino una sola carne” (Mateo 19, 6), se prestan mutuamente ayuda y servicio a través de una unión íntima de sus personas y de su comportamiento. A través de esta unión, experimentan el significado de su unidad y la alcanzan con una perfección creciente día a día. Como un regalo mutuo de dos personas, esta unión íntima y el bien de los niños imponen una fidelidad total a los cónyuges y argumentan a favor de una unidad irrompible entre ellos (...).» CONCILIO VATICANO II, const. ap. *Gaudium et spes*, n. 48.

²⁷ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad...* cit., p. 31.

matrimonio en su desarrollo existencial, al vínculo conyugal perpetuo y exclusivo surgido entre los cónyuges a partir de la válida prestación del consentimiento.

El matrimonio *in fieri* es el matrimonio «en su constituirse», mientras que el matrimonio *in facto esse* es el matrimonio «ya constituido» y en movimiento.

La distinción clásica entre *in fieri* y el *in facto esse*, refleja el gran esfuerzo canónico multiseccular para que el pueblo de Dios no confunda la mera cohabitación marital —por satisfactoria y duradera que resulte— con la *comunidad de vida y amor* que vincula a los cónyuges a raíz del consentimiento matrimonial. La distinción entre el *in fieri* y el *in facto esse* facilita comprender que la esencia, propiedades y fines del estado matrimonial son datos de naturaleza asumidos pero no instituidos por el consentimiento²⁸.

Matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse* —pacto y vínculo— guardan una relación causa-efecto que muestra que el pacto conyugal no es ajeno al *in facto esse*, el cual de algún modo está presente en el momento de consentir, porque ¿Sobre qué consienten si no, los cónyuges al contraer matrimonio?

Este punto es relevante para nuestro tema, porque la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica es una incapacidad referible específicamente al objeto del consentimiento que no se sitúa únicamente en el *in fieri* de su formalización como acto humano consciente y libre, sino que en el mismo consentimiento se incluye también, como objeto formal al que se dirige, la «*comunidad de toda la vida*» del varón y de la mujer para el bien y perfección de los mismos y para la procreación y educación de la prole²⁹.

La visión del matrimonio en la legislación, doctrina y jurisprudencia canónicas actuales, se caracteriza —en relación con el contenido del acto de consentir—, por esa aproximación entre matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*³⁰.

²⁸ Cfr. VILADRICH, P.J., *La familia de fundación matrimonial* en *Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia*: II Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, EUNSA, 1980, pp. 350-351.

²⁹ Cfr. ORTIZ HERRÁIZ, J., *Defectos del consentimiento matrimonial*, en JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., (Coord.), *Matrimonio y procesos tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2017, p. 174.

³⁰ Aproximación que se evidencia en el c. 1095 CIC a propósito de la incapacidad de asumir los derechos y deberes esenciales del matrimonio, porque éstos se refieren al matrimonio *in facto esse* y han de asumirse en el *in fieri*. Cfr. SERRANO RUIZ, J. M., *El acto de voluntad por el que se crea o se frustra el consentimiento matrimonial*, REDC 51 (1994), p. 574.

3. Noción jurídica del consentimiento matrimonial y su objeto

Según lo visto, conforme al c. 1057 CIC, el consentimiento matrimonial es entendido como un acto humano de libre voluntariedad racional de los sujetos contrayentes³¹ que produce el vínculo jurídico conyugal, cuyo contenido se comprende plenamente en conexión con el c. 1055 CIC que define el matrimonio.

No es un requisito más del negocio jurídico matrimonial, sino el elemento creador del matrimonio.

3.1. El consentimiento como acto humano de naturaleza jurídica

El consentimiento matrimonial es un acto jurídico bilateral de la autonomía de la persona³² *constitutivo* del matrimonio, que modifica el estatus personal de los contrayentes al convertirlos en cónyuges.

Una característica esencial de los actos jurídicos es la libertad de autodeterminación, porque sin «libertad de *negociar*» no hay negocio jurídico posible ni autonomía privada. Pero la «*libertad negociada*» o de contenido no pertenece a la esencia del negocio jurídico —que radica en ser un acto voluntario— ni a la de la autonomía privada, por lo que su ausencia o restricción no es un defecto esencial de la misma. En el caso del matrimonio, la *libertad negociada* no existe porque sus contenidos están prefijados por el derecho natural y no hay libertad para determinar los derechos y deberes esenciales del matrimonio. En cambio, la *libertad de negociar* sí existe, porque en el momento inicial del matrimonio, los contrayentes son libres para consentir o no, pero una vez contraído el matrimonio, la libertad está limitada, pues no es posible por mero acuerdo de las partes rescindir el pacto contraído.

El acto de contraer matrimonio —pacto o consentimiento matrimonial— es un acto original, no dado ni necesario, sino *elegible*, que nace de una decisión personal

³¹ Como es sabido, cuando un acto está regido por la razón y movido por la voluntad, adquiere la impronta específicamente humana y es atribuible a la persona en cuanto persona, es decir, como ser inteligente, libre y responsable. Cfr. HERVADA, J., *Cuatro lecciones...*, cit., p. 27

³² La autonomía de la persona es una fuerza creadora de derechos. Es un poder jurídico de crear cierto tipo de normas y de originar, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La eficacia jurídica de los actos de la autonomía privada no es causada por la ley sino por los actos mismos, pero no se trata de un poder soberano: está subordinado a la ley y es regulado por ella. La ley impone requisitos de capacidad y de forma, establece las condiciones de validez de los actos de la autonomía privada y puede suplir en parte, sus deficiencias. HERVADA, J., *Cuatro lecciones...*, cit., pp. 98 a 106.

deliberada, realizada por el hombre como «ser dueño de sí» y por lo mismo, responsable³³.

Los avances de la psicología y de la psiquiatría ponen de manifiesto que «*para efectuar un acto humano no es suficiente la previa cognición del objeto y acto formal de la voluntad, sino que se requiere la capacidad de juzgar y razonar, de valorar el objeto del acto en que se consiente*»³⁴. Esto nos habla de una capacidad crítica o estimativa de la naturaleza e importancia de dicho acto. En este sentido, Ruano³⁵ estima que para que el consentimiento matrimonial sea un verdadero acto humano, debe ser emitido como un acto de voluntad personal, libre, y deliberado, de manera que cada uno de los contrayentes sea dueño de su decisión, la cual, debe proceder de una «*previa valoración crítica*» del objeto al que dicho acto de voluntad se dirige. Por otra parte, añade que el consentimiento matrimonial, al ser un acto de la persona completa y no de una facultad humana operando aisladamente, es resultado del equilibrio, armonía e interacción de todos los componentes de la persona: entendimiento, voluntad, sentimientos, instintos, emociones, percepciones, experiencias, etc., de manera que, cualquier factor que rompa ese equilibrio por afectar alguno de los estratos de la persona, repercutirá en todos los demás y en el actuar humano, pudiendo comprometer seriamente la validez del consentimiento matrimonial.

Como todo acto humano, el consentimiento matrimonial tiene un objeto o fin que constituye el motivo o intención de la persona: lo querido y perseguido por la voluntad. El objeto del matrimonio debe ser conocido y querido por el contrayente, quien además debe ser capaz de asumirlo personalmente. Sólo así una persona puede otorgar un consentimiento que sea naturalmente suficiente para crear el vínculo conyugal.

3.2. El objeto del consentimiento matrimonial

Dando especial visibilidad a su objeto, Ruano define el consentimiento matrimonial como «*un acto de voluntad libre, deliberado, emitido con juicio crítico por persona capaz, que debe ir dirigido a un objeto específico —la alianza conyugal, con los derechos y obligaciones que le son inherentes— y que ninguna otra persona puede suplir*»³⁶. El objeto del consentimiento estriba entonces en dos cosas que son

³³ Cfr. HERVADA, J., *Cuatro lecciones...*, cit., p. 36.

³⁴ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para...*, cit., p. 30.

³⁵ *Idem*, p. 33.

³⁶ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 13.

queridas por los contrayentes: casarse y estar casado. En una palabra, el matrimonio.

La cuestión es ¿Cómo deben querer el matrimonio los contrayentes?

Para constituir el matrimonio, los contrayentes deben querer —y ese es el objeto de su acto de consentir— darse como esposo y recibir al otro como tal, aquí y ahora. Evidentemente, ese consentimiento actual se dirige también hacia el futuro, en cuanto que el matrimonio es una realidad dinámica que durará tanto como la relación conyugal misma. Pero esto no significa que el futuro sea objeto del consentimiento. El futuro es abarcado sólo de un modo indirecto, en cuanto desarrollo de la relación conyugal, que es el verdadero objeto del consentimiento y que necesariamente se proyecta hacia el futuro.

Siguiendo a Viladrich³⁷ diremos que el objeto de ese acto de voluntad que es el pacto conyugal, es darse el uno al otro de tal modo, que se transformen de amantes en cónyuges. Y esa nueva forma de ser —cónyuges, no sólo enamorados— implica una disposición mutua de sí mismos que exige un acto de recíproco compromiso. Es un *querer quererse*. Los amantes son los que se quieren, los esposos los que comprometen quererse. Lo originariamente gratuito de su amor se convierte en objeto de alianza o pacto; se ha transformado, por su decisión —acto de casarse— en amor y unidad «*debidos*». Ellos ya no son entre sí varón y mujer, sino que son, en rigor, *esposos*.

Al aceptarse mutuamente en la relación conyugal, los contrayentes asumen la obligación de secundar el crecimiento de esa relación. El objeto del consentimiento entonces, es la *conyugalidad*, la relación misma que une a los esposos e implica «el derecho» a la comunidad de vida y de amor, independientemente de que pueda darse o no, por diversos motivos.

El matiz es importante porque una vez constituido íntegramente el vínculo conyugal, el fracaso matrimonial o la terminación del amor afectivo, no puede incidir sobre la validez del vínculo contraído. No obstante, como veremos más adelante, ese fracaso matrimonial puede en algunos casos, ser manifestación de una incapacidad consensual, la cual, sí es causa de nulidad.

³⁷ Cfr. VILADRICH, P.J., *La familia de fundación...*, cit., p. 394.

3.2.1. El *ius in corpus* y el *ius ad communitatem vitae*.

Conforme a la tradicional comprensión eclesial —de carácter *naturalista*— imperante durante siglos sobre la materia, el CIC de 1917 en el c. 1081, § 2 consideraba como objeto específico del consentimiento matrimonial el *ius in corpus*, es decir, el *derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para la generación de la prole*. Sin embargo, tras el Concilio Vaticano II se amplía esa visión reducida del objeto del consentimiento, aportando una visión renovada del matrimonio —de carácter *personalista*— que se va plasmando en categorías jurídicas a través de un intenso desarrollo doctrinal y jurisprudencial que reconoce la importancia que tienen en el momento constitutivo del matrimonio, aspectos que podrían englobarse dentro del matrimonio *in facto esse*³⁸.

El iuspersonalismo³⁹ que conlleva esta visión, es una corriente de la doctrina y la jurisprudencia que, ante las afirmaciones contenidas en la *Gaudium et spes*, opta por una solución de compromiso, que, conserva el esquema de tipo contractualista —sinalagmático— del CIC anterior, pero sustituye el concepto de *ius in corpus* por otro que logra adecuar mejor la normativa codicial a las exigencias conciliares: el *ius ad communitatem vitae*. De esta manera, se supera el reducido ámbito del iuscorporalismo y se introducen las innovaciones antropológicas, teológicas y pastorales del Concilio Vaticano II, señalando que, en el momento del pacto conyugal, la voluntad de los esposos no sólo se refiere a la *copula coniugal*.

El multicitado c. 1057 § 2 CIC, precisa que la finalidad específica por la que el varón y la mujer se entregan recíprocamente, es para constituir el matrimonio; para fundar y realizar juntos el «*consorcio de toda la vida, ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges ya la generación y educación de la prole*» de que habla el c. 1055 § 1 CIC al definir el matrimonio. Así las cosas, el acto de la voluntad en que consiste el consentimiento matrimonial, debe contemplar como objeto propio el *consortium omnis vitae*, de modo que la voluntad de los contrayentes se dirija a la constitución de la comunidad de vida en todos sus aspectos, para que pueda existir el matrimonio.

Ya desde 1969 una famosa sentencia rotal plantea que el objeto formal del consentimiento no es únicamente el *ius in corpus*, sino que tomando en cuenta el

³⁸ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., p. 80.

³⁹ Cfr. GARCÍA HERVÁS, D. (Dir.), et. al., *Manual de derecho matrimonial canónico*, COLEX, Madrid 2002, p. 124 y ss.

matrimonio *in facto esse*, debe incluir también el derecho a la comunidad de vida y amor o consorcio conyugal.

«Es necesario tener en cuenta que el consentimiento matrimonial es la causa no sólo del matrimonio in fieri sino también del matrimonio in facto esse... Así pues, el matrimonio in facto esse —en sus elementos esenciales— ha de estar comprendido, al menos implícita y mediatamente, en el objeto formal sustancial del matrimonio in fieri... Desde luego, en el matrimonio in facto esse puede faltar la comunidad de vida, pero nunca puede faltar el derecho a la comunidad de vida... el objeto formal sustancial de este consentimiento es no sólo el derecho al cuerpo, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos de suyo aptos para la generación de la prole, excluido todo otro elemento formal esencial, sino que se extiende también al derecho al consorcio de vida o a la comunidad de vida que se llama propiamente matrimonial y a sus obligaciones correspondientes, es decir, al derecho a la íntima comunión de obras y personas, por la que los cónyuges se perfeccionan mutuamente para asociarse con Dios en la procreación y educación de nuevos seres»⁴⁰.

No es una cuestión sencilla determinar qué elementos integran sustancialmente, en el plano jurídico, el mencionado derecho a la comunidad de vida, pero según concluye la misma sentencia, es mucho más fácil para los jueces demostrar en cada caso concreto, desde el campo existencial, que faltaban —de forma total e irreversible— desde el momento de contraer matrimonio, los elementos sin los cuales nadie sería capaz de establecer aquel consorcio de toda la vida llamado matrimonio y por lo tanto, faltaría desde el principio, la posibilidad de ejercer el derecho-deber al consorcio matrimonial⁴¹.

De este modo, queda fijado el objeto del consentimiento en la entrega y aceptación por los cónyuges de los derechos y deberes necesarios para constituir esa íntima comunidad de vida y amor entre un hombre y una mujer.

4. Requisitos del consentimiento matrimonial para contraer válidamente

Si como hemos visto, la causa eficiente única del matrimonio es el consentimiento, éste es *suficiente* para su constitución: *«con él se agota jurídica y naturalmente, todo factor constitutivo del matrimonio»⁴²*. Por lo tanto, aunque concurren junto con él otros elementos, ninguno de ellos lo hará como elemento

⁴⁰ Sent. coram, ANNÉ de 25 de febrero de 1969, nn. 13-16: SRRD 61, 174-192.

⁴¹ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., p. 81.

⁴² RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 27.

causal. El consentimiento es requerido por la propia naturaleza del matrimonio, mientras que los otros factores dependen de leyes irritantes positivas. Sin embargo, un consentimiento naturalmente suficiente para causar el vínculo conyugal, puede resultar ineficaz jurídicamente —y en consecuencia, inválido el matrimonio— por razones extrínsecas al acto mismo de consentir, que seguirá siendo naturalmente suficiente y sin defecto.

Para contraer matrimonio válidamente, se requiere que el acto jurídico del consentimiento «*haya sido realizado por una persona capaz*» (c. 124 § 1 CIC). Esta condición común a todo acto jurídico, cuando se refiere específicamente al consentimiento matrimonial, exige que la persona tenga capacidad *consensual*, es decir, capacidad para el consentimiento matrimonial (c. 1095 CIC). De manera que si falta esa aptitud psíquica, el acto emitido por el contrayente consensualmente incapaz, no podría ser verdadero consentimiento matrimonial.

También es necesario que «*concurran los elementos que constituyen esencialmente ese acto*» (c. 124 § 1 CIC). Tratándose del consentimiento estaríamos ante un solo elemento constitutivo que es el acto mismo de consentir, el cual, además de ser libre, pleno y responsable en cuanto acto humano psicológico, debe ser también un *acto de voluntad cualificado* por la naturaleza matrimonial de su objeto y de su título, prestado por persona capaz consensualmente.

Por último —y estos son ya factores extrínsecos al acto de consentir—, para contraer matrimonio válidamente el consentimiento debe cumplir «*las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto*» (c. 124 § 1 in fine). De este modo, conforme al c. 1057 § 1 CIC, para que el consentimiento matrimonial sea jurídicamente eficaz, requiere ser legítimamente manifestado —de acuerdo con la forma canónica⁴³— y realizado entre personas jurídicamente hábiles, es decir, sin impedimentos para contraer⁴⁴.

Los requisitos que deben concurrir en el consentimiento para que sea un acto humano *naturalmente suficiente* para producir el matrimonio, son: 1) Ser prestado con

⁴³ Cfr. cc. 1108 a 1123 CIC referentes a la forma de contraer matrimonio y en particular el 1108 CIC sobre la necesaria asistencia del ordinario del lugar y el c. 1105 sobre vicio del mandato en el matrimonio por procurador.

⁴⁴ Originados por circunstancias personales (cc. 1083 y 1084 CIC), por causas jurídicas (cc. 1085, 1086, 1087 y 1088 CIC), por delitos (cc. 1089 y 1090 CIC) o por relaciones de parentesco (cc. 1091, 1092, 1093 y 1094 CIC).

libertad⁴⁵, 2) Ser expresión auténtica del verdadero signo nupcial⁴⁶, 3) No adolecer de defectos o vicios en el proceso de elección⁴⁷ y 4) Ser idóneamente proporcionado al objeto y título matrimoniales, prestado por personas con capacidad consensual⁴⁸.

Si falta alguno de esos requisitos, el consentimiento es inexistente o resulta insuficiente para constituir el matrimonio, ya sea porque está viciado o porque no es auténticamente matrimonial⁴⁹.

El siguiente cuadro resume, en clave de nulidad, el contenido de este epígrafe.

⁴⁵ Sin violencia o miedo grave (c. 1103 CIC) y con libertad interna (c. 1095 CIC).

⁴⁶ Sin simulación o exclusión de algún elemento esencial del matrimonio (c. 1101 CIC).

⁴⁷ Tales como: ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio (c. 1096 CIC); error acerca de la persona (c. 1097 § 1 CIC); error acerca de una cualidad de la persona directa y principalmente pretendida —*error redundans*— (c. 1097 § 2 CIC); dolo provocado para obtener el consentimiento (c. 1098 CIC); error determinante acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio —*error determinans*— (c. 1099 CIC); consentimiento condicionado (c. 1102 CIC).

⁴⁸ Porque este acto de voluntad cualificado, exige la capacidad consensual que hace posible emitir un verdadero consentimiento matrimonial (c. 1095 del CIC). El consentimiento matrimonial se cualifica porque mediante él, los contrayentes se hacen el recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismos, como varón de esta mujer y mujer de este varón, a título de derecho y deber mutuo o comunidad de vida y amor debidos en justicia.

⁴⁹ Puede darse un consentimiento «no matrimonial» por carecer de su objeto propio, cuando alguno de los contrayentes excluye o rechaza alguna de las propiedades esenciales del matrimonio, o cuando queriendo contraer válido matrimonio, el contrayente es incapaz de realizar el objeto del consentimiento matrimonial, por estar afectado de algún tipo de anomalía psíquica que le impida cumplir, y por lo tanto asumir, las obligaciones esenciales del matrimonio. Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para...*, cit., p. 34.

CAUSAS DE NULIDAD EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

POR IMPEDIMENTO	POR FALTA, DEFECTO O VICIO DEL CONSENTIMIENTO	POR DEFECTO DE FORMA
<p>Impedimentos que nacen de circunstancias personales</p> <p>Impedimento de edad (16 años para el varón y 14 para la mujer): c. 1083</p> <p>Impedimento de impotencia antecedente y perpetua: c. 1084</p>	<p>Incapacidad consensual</p> <p>Por carecer de suficiente uso de razón: c. 1095, 1º</p> <p>Por grave defecto de discreción de juicio: c. 1095, 2º</p> <p>Por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica: c. 1095, 3º</p>	<p>Celebración del matrimonio sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco, o sin su delegación: c. 1108</p> <p>Vicio del mandato en el matrimonio por procurador: c. 1105</p>
<p>Impedimentos que nacen de causas jurídicas</p> <p>Impedimento de vínculo o ligamen: c. 1085</p> <p>Impedimento de disparidad de cultos: c. 1086</p> <p>Impedimento de orden sagrado: c. 1087</p> <p>Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en instituto religioso: c. 1088</p>	<p>Defectos o vicios en el proceso de elección</p> <p>Ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio: c. 1096</p> <p>Error acerca de la persona: c. 1097 § 1</p> <p>Error acerca de una cualidad de la persona directa y principalmente pretendida (<i>error redundans</i>): c. 1097 § 2</p> <p>Dolo provocado para obtener el consentimiento: c. 1098</p> <p>Error determinante acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del M. (<i>error determinans</i>): c. 1099</p>	
<p>Impedimentos que nacen de delitos</p> <p>Impedimento de raptó: c. 1089</p> <p>Impedimento de crimen: c. 1090</p>	<p>Falsificación del signo nupcial</p> <p>Simulación total del matrimonio o exclusión de una propiedad esencial: c. 1101</p>	
<p>Impedimentos que nacen del parentesco</p> <p>Consanguinidad: c. 1091</p> <p>Afinidad: c. 1092</p> <p>Pública honestidad: c. 1093</p> <p>Parentesco legal: c. 1094</p>	<p>Consentimiento condicionado</p> <p>Nulidad por atentar matrimonio bajo condición de futuro (c. 1102 § 1) o de pasado o de presente que no se verifica (c. 1102 § 2)</p>	
	<p>Falta de libertad externa</p> <p>Matrimonio contraído por violencia o por miedo grave: c. 1103</p>	

5. La capacidad consensual y su defecto

¿Cuál es la capacidad necesaria para el acto de voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial?

Con base en lo expuesto hasta el momento, podemos afirmar que el consentimiento matrimonial no sólo debe ser un acto psicológico humano, libre, pleno y responsable, sino un acto de voluntad cualificado, idóneamente proporcionado al efecto que produce: la entrega y aceptación personal, irrevocable, mutua y exclusiva de los contrayentes, en cuanto varón y mujer para transformarse en cónyuges. Además, el presupuesto básico de un acto jurídico de esta naturaleza, es que sea realizado por una persona capaz. En este caso, por una persona que sea capaz para consentir. Que tenga capacidad consensual.

De acuerdo con la distinción clásica en Derecho entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, la capacidad consensual forma parte de esta última.

La capacidad jurídica matrimonial la tiene todo hombre, varón o mujer, en cuanto titular del *ius connubii*, pero no todos tienen capacidad de obrar matrimonial o capacidad para contraer matrimonio. Esta capacidad exige, por su propia naturaleza, la posesión de sexo —ser varón o mujer—, la potencia sexual, la ausencia de vínculo matrimonial y la ausencia de consanguinidad inmediata, además de la capacidad consensual⁵⁰.

La llamada capacidad consensual no es una capacidad para estar casado, sino para casarse⁵¹. Por tanto, debe ser actual, porque es capacidad para prestar el consentimiento matrimonial y éste es un acto que se realiza en un momento y lugar determinados. Es en ese momento cuando se debe poseer tal capacidad; porque no es capacidad para el estado matrimonial sino para el acto de constitución del matrimonio. Por eso, aunque el término de capacidad sugiera la existencia de una situación habitual del sujeto —y así es en la mayor parte de los casos— comprende también situaciones en las que esa capacidad falta *in actu*⁵², por ejemplo, a causa de un estado de embriaguez al momento de consentir, o caso contrario, esa

⁵⁰ Cfr. FERRER ORTIZ, J., *La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)*, IUS CANONICUM, vol. especial (1999), p. 635.

⁵¹ Cfr. HERVADA, J., *Cuatro lecciones...*, cit., p. 156.

⁵² Cfr. FERRER ORTIZ, J., *La capacidad para el consentimiento...*, cit., p. 636.

capacidad se puede perder con posterioridad a la válida constitución del matrimonio por algún accidente o enfermedad sobreviniente.

La capacidad consensual es capacidad para el consentimiento matrimonial y éste es un negocio jurídico encaminado a constituir el matrimonio. La cuestión es ¿Cuál es la aptitud o capacidad exigida para celebrarlo?

El carácter constitutivo que tiene el consentimiento matrimonial, hace exigible a quien lo realiza, una determinada capacidad psíquica que le haga capaz de consentir eficazmente. Por eso, el concepto de capacidad consensual alude a

«un grado suficiente de gobierno y posesión de sí que el contrayente necesita tener para poder donarse realmente al otro y acoger, no menos realmente, la donación conyugal del otro»⁵³.

La noción anterior refleja una sincronización entre los cc. 1055 y 1057 del CIC, en la que podemos abundar explicitando que los contrayentes requieren de un grado de posesión de sí mismos y de los propios actos, que sea suficiente para poder dotar al negocio jurídico del matrimonio, de la voluntad que se necesita para entregarse libremente a la otra persona, aceptando los derechos y obligaciones recíprocos que la unión conyugal conlleva, formando así un consorcio de toda la vida destinado al propio bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos.

Con ese marco de referencia entendemos que cuando el c. 1095 CIC, establece las causas de la incapacidad consensual, nos está aportando —dicho en positivo— las condiciones que garantizan que el contrayente está en posesión de la capacidad necesaria para poder emitir un consentimiento suficiente para crear el vínculo matrimonial.

Que los contrayentes sean consensualmente capaces supone tres cosas: tener la capacidad de entender el matrimonio, la voluntad de quererlo y la posibilidad de entregarse y recibirse como esposos, esto es, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Esos tres factores permiten hablar de completa capacidad consensual y pueden ser catalogados en dos bloques. En el primero, están aquellos que hacen posible el acto de voluntad desde el punto de vista de su gestación

⁵³ VILADRICH, P.J., *El consentimiento matrimonial*, EUNSA, Pamplona 1998, p. 19.

intelectivo-decisoria⁵⁴: el suficiente uso de razón y la discreción de juicio o madurez proporcionada al matrimonio. Y en el segundo bloque, está la aptitud para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁵⁵.

Cuando falta alguno de ellos, nos encontramos ante la incapacidad consensual a que se refiere el c. 1095 CIC en tres tipos posibles:

«Son incapaces de contraer matrimonio:

1º quienes carecen de suficiente uso de razón;

2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

El señalamiento que hace el c. 1095 CIC de esos tres factores de carácter psíquico como causas de incapacidad consensual y por tanto de nulidad matrimonial, ponen de manifiesto que el consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad humana que exige en la persona de los contrayentes un mínimo de condiciones con relación a lo que se considera un grado normal de madurez psicológica y de salud psíquica; es decir, que hace falta una determinada aptitud o capacidad psíquica para emitir un consentimiento suficiente y proporcionado a su objeto. Por tanto, la capacidad psíquica es componente esencial de la denominada capacidad consensual por exigencia de origen natural.

6. La incapacidad consensual y los supuestos de hecho que pueden producirla

Entre las novedades más significativas del Código de Derecho Canónico de 1983, está el c. 1095⁵⁶ que abre el capítulo IV sobre el Consentimiento Matrimonial, cuyo contenido se refiere más exactamente a las causas de nulidad relacionadas con el consentimiento.

⁵⁴ Requiere algo más que el conocimiento mínimo sobre el matrimonio que el derecho presume desde la pubertad: supone la posesión de una capacidad valorativa sobre el significado del acto de entrega y aceptación mutua en lo conyugable.

⁵⁵ De este modo, considerando tanto el proceso de formación del acto de voluntad consensual, como el objeto mismo de ese acto, el legislador estructuró en el c. 1095 CIC la posible incapacidad del sujeto para emitir consentimiento matrimonial, en tres causas de incapacidad correlacionadas con tres facultades del ser humano: entender, querer y obrar. Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...* cit., p. 119.

⁵⁶ El Código de 1917 no incluía un precepto de este tipo y utilizaba categorías como la amencia y la demencia, que resultaban imprecisas e inadecuadas.

Es un canon que regula los casos de *incapacidad para el consentimiento* matrimonial producida por enfermedades mentales y trastornos psíquicos diversos. Conviene subrayar que la incapacidad consensual —en los tres tipos contemplados por el c. 1095— es la causa, en derecho, de la nulidad del matrimonio, mientras que las enfermedades mentales y trastornos psíquicos referidos, constituyen los *supuestos de hecho* que producen tal incapacidad. Por tanto, hablar de incapacidad consensual, es hablar de un concepto netamente jurídico y no médico, aunque se encuentre claramente ligado a la esfera psíquica de las personas⁵⁷.

Por otra parte, la incapacidad consensual no se debe confundir tampoco con los impedimentos. Éstos, tipifican inhabilidades de la persona para ser contrayente legítimo —personas *iure habiles* c. 1057 § 1— mientras que la incapacidad consensual atiende al sujeto del acto interno del consentimiento, tipificando anomalías graves de su estructura psíquica, que impiden considerar el acto de su voluntad como aquel acto humano libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio, en que consiste el consentimiento matrimonial «naturalmente suficiente». De modo que puede suceder que quien está incurso en cualquier impedimento, sea capaz de emitir un consentimiento sin vicio; mientras que el incapaz, a causa de la anomalía de su estructura psíquica, no puede emitir un acto interno perfecto: es incapaz de hacerlo porque esa anomalía provoca que el acto que emita resulte defectuoso e insuficiente en relación al exigido por la naturaleza del matrimonio.

El c. 1095 CIC es fruto de la evolución doctrinal y jurisprudencial canónica en torno a los requerimientos de derecho natural para la existencia de un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente. Pero es destacable también que toma en cuenta tanto el avance de las ciencias humanas —psicología y psiquiatría—, como las aportaciones personalistas de la doctrina sobre el matrimonio. Es un canon que representa un punto de encuentro entre el derecho y las ciencias médicas, cuyos adelantos han sido acogidos por el derecho canónico para lograr un mejor conocimiento y entendimiento del ser humano, así como de sus procesos intelectivos y volitivos, tan importantes a la hora de contraer matrimonio.

A propósito de este precepto, se ha dicho también que «*el legislador se ha distanciado, con toda intención, de la terminología y las clasificaciones de índole*

⁵⁷ Situación que genera la necesidad de contar en el proceso con una figura profesional especializada para practicar los dictámenes periciales oportunos.

médica y psiquiátrica y ha perfilado un concepto jurídico básico —la incapacidad consensual— y tres tipos jurídicos a través de los cuáles esa incapacidad se manifiesta en formas específicas o causas de nulidad autónomas»⁵⁸.

En efecto, el c. 1095 enuncia unos *tipos* jurídicos de incapacidad consensual que son causa de nulidad matrimonial, sin identificarlos con la patología o enfermedad mental que los produjo. El legislador sólo señala el efecto que una determinada enfermedad mental o trastorno psíquico ha producido en un momento determinado del acto matrimonial. Como ya se dijo, esas anomalías psíquicas son supuestos de hecho que pueden dar origen a la incapacidad consensual en cualquiera de los tres tipos jurídicos establecidos. Los dos primeros afectan al sujeto en cuanto emisor del acto positivo de voluntad adecuado al matrimonio, mientras que el tercero le afecta en relación al objeto, porque no puede asumir aquello que constituye el contenido esencial del pacto conyugal.

A simple vista parece que dentro del capítulo principal —incapacidad consensual—, las tres causas específicas están escalonadas de mayor a menor intensidad, de tal manera que si el sujeto incurre en la primera, también lo hace en las otras dos; si incurre en la segunda, no lo hace en la primera, pero sí en la tercera, pero si incurre en la tercera, lo puede hacer de forma independiente de las otras dos, porque cabe el caso de que el contrayente tenga la capacidad suficiente para consentir el matrimonio intelectiva y volitivamente, pero no la tenga para asumir las obligaciones esenciales del mismo. Volvemos aquí a considerar que la estructura empleada por el legislador en el c. 1095 CIC establece tres causas de incapacidad para el consentimiento matrimonial correlacionadas con tres facultades del ser humano: el entender, el querer y el obrar⁵⁹. Observamos también que los dos primeros defectos del acto humano cualificado necesario para contraer matrimonio, se refieren al acto mismo de la emisión del consentimiento y que el tercer defecto, presupone esa capacidad, pero mira directamente al objeto formal del consentimiento que el sujeto es incapaz de asumir. En el siguiente capítulo intentaremos realizar las comprobaciones oportunas.

⁵⁸ VILADRICH, P. J., *Comentarios a los cc. 1095-1107*, en Código de Derecho Canónico, 6ª ed., EUNSA, Pamplona 2001, pp. 679-682.

⁵⁹ Cfr. *Supra*, cita en el mismo texto n. 51.

CAPÍTULO II

LA INCAPACIDAD CONSENSUAL

«Son incapaces de contraer matrimonio:

1º quienes carecen de suficiente uso de razón;

2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

C. 1095 CIC

El c. 1095 CIC señalado como una de las grandes novedades del Código de Derecho Canónico de 1983 en materia matrimonial, lo es, pero sólo formalmente ya que su contenido coincide plenamente con un principio de derecho natural aplicado por los jueces en procesos anteriores al Código de 1983, según el cual, el consentimiento matrimonial debe ser en sí mismo suficiente como acto humano de voluntad y como acto de voluntad dirigido hacia un objeto que sea verdaderamente posible para el contrayente⁶⁰. La estructura misma del canon en la ordenación de las tres causas de incapacidad, parece reflejar el desarrollo histórico-jurisprudencial que siguió la introducción de cada una de esas causas en el nuevo CIC⁶¹.

⁶⁰ Por la misma razón existen también sentencias rotales posteriores a la promulgación del CIC de 1983, que al tener que juzgar la nulidad de matrimonios celebrados antes de esa fecha, aplicaron el c. 1095 en cualquiera de sus tipos, por considerar que todo él es un precepto de derecho natural. Cfr. Coram DEFILIPPI, sent. 1 diciembre 1995, n. 4, en SRRD 87, 643. En el mismo sentido, señala Fornés que el c. 1095 recoge «una serie de criterios que la doctrina y la jurisprudencia han ido perfilando a lo largo de los años» FORNÉS, J., *El sacramento del matrimonio. (Derecho Matrimonial)*, en AA.VV, *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1988, p. 590.

⁶¹ «La primera causa de incapacidad psíquica para el consentimiento que se reconoció tanto por la doctrina como por la jurisprudencia fue la carencia de suficiente uso de razón. Posteriormente se fue introduciendo el grave defecto de discreción de juicio, que suponía una mayor capacidad que aquella, y por último se admitió la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio como causa de nulidad que presuponía la existencia en el sujeto, del uso de razón y de la discreción de juicio requeridas». RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir... cit.*, nota a pie de página n. 46, p. 46.

Reflexionar sobre la incapacidad consensual implica hacerlo sobre el consentimiento como causa eficiente del matrimonio (c. 1057 § 1 CIC) y sobre la capacidad natural para el matrimonio que se presume presente en toda persona —c. 1058 CIC— a partir de la pubertad —c. 1096 § 2—, porque sólo a la luz de estos dos elementos es posible comprender plenamente el significado e implicaciones de las hipótesis contenidas en el c. 1095 CIC. El consentimiento como elemento necesario para contraer válidamente el matrimonio, lleva consigo la necesaria capacidad de los contrayentes para obligarse y realizar ese acto humano.

En el capítulo anterior abordamos precisamente esos dos conceptos. De manera que, a partir de lo visto y siguiendo a García Failde⁶², podemos afirmar que el proceso de configuración del consentimiento matrimonial exige tres pasos para que pueda considerarse un verdadero acto de voluntad del que la persona es dueña y por lo tanto, responsable: 1) un conocimiento mínimo del objeto, 2) la capacidad crítica, estimativa y valorativa sobre el mismo y, 3) la libertad para decidir sobre él, para elegirlo o no elegirlo. Estos tres pasos son tenidos en cuenta por el legislador al establecer los dos primeros capítulos de nulidad del c. 1095, pero en su apartado tercero agrega que son incapaces de contraer matrimonio «*quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*», y de este modo establece una incapacidad consensual en la que podemos observar que un sujeto con capacidad para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libre, voluntaria y responsablemente, no puede en cambio disponer a título de deuda del objeto del consentimiento.

En relación con esto último, se ha de tener en cuenta que al ser el matrimonio una relación heterosexual por naturaleza, sólo existe capacidad matrimonial cuando existe al mismo tiempo dualidad sexual, porque esa capacidad específica comporta la posibilidad de darse y recibirse en la condición sexual de hombre y mujer de cada uno de los contrayentes y de asumir los derechos y deberes esenciales que esta donación recíproca genera⁶³. La adecuada comprensión de la incapacidad consensual exige un hondo conocimiento de la esencia inmutable del matrimonio, de «*las sucesivas profundizaciones en la comprensión del matrimonio y de la familia realizadas a partir de*

⁶² Cfr. GARCÍA FAILDE J.J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y la nulidad del matrimonio*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 255, Salamanca 2003, pp. 31 y 39- 41.

⁶³ Cfr. FERRER ORTIZ, J., *La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)*, IUS CANONICUM, vol. especial (1999), p. 640; BAÑARES, J.I., *Vínculo conyugal y complementariedad de mujer y varón*, REDC 68 (2011) n. 170, pp.17-18; BURKE, C., *¿Qué es casarse? Una visión personalista del matrimonio*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2000; VILADRICH, P. J., *La agonía del matrimonio legal*, 5ª ed., EUNSA, Pamplona 2010, p. 76; HERVADA, J., *Consideraciones sobre la noción de matrimonio*, Persona y derecho 10 (1983) pp. 265, 266.

la Revelación, de la Tradición y del Magisterio»⁶⁴, y del desarrollo de ciencias médicas como la psiquiatría y la psicología. Todo ello, unido al dominio de una sana antropología cristiana permite entender mejor categorías jurídicas de difícil manejo en el derecho canónico⁶⁵ y progresar en su necesaria actualización doctrinal y jurisprudencial.

La incapacidad consensual es una noción jurídica que implica la carencia de las aptitudes personales necesarias para poder realizar válidamente el consentimiento matrimonial. Por ser un concepto jurídico, debe ser valorada según los criterios y métodos propios del Derecho. No así los motivos o supuestos de hecho que originan la incapacidad jurídica, que al ser realidades de orden psicológico, su existencia e influjo se deben establecer previamente de acuerdo con el método y categorías propias de las respectivas ciencias. Por eso se dice que el c. 1095 es un canon abierto al diálogo con las ciencias y que su misma formulación puede considerarse ya, fruto de ese diálogo.

Un planteamiento correcto para esa comunicación interdisciplinar, que sea respetuoso de las competencias propias de cada ciencia —médica y jurídica—, así como de los principios básicos de la antropología cristiana, garantiza que las aportaciones de las ciencias médicas contribuyan al mejor entendimiento de la persona humana y sus procesos intelectual-volitivos por parte del jurista, y que puedan ser una ayuda de auténtico valor para la realización de la justicia en la Iglesia.

1. La incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial válido en el c. 1095 del CIC

El c. 1095 CIC comienza indicando quienes «*sunt incapaces...*» de contraer matrimonio. Sin embargo, el marco general en el que se inserta la norma es el de la capacidad natural para el matrimonio, consagrada en el c. 1058 CIC: «*Omnes possunt matrimonium contrahere...*»⁶⁶. El *ius connubii* común a todos los hombres,

⁶⁴ JUAN PABLO II, Discurso a los participantes del Congreso «*La expresión canónica de la familia fundada en el matrimonio ante el tercer milenio*», organizado por el Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Navarra, el 3 noviembre 1994, n. 2; *Enchiridion Familiae*, disponible online en: http://enchiridionfamiliae.com/z_componer.php?paragrafo=1994%2011%2003b%200001

⁶⁵ Tales como: «incapacidad consensual», «causas de naturaleza psíquica», «normalidad y anormalidad», «imposibilidad de asumir», «madurez e inmadurez», «discreción de juicio», «amor conyugal», «*bonum coniugum*», etc.

⁶⁶ Por principio, se debe tener a toda persona como naturalmente capaz del matrimonio, sin considerar esta capacidad como una aptitud especial propia de un número reducido de personas. Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2009, disponible online en: http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/roman_rota/index_speeches_bxvi_rota-romana_sp.htm

es en su base, capacidad. Capacidad jurídica para contraer matrimonio y *virtus contrahendi* o poder para hacer surgir el vínculo matrimonial. La capacidad matrimonial es una situación jurídica inherente a la persona en cuanto dimensión de justicia surgida del matrimonio como manifestación primaria de la naturaleza humana⁶⁷.

El c. 1095 presenta por tanto una excepción al principio general de la capacidad, cuando reconoce determinadas situaciones que la anulan por afectarla directa y sustancialmente. Específicamente reconoce una incapacidad para el consentimiento en tres supuestos jurídicos que privan a la persona de la aptitud nupcial natural:

1. Carecer de suficiente uso de razón.
2. Tener un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
3. Estar imposibilitado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

De este modo, el derecho canónico regula tres figuras de incapacidad natural para el consentimiento matrimonial, diferenciando la que proviene de la incapacidad del sujeto para percibir la esencia del matrimonio —c. 1095, 1º—; la que proviene de la insuficiente madurez de las facultades racionales que provoca una falta de capacidad crítica o un defecto de «libertad interior» —c. 1095, 2º— y, la que proviene de la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento matrimonial —c. 1095, 3º—⁶⁸. Las tres incapacidades constituyen tres capítulos distintos de nulidad aunque puedan darse simultáneamente dos de ellas o incluso las tres.

Si recurrimos a la estructura filosófica clásica sobre la causalidad del ser y la aplicamos a la realidad matrimonial, encontramos que la causa *material* del matrimonio la integran los derechos y obligaciones inherentes a la relación conyugal. Su causa *eficiente* es el consentimiento matrimonial por el que las partes se dan y aceptan mutuamente. Su causa *formal* es el consentimiento en cuanto conyugal y por ende, definitorio de la esencia misma del matrimonio. Y su causa *final* es la

⁶⁷ Cfr. HERVADA, J., *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, EUNSA, Pamplona 2000, p. 253.

⁶⁸ Cfr. POMPPEDA, M. F., *Il can. 1095, nn. 1-2 nell'economia della disciplina canonica del matrimonio*, en AA. VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 2000, pp. 13-15 y 18-20, citado por BUNGE, A. W., *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2º y 3º*, AADC 15 (2008), p. 80-81.

alianza matrimonial por la que el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida⁶⁹.

Dentro de ese marco, entendemos que si la capacidad natural para el matrimonio es afectada por enfermedades o perturbaciones psíquicas que impiden a la persona realizar el acto humano del consentimiento, la está privando de la capacidad de poner en acto la *causa eficiente* del matrimonio. Pero si los supuestos de hecho mencionados no afectan la capacidad de la persona para realizar el acto de consentir, sino de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, entonces, la persona será incapaz —también por razones de naturaleza psíquica—, de poner en acto la *causa final* del matrimonio, es decir, el objeto del pacto que da origen al consorcio conyugal de toda la vida entre los contrayentes.

Así las cosas, concluimos que la incapacidad consensual a que se refiere el c. 1095, impide que el contrayente pueda realizar el acto de consentir, ya sea por imposibilidad de «poner» el acto humano psicológico del consentimiento por insuficiente uso de razón o por grave defecto de discreción de juicio; o bien, porque le impide «poner en acto» el contenido del consentimiento otorgado, que al quedar vacío de contenido resulta necesariamente ineficaz aunque se hubiera emitido con suficiente uso de razón y discreción de juicio⁷⁰.

La falta de aptitud natural para el matrimonio en que consiste la incapacidad consensual, es un concepto jurídico muy distinto de la inhabilidad propia de los impedimentos matrimoniales, compatibles de suyo con la capacidad natural de los contrayentes para consentir, aunque los inhabilite para hacerlo válidamente. El impedimento quita al contrayente —por la fuerza de la ley— la posibilidad de prestar un consentimiento eficaz, pero no puede evitar que éste sea naturalmente suficiente. La incapacidad consensual es, en cambio, un defecto del consentimiento que lo invalida en su mismo origen natural.

2. El concepto jurídico de incapacidad consensual del c. 1095 CIC, en su triple tipología

Dado que el consentimiento es un acto de la voluntad humana, es imprescindible que el sujeto que lo realiza posea una determinada capacidad psíquica que le

⁶⁹ Cfr. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 29-30 y GARCÍA FAÍLDE, J. J., *La nulidad matrimonial, hoy*, BOSCH, Barcelona 1994, p. 188.

⁷⁰ Cfr. BUNGE, A. W., *Guía doctrinal para presentar y resolver...cit.*, p. 105.

permita ser dueño y señor de dicho acto de voluntad⁷¹. De ahí que los tipos de incapacidad señalados por el c. 1095 CIC para prestar un consentimiento válido, idóneo y proporcionado a la naturaleza del matrimonio, tengan el común denominador de estar relacionados con la esfera psíquica de la persona.

Viladrich, en quien nos apoyamos sustancialmente para este apartado⁷², explica que con los tres numerales de ese canon, el legislador define el contenido esencial de la capacidad específica para el consentimiento matrimonial y al mismo tiempo establece tres criterios jurídicos que sirven para medir su defecto o lo que es lo mismo, para determinar la incapacidad consensual. Se trata de tres condiciones de la persona —uso de razón, discreción de juicio y capacidad de asumir— que determinan dimensiones esenciales de la voluntariedad específica del consentimiento matrimonial. Por eso, el ámbito fáctico sobre el que se construye la regulación del c. 1095, es el mundo de las anomalías, perturbaciones, disfunciones psicológicas y desórdenes del psiquismo, así como de las enfermedades mentales. No obstante, la incapacidad consensual es una realidad jurídica que no se identifica en modo alguno con las realidades fácticas que la producen, llamadas en el ámbito canónico «supuestos de hecho» en contraposición a los «supuestos jurídicos» que son los tres capítulos de nulidad contemplados en el c. 1095 CIC.

El citado canon presenta las tres únicas vías mediante las cuales se puede valorar cuándo el padecimiento de una anomalía psíquica —supuesto de hecho— produce el efecto jurídico que es la incapacidad consensual, en cualquiera de los tres tipos establecidos. Cada uno de los numerales constituye, como hemos dicho, un capítulo autónomo de nulidad matrimonial. La falta de suficiente uso de razón, el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, son conceptos jurídicos distintos de las anomalías psíquicas que los originan. Por eso, se puede observar en la praxis que no siempre el supuesto de hecho será causa de incapacidad y que una misma anomalía, de acuerdo con el contexto vital de cada sujeto, puede producir o no producir la incapacidad consensual. No sobra decir que los términos empleados por el legislador en el c. 1095 no son intercambiables por los términos homónimos manejados por las ciencias de la psiquiatría o psicología, pues encierran

⁷¹ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., p. 117.

⁷² Cfr. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., pp. 19-21; 33-40; y Caput IV. *De consensu matrimoniali*, en Código de Derecho Canónico, 6ª ed., EUNSA, Pamplona 2001, pp. 679-682.

connotaciones distintas a las propias de los conceptos jurídicos establecidos por el canon.

Como vimos en el capítulo introductorio de este trabajo, la capacidad consensual exige un «grado específico» de libre voluntariedad racional para el consentimiento válido, y este grado específico se alcanza precisamente por la posesión del suficiente uso de razón, de la discreción de juicio y del poder de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁷³. Quien tiene las tres condiciones, es capaz para el consentimiento matrimonial y quien carece de al menos una de ellas, es incapaz, porque la capacidad consensual no admite gradación: se es capaz o no se es capaz.

2.1. Falta de suficiente uso de razón (c. 1095, 1º CIC)

Son incapaces para consentir, en primer lugar, aquellos que en el momento de contraer «no tienen el suficiente uso de razón, es decir, el dominio de su entendimiento y de su voluntad necesario para realizar un acto humano»⁷⁴. El defecto del suficiente uso de razón establecido por el c. 1095, 1º CIC como criterio para determinar la incapacidad consensual, se basa en el requisito ineludible —de orden natural— de cualquier acto humano, de ser realizado con conciencia respecto de aquello que se está haciendo. En el caso del matrimonio, el sujeto debe ser capaz «de percibir el acto del consentimiento como acto humano mediante el cual se manifiesta el signo nupcial»⁷⁵.

El denominado *uso de razón* además del elemento cognitivo, contiene también el volitivo por la manera conjunta del ejercicio de las potencias superiores del hombre y la unidad misma del actuar humano⁷⁶. No obstante, en el marco general del

⁷³ Todo ello constituye la denominada *madurez canónica* para el matrimonio, que aunque tiene una base o componente de carácter psicológico, no por ello se identifica con la noción de *madurez psicológica*. Resulta esclarecedora en este sentido la advertencia de Juan Pablo II cuando invita a no confundir «una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con una madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de arranque para la validez del matrimonio». JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987, disponible online en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1987/february/documents/hf_jp-ii_spe_19870205_roman-rot.html

⁷⁴ FORNES, J., *El sacramento del matrimonio...*, cit., p. 591. En el mismo sentido se puede ver SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, EUNSA, 2ª ed., Pamplona 2001, p. 241.

⁷⁵ FRANCESCHI, H., *Curso de Actualización en Derecho Matrimonial y Procesal*, Caracas 2001, p. 17. Disponible online en <http://bibliotecanonica.net/docsab/btcabx.pdf>

⁷⁶ Viladrich llega a afirmar que el significado estrictamente jurídico de la fórmula «suficiente uso de razón» dentro del párrafo primero del c. 1095 alude tanto al intelecto especulativo, como a la razón práctica y al elemento volitivo, porque «abarca por completo la propia secuencia motiva, deliberativa, decisoria y ejecutiva, con el necesario concurso armónico del entendimiento práctico y de la voluntad», porque sólo así se puede calificar de humano al acto de manifestar el «consentimiento de

consentimiento matrimonial, esta noción se refiere ante todo a la posesión del intelecto mínimo necesario para saber qué se está haciendo en el momento de prestar el consentimiento; es decir, que la persona debe conocer qué es casarse y ser consciente de que está consintiendo en ello al momento de manifestar su voluntad matrimonial⁷⁷. Se trata de un uso expedito del entendimiento que hace posible realizar un acto verdaderamente libre, que pueda reconocerse como propio en el sentido de personal y libre⁷⁸.

La exigencia canónica de un *uso de razón suficiente* para poder consentir, recoge la necesidad antropológica natural de un previo conocimiento sobre el matrimonio para poder *quererlo* y consentir válidamente. El antiguo apotegma escolástico «*nihil volitum quin praecognitum*», expresa hasta qué punto el acto de voluntad requiere de ese conocimiento previo. Ahora bien, quien carece de la capacidad necesaria para conocer, carece también de la capacidad de querer, de elegir, de decidir y de asumir compromisos. Por esta razón, quien incurre en la incapacidad consensual señalada en el primer apartado del c. 1095 CIC, incurre también en los siguientes dos apartados; no así a la inversa.

Algunos cánones del CIC que guardan relación con el c. 1095, 1º, son el c. 97 § 2 que establece la presunción jurídica de posesión del uso de razón a partir de los siete años y el c. 99 § 1 que atribuye una irresponsabilidad absoluta a quienes carecen habitualmente del uso de razón, a los que equipara con los infantes⁷⁹. Pero estas disposiciones constituyen un punto de referencia insuficiente desde la perspectiva de la capacidad matrimonial, ya que es evidente que el uso de razón propio de un menor a los siete años, no es el necesario para poder contraer matrimonio. De ahí que el término «suficiente» con el que se califica al uso de razón, sea la clave para comprender mejor su significado en el marco del consentimiento matrimonial, porque conduce a un cuestionamiento básico: ¿en función de qué ha de medirse la «suficiencia» del uso de razón?

presente» exigido por el c. 1104 para reconocer validez al matrimonio. De este modo, la expresión «uso de razón» en el c. 1095, 1 CIC, equivale a «*aquella presencia de la voluntad, iluminada por el entendimiento, que estimamos necesaria para reconocer la índole de acto humano de este signo nupcial concreto, real, aquí y ahora*». Cfr. VILADRICH, P.J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 35.

⁷⁷ Cfr. ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, A., *El matrimonio canónico ante la ley de matrimonio civil. Reconocimiento, efectos, nulidad, separación y divorcio*, THOMPSON REUTERS, Santiago de Chile 2013, p. 199.

⁷⁸ Cfr. FRANCESCHI, H., *Curso de Actualización en Derecho Matrimonial y...* cit., p. 17.

⁷⁹ Entendiendo por tales, según el c. 97 § 1 CIC, a los menores de siete años a quienes la norma considera carentes de uso de razón.

Cuando el c. 1095, 1º CIC habla de un uso de razón *suficiente*, quiere decir que no debe ser ni tan mínimo que no se logre percibir el signo nupcial, ni tan completo que tenga que ser total y perfecto. «*La medida de la suficiencia o de la insuficiencia del uso de razón viene dada por la índole matrimonial de la manifestación del consentimiento, la cual está íntimamente relacionada con el signo nupcial como manifestación del consentimiento matrimonial*»⁸⁰. Siendo así, en todos los casos será necesario que el contrayente posea el conocimiento mínimo señalado por el c. 1096 § 1 CIC⁸¹, que según el epígrafe 2 del mismo canon se presume en posesión de toda persona desde la pubertad.

La «suficiencia» del uso de razón exigida por el ordenamiento canónico, indica, como señala Ruano⁸², que no solamente incapacita para contraer matrimonio la condición de infante o la carencia total de uso de razón, sino que también resulta incapacitante la falta de «aquel» uso de razón que se considera necesario para comprender el compromiso que se va a adquirir. Con lo cual, quedan dentro de este primer tipo de incapacidad todos aquellos casos que sin llegar a la privación absoluta del uso de razón, éste se encuentra perturbado en tal grado, que se considera que el contrayente no posee un uso de razón proporcionado al matrimonio. Determinar cuál es ese uso de razón «suficiente» es una cuestión que deberá resolver el juez en cada caso, teniendo siempre presente lo señalado por el c. 1096 § 1 C IC.

El *uso de razón* es una capacidad actual, circunscrita al acto de contraer, que se debe tener en el momento de consentir y es capacidad para contraer matrimonio, no para el estado matrimonial⁸³. Por eso, el c. 1095, 1º, no se refiere únicamente a la carencia habitual y absoluta de uso de razón que incapacita al sujeto para cualquier acto de disposición, sino que incluye también a los adultos cuyo uso de razón está gravemente perturbado —a causa de una enfermedad mental, congénita o adquirida, endógena o exógena, de relevancia global o sólo matrimonial— y a los adultos con falta actual de uso de razón, que teniéndolo habitualmente, en el momento de consentir están bajo los efectos de una perturbación psíquica transitoria

⁸⁰ FRANCESCHI, H., *Curso de Actualización en Derecho Matrimonial... cit.*, p. 17.

⁸¹ «Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual».

⁸² Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir... cit.*, p. 47

⁸³ Cfr. HERVADA, J., «*Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*». Ponencia presentada a las IV Jornadas de Derecho Natural, celebradas en Santiago de Chile, Persona y Derecho IX (1982), pp. 149-179.

que sin constituir una enfermedad mental, ocasiona en la persona una falta de posesión de sí y del uso de sus facultades intelectivas y volitivas equiparable en derecho a la *falta de suficiente uso de razón*⁸⁴.

En vista de lo anterior, será de la mayor importancia apreciar en el aquí y ahora del matrimonio *in fieri*, si el sujeto singular, tenía o no el suficiente uso de razón para realizarlo como acto humano, porque como advierte Viladrich

*«podrá invocarse causa de nulidad por carecer de suficiente uso de razón, no sólo cuando el sujeto padece aquellos retrasos mentales profundos y enfermedades mentales con base orgánica en lesiones cerebrales muy graves, que privan por completo de uso de razón al sujeto o se lo debilitan extremadamente de manera habitual, sino también cuando, faltando este carácter habitual, una causa psíquica provoca la insuficiencia actual del uso de razón en el acto de contraer, por ejemplo: los estados puntuales de embriaguez aguda, de intoxicación aguda causadas por sustancias psicótropas o sobredosis de fármacos, de sonambulismo, hipnosis, episodios agudos de trastornos esquizofrénicos, psicóticos, delirantes, maníacos, depresivos, y otras formas análogas de alteraciones gravemente intensas y puntuales»*⁸⁵.

En cualquier caso, es la falta de suficiente uso de razón —efecto final de la enfermedad o perturbación psíquicas— y no el supuesto de hecho que la produce, la causa de nulidad y el punto medular de su prueba procesal, debiendo ser el juez quien determine *in casu*, el nexo entre una probada enfermedad o perturbación psíquica y la carencia en el contrayente concreto del suficiente uso de razón⁸⁶. Por eso, desde el punto de vista jurídico, lo importante es la existencia y correspondiente prueba procesal de la falta de suficiente uso de razón⁸⁷.

2.2. Grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º CIC)

El segundo numeral del c. 1095, se detiene en el objeto esencial del acto de consentir —al que se dirige la voluntad matrimonial de cada novio—, que de acuerdo

⁸⁴ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., pp. 121-124.

⁸⁵ VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 40.

⁸⁶ Cabe mencionar que en la práctica procesal —excepto en caso de privación transitoria del uso de razón por intoxicación o pérdida de la conciencia— las causas que provocan la falta de suficiente uso de razón pueden provocar también las otras causales del c. 1095 CIC y estos otros dos capítulos son de más fácil prueba que la falta de uso de razón. Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., p. 124.

⁸⁷ Categoría de incapacidad consensual que incluye según lo visto, tres tipos de personas: 1) las que por razón de edad todavía no han alcanzado el suficiente uso de razón, 2) las que habitualmente carecen de él por no haberlo alcanzado nunca o por haberlo perdido y 3) las que en el momento de consentir sufren algún tipo de perturbación transitoria que les priva del suficiente uso de razón.

con el c. 1057 § 2 CIC consiste en la entrega de sí y en la recepción del otro contrayente como cónyuge, con los consecuentes derechos y obligaciones inherentes a esa condición. Tal objeto exige en los contrayentes una determinada aptitud psicológica que les permita formarse un «correcto juicio» sobre el compromiso que asumen y tomar la libre decisión de contraerlo. Esto supone capacidad para realizar una previa valoración estimativa del objeto querido por la voluntad y capacidad para valorar y ponderar con juicio crítico aquello que se realiza. Esa capacidad o aptitud, ha sido llamada *discreción de juicio* y es imprescindible para que el consentimiento matrimonial sea un acto verdaderamente humano⁸⁸. Ese juicio previo de que venimos hablando, «posibilita que sea el sujeto el que tome por sí mismo y desde sí mismo la decisión de contraer, *autodeterminándose* en orden al Matrimonio»⁸⁹.

El c. 1095, 2º CIC tipifica la incapacidad para prestar el consentimiento matrimonial de quienes padecen «*un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y entregar*». En esta categoría entran por tanto, los que carecen de «capacidad crítica» o «madurez de juicio» suficiente y proporcionada a los derechos y obligaciones que la mutua entrega y aceptación matrimonial lleva consigo, de modo que puedan discernirlos, entenderlos y quererlos adecuadamente⁹⁰.

La discreción de juicio cuyo *grave defecto* incapacita a la persona para consentir matrimonialmente, se puede definir como «*aquella medida de madurez en el gobierno libre y racional de sí y de los propios actos proporcionada para que el varón, como tal, pueda darse a la mujer y aceptarla como tal, y para que la mujer, pueda darse al varón y aceptarlo en cuanto tal, constituyendo entre ellos una unión a la que tienen derecho y a la que se deben recíprocamente como lo suyo justo en*

⁸⁸ Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., pp. 48-49. La necesidad de ese conocimiento estimativo en que consiste la discreción de juicio, se reconoció por primera vez en la Jurisprudencia rotal en una decisión c. Wynen, de 25 de febrero de 1941, que distinguió la facultad cognoscitiva de la facultad crítica o estimativa. (SRRD., vol. 33, dec. 15, 3) a la que siguieron otras muchas en las que se repitieron expresiones como facultad estimativa, ponderación previa, facultad crítica, fuerza estimativa, etc. Cfr. Idem.

⁸⁹ PEÑA GARCÍA, C., *Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el Matrimonio*, APOLLINARIS, vol. LXXXVII (2014), pp. 411. Este concepto de *autodeterminación* es fundamental en cualquier reflexión contemporánea sobre la libertad: se trata de una aproximación realista y existencial, que destaca que la libertad no es ausencia de condicionantes, puesto que la voluntad se ejerce necesariamente entre límites y condicionamientos de todo tipo —las circunstancias, los motivos, la propia biografía, el carácter, las ocasiones, etc.—, sin que dichos condicionantes excluyan la libertad.

⁹⁰ Cfr. FURNES, J., *El sacramento del matrimonio...*, cit., pp. 591 y 592.

común»⁹¹. Ese grado de madurez personal exigible al contrayente, es el necesario para que pueda discernir con su entendimiento sobre su elección matrimonial y comprometerse con libre voluntariedad al don y aceptación de los derechos y deberes conyugales, pero no se le pide la plenitud de madurez psicológica y de perfección humana; por eso, el n. 2 del c. 1095 CIC especifica que son incapaces consensualmente aquellos que tienen un «grave defecto» de la discreción de juicio. Con base en esta especificación, una persona puede tener cierto grado de inmadurez —propio de la condición humana— y ser capaz para consentir válidamente⁹² ya que la incapacidad consensual sólo se produce cuando existe un «grave defecto», entendiéndose por tal una disminución importante de la discreción de juicio pero no su carencia absoluta.

En ese sentido Benedicto XVI advierte que sólo se estará frente a un «grave defecto» de discreción de juicio, cuando esta carencia —producto de una anomalía psíquica habitual o transitoria— afecta a la capacidad crítica y electiva en relación con decisiones graves, y en particular la de elegir libremente un estado de vida⁹³. Por eso, el juez de la causa debe preguntar al perito sobre este aspecto, cuando le requiera un dictamen sobre la capacidad de las partes al momento de casarse⁹⁴.

En cualquier caso, la «gravedad» de que se habla no se refiere al trastorno o anomalía psíquica de la personalidad —que son categorías de diagnóstico médico—, sino al efecto final de esos supuestos de hecho en la persona. Las perturbaciones psíquicas, alcancen o no la calificación de enfermedad mental, pueden privar a una persona de la necesaria discreción de juicio para prestar el consentimiento matrimonial, en la medida que le impidan realizar el acto humano psicológico del consentimiento. Dichas perturbaciones pueden afectar más a la inteligencia o más a la

⁹¹ VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial... cit.*, p. 41.

⁹² Aunque seguramente tendrá mayor dificultad —más no incapacidad— para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, tercera causa de incapacidad consensual del canon en comento. La discreción de juicio necesaria para el matrimonio, hace que el contrayente además de conocer lo que es el matrimonio y los derechos y deberes que conlleva, tenga la suficiente capacidad crítica para poder evaluar y valorar el matrimonio concreto con la persona con la que ha elegido casarse, sin que esto quiera decir que deba tener un conocimiento perfecto del matrimonio y del otro contrayente, ni que deba ser perfecta la valoración de las ventajas o desventajas que tal unión supondría, de manera que no cupiera una posible equivocación. La discreción de juicio sólo hace posible que el contrayente, realice un proceso de valoración y ponderación razonable, conducente a la toma de decisión de contraer matrimonio.

⁹³ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2009, disponible online en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2009/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20090129_rota-romana.html

⁹⁴ Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instrucción Dignitas Connubii*, de 25 de enero de 2005, art. 209, § 2, 2º.

voluntad, pero habrá que considerar siempre que el intelecto y la voluntad interaccionan en la decisión propia del libre albedrío.

Conocer críticamente y querer libremente, cuando se trata del matrimonio, no son ni pueden ser un conocer y un querer neutros: se deben constituir en un conocer y un querer conyugales⁹⁵. Por eso, la noción técnico-jurídica de discreción de juicio alude a aquel «grado de madurez» de la inteligencia y de la voluntad de las partes, que les permite darse y recibirse como cónyuges con los derechos y obligaciones propios de esa condición y que pueden ser inferidos elementalmente del conocimiento mínimo que exige el c. 1096 § 1 CIC para contraer matrimonio: constituir una comunidad indisoluble, fiel, ordenada al bien de los esposos y a la procreación y educación de los hijos⁹⁶. Este grado de juicio o madurez se presume desde la pubertad — c. 1096 § 2— y constituye un estado habitual de la persona. La tutela y protección del *ius connubii* exige velar para que no se exijan para su ejercicio unas cualidades que superen ese mínimo necesario requerido por la naturaleza y expresado por la norma, de modo que a todos aquellos a quienes, como lo expresa el canon 1058 CIC, el derecho no se lo prohíbe, puedan acceder a él.

No obstante, el consentimiento matrimonial requiere de una capacidad de juicio superior al uso de razón y a la capacidad requerida para otros negocios jurídicos⁹⁷. Esto es así, porque tratándose del matrimonio, es necesario que en el proceso volitivo-electivo del sujeto contrayente se dé una actividad previa a la elección matrimonial, que no sea sólo cognoscitiva sino valorativa y ponderativa, de manera que la decisión matrimonial pueda atribuirse al contrayente por ser verdaderamente «suya», fruto de un discernimiento personalísimo que le llevó a querer ese matrimonio concreto y a elegir libremente contraerlo⁹⁸.

⁹⁵ Cfr. PANIZO ORALLO, S., *La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio*, REDC 44 (1987), p. 458.

⁹⁶ Cfr. GARCÍA HERVÁS, D., et. al., *Manual de derecho...*, cit., p. 241.

⁹⁷ Cfr. ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, A., *El matrimonio canónico ante la ley...*, cit., p. 201. En este sentido, ya Santo Tomás de Aquino hacía notar que para poder obligarse válidamente a comportamientos futuros o para toda la vida como es el caso del matrimonio, se precisa gozar de una capacidad superior al uso de razón requerido para la voluntariedad del acto moral que el sujeto realiza en un momento puntual del presente (DE AQUINO, T., *In V Sent.*, d. 27, q. 2, a. 2, Suppl., q.43, a.2, ad 2um), postura recogida en el «in iure» de numerosas sentencias (p. ej., las sentencias de 3 de noviembre de 1934, coram GRAZIOLI [SRRD, vol. 26, dec. 83, n. 3]; 23 de febrero de 1935, coram JULLIEN [vol. 27, dec. 10, n. 6]; 19 de enero de 1940, coram TEODORI [vol. 32, dec. 8, n. 5]).

⁹⁸ Sobre el discernimiento y la elección puede verse PEÑA GARCÍA, C., *Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el Matrimonio*, APOLLINARIS, vol. LXXXVII (2014), pp. 405-444.

La discreción de juicio es entonces, capacidad y madurez para valorar adecuadamente lo que significa el acto de entrega y aceptación recíproca matrimonial y para determinarse a realizarlo. Incumbe a las dos facultades superiores de la persona y por lo mismo, la discreción de juicio puede verse afectada cuando las perturbaciones psíquicas actúan sobre el entendimiento, sobre la voluntad, sobre ambas, o sobre la mutua interacción y equilibrio entre ellas al momento de producir la decisión. Se entiende así que la discreción de juicio es expresión jurídica de la capacidad psíquica para la formación del consentimiento matrimonial, que incluye: el conocimiento intelectual teórico acerca de los deberes y derechos esenciales del matrimonio; el conocimiento intelectual práctico y crítico que permite evaluarlos; y la capacidad psíquica para realizar la acción volitiva libre de elegir el matrimonio en un momento determinado y con una persona determinada.

En su tratamiento doctrinal y jurisprudencial, la discreción de juicio y su defecto grave se plantea en dos dimensiones íntimamente relacionadas⁹⁹:

- La capacidad crítico-estimativa-valorativa del sujeto.
- La capacidad de autodeterminación de la voluntad, denominada en la praxis forense «libertad interna».

Considerando esas dos dimensiones se puede afirmar que la discreción de juicio significa en primer lugar, que la prestación del consentimiento debe estar fundamentada no sólo en una comprensión abstracta de los derechos y deberes conyugales, sino también en una valoración crítica de la dimensión práctica de su contenido obligatorio. Y en segundo lugar, que la discreción de juicio requiere de una *libertad interior* para decidir y elegir el matrimonio concreto con los derechos y deberes conyugales que nacen del vínculo conyugal. Esta libertad no se refiere sólo a la ausencia de coacción por parte de terceras personas —c. 1103 CIC—, sino sobre todo, a que la motivación interna del sujeto no esté afectada por ninguna anomalía o patología, que le prive sustancialmente de la libertad para elegir¹⁰⁰.

La capacidad crítico-estimativa-valorativa y también volitiva, que supone la discreción de juicio, es descrita por la Jurisprudencia Rotal como

«La capacidad humana proveniente de una armónica unión de las facultades del intelecto y de la voluntad, por la que el contrayente puede apreciar prudentemente y asumir con

⁹⁹ Cfr. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, EUNSA, Pamplona 2005, pp. 159 y 160; PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., p. 126.

¹⁰⁰ Cfr. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo ...cit.*, pp. 159-160.

razonable deliberación las graves obligaciones inherentes al conyugio»¹⁰¹.

Esta descripción evidencia que la discreción de juicio añade al uso de razón una *deliberada decisión de la voluntad*, que presupone la estimación de los motivos que impulsan a contraer matrimonio aquí y ahora, en cuanto apetecible «*sub specie boni*». Porque una cosa es poder comprender especulativamente lo que es el matrimonio, y otra, poder juzgar y razonar valorando la realidad matrimonial en sí misma y en relación con la vida de quienes contraen. La necesidad de esa valoración crítica fue expuesta con claridad en la jurisprudencia rotal anterior a su codificación en el c. 1095, 2º. Así se observa en la sentencia coram Felici de 3 de diciembre de 1957, donde se declara que la medida de la normalidad para el matrimonio se encuentra en la posesión por el contrayente en el momento de consentir, de la llamada «*facultad crítica*», entendida por el ponente como «*la fuerza de juzgar y razonar; es decir, de afirmar o negar una cosa con respecto de otra, de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo*»¹⁰².

La *falta de libertad interna*, así como la *inmadurez afectiva* —de la que hablaremos en el último capítulo de este trabajo en relación con la *incapacitas assumendi*— invocadas con frecuencia en los procesos matrimoniales¹⁰³, no son capítulos autónomos de nulidad, sino causas y expresiones del grave defecto de discreción de juicio.

En la medida en que una perturbación psíquica afecta gravemente las facultades superiores de la persona o su mutua interacción al momento de consentir, se podrá decir que se ha afectado gravemente la capacidad de la persona para decidir libremente el matrimonio, y entonces se podrá hablar de «*falta de libertad interna*». De igual modo, si perturbaciones psíquicas graves han detenido la maduración psíquica de la persona, fijándola en la etapa de la niñez o de la adolescencia, impidiendo el mínimo necesario de equilibrio y dominio sobre sus emociones, sentimientos y pasiones, podremos decir que se verá afectada la formación del juicio práctico y crítico valorativo sobre los deberes y derechos esenciales del matrimonio,

¹⁰¹ Coram BRUNO, 18 de mayo 1979, SRRD.71 (1998), nº 3, 271 citado por GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M., *Legislación de la Iglesia Católica. Teología-Derecho y Derecho matrimonial canónico*, Universidad de Deusto, Bilbao 1998, p. 383.

¹⁰² Citado por GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M., en *Legislación de la Iglesia...*, cit., p. 383.

¹⁰³ Cfr. STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva*, IUS CANONICUM n. 89 (2005), pp. 35-53; BONNET, P. A., GULLO, C., (eds.), *L'immatùrità psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 1990; ERRÁZURIZ M. J.C., *Sull'immatùrità, specie quella effettiva, e il suo rapporto con la nullità del matrimonio*, IUS ECCLESIAE n. 17 (2005), pp. 693-712.

y se estará ante un defecto grave de discreción de juicio por una grave inmadurez afectiva.

Aunque el CIC no determina explícitamente todos los derechos y deberes esenciales del matrimonio, sobre los que cae el grave defecto de discreción de juicio —y también la incapacidad de asumirlos a que se refiere el n. 3º del c. 1095— ni aparecen catalogados en una misma norma; se pueden extraer de todo el sistema matrimonial canónico¹⁰⁴. Viladrich los enuncia así: «*el derecho-deber a los actos conyugales; el derecho-deber de no impedir la procreación de la prole; el derecho-deber de instaurar, conservar y ordenar la íntima comunidad conyugal hacia sus fines objetivos; el derecho-deber de fidelidad; el derecho-deber de mutua ayuda en el orden de los actos y comportamientos de por sí aptos y necesarios para la obtención de los fines esenciales del matrimonio; el derecho-deber de acoger y cuidar a los hijos comunes en el seno de la comunidad conyugal y, el derecho-deber de educar a los hijos comunes*»¹⁰⁵.

Siguiendo al mismo autor¹⁰⁶, podemos señalar que todos esos derechos-deberes conyugales expresan la naturaleza del vínculo matrimonial y, por lo mismo, son mutuos y recíprocos en su titularidad. En cuanto a su ejercicio, éste es conjunto, porque expresan la unidad del vínculo que es único e igual para el varón y la mujer según el c. 1055 CIC. Ese ejercicio conjunto de derechos-deberes conyugales, admite diversidad en la forma en que cada comunidad conyugal se ordena hacia sus fines, debido a las adaptaciones y reparto de funciones que realizan los cónyuges según sus circunstancias singulares. Por último, los derechos-deberes conyugales son permanentes, exclusivos e irrenunciables, como expresión de las propiedades de la unidad e indisolubilidad del vínculo señaladas por el c. 1056 CIC y habría grave defecto de discreción de juicio, cuando el contrayente no pudiese entender y querer, por efecto de alguna causa psíquica, la instauración fundacional —dar y recibir— de aquellos caracteres esenciales sin los que, los derechos-deberes entre los esposos pervierten substancialmente el vínculo conyugal del que dimanar y en consecuencia, carecerían de verdadera naturaleza matrimonial.

¹⁰⁴ Principalmente de los cc. 1055, 1056, 1151, 1135 y 226 CIC.

¹⁰⁵ Cfr. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...cit.*, p. 46.

¹⁰⁶ *Idem*, pp. 46-47.

2.3. La *incapacitas assumendi onera coniugalia*: incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3º CIC)

Esta causal de nulidad hace referencia a una serie de situaciones —causas de naturaleza psíquica— que afectan la estructura de la persona que ha prestado un consentimiento aparentemente válido, porque no le privan del suficiente uso de razón o de su discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio —al menos no necesariamente—, pero sí le incapacitan para *asumir* la convivencia nupcial, objeto del matrimonio. Cuando esto ocurre, la persona entra en la tercera vertiente de incapacidad consensual contemplada en el n. 3º del c. 1095 CIC que establece que son incapaces de contraer matrimonio «*quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica*».

La capacidad consensual necesaria para el matrimonio no es sólo capacidad para prestar un consentimiento consciente y libre, sino que es igualmente necesario que los contrayentes tengan «capacidad para *ser cónyuges*», es decir, para constituir existencialmente la comunidad de vida y amor que es la esencia del matrimonio¹⁰⁷ y objeto del consentimiento. La referencia canónica al «*consortium totius vitae*» denota un conocimiento más profundo y perfecto del matrimonio y una mayor consideración y valoración de aspectos ignorados o despreciados en épocas anteriores¹⁰⁸.

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, supone una incapacidad del sujeto para cumplirlas. El que el legislador haya preferido usar la terminología «incapacidad de asumir», en lugar de «incapacidad de cumplir», puede tener la intención de enfatizar el carácter previo al matrimonio que debe tener la causa psíquica que provoque tal incapacidad y evitar así que se pretenda una nulidad matrimonial fundada en el incumplimiento efectivo de las obligaciones matrimoniales a consecuencia de alguna incapacidad sobrevenida al momento en que se prestó el consentimiento¹⁰⁹. Más aún, la utilización del término «cumplir» en lugar de «asumir» podría favorecer la apreciación de que la nulidad matrimonial se basa sólo en el orden

¹⁰⁷ Cfr. coram CALBERLETTI, de 8 de mayo de 2012, n. 5, citado por PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas ...cit.*, p. 138.

¹⁰⁸ El influjo personalista del Concilio Vaticano II y el avance paralelo de distintas ciencias, han producido en la vida social: una mayor valoración de los aspectos personales del matrimonio que dan relevancia al perfeccionamiento personal de los esposos; un conocimiento de la sexualidad humana mucho más perfecto que ayuda a entender mejor su función conyugal unitiva y de mutua donación; una mayor conciencia de la dignidad de la mujer que contribuye a la formación de un concepto de matrimonio en el que ambos cónyuges constituyen una comunidad de vida mediante la mutua entrega y aceptación de sí mismos, con derechos y deberes iguales y recíprocos. Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para ... cit.*, pp. 90-93.

¹⁰⁹ Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para ... cit.*, p. 51.

fáctico del incumplimiento de los deberes conyugales, con independencia de las causas y dejando de lado elementos esenciales del acto jurídico que origina el vínculo conyugal. La fórmula «incapacidad para asumir» facilita comprender la necesidad de que la causa psíquica incapacitante esté presente en el momento de contraer y la necesidad de su prueba pericial dentro del proceso.

Se trata de una verdadera incapacidad consensual, no simplemente de una dificultad de origen psíquico, ni de una falta responsable de voluntad en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio. Por eso, el mero hecho de no cumplirse los compromisos esenciales del matrimonio no es una prueba de la incapacidad, ya que dicho incumplimiento puede estar originado por otros motivos que no guarden relación con la imposibilidad misma de cumplirlos en que consiste la incapacidad consensual¹¹⁰.

La *incapacitas assumendi* como causa de nulidad, se fundamenta en un principio de derecho natural: nadie se puede obligar a algo que le es imposible¹¹¹. El c. 1095, 3º es la formulación positiva de normas del orden natural, pues se construye a partir de la naturaleza misma del consentimiento, el cual, viene ineludiblemente determinado por su objeto, porque es la naturaleza conyugal de éste, el que cualifica al acto de consentir como matrimonial. En efecto, es requisito de derecho natural que el sujeto cuente con la capacidad previa necesaria para realizar las obligaciones contraídas, porque de no ser así, se daría una indisponibilidad del objeto del consentimiento¹¹². Podemos decir por tanto, que la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio supone que el objeto formal esencial de éste no pertenece al dominio del contrayente, con lo cual, no puede obligarse a cumplir algo que le resulta en la práctica imposible de llevar a cabo.

En este sentido, cabe aclarar que la *incapacitas assumendi* es una causa de nulidad muy distinta a la producida por exclusión o no aceptación del objeto del consentimiento. En estos casos, el acto entitativo del consentimiento, existe —algo ha querido la persona—, pero no es un querer matrimonial porque el objeto al que tiende

¹¹⁰ Cfr. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO, R., *La nulidad del matrimonio canónico. Un análisis desde la jurisprudencia*, 2ª ed., UNIVERSIDAD SAN DÁMASO, Madrid 2017, p. 115.

¹¹¹ Recogido en las fórmulas clásicas del Derecho romano: «impossibilium nulla obligatio est» (Celsus, lib. VII *Dig.* 50, 17, 185); «nemo potest ad impossibile obligari» (Ulpianus D. 30, 39, 8-10) y «ad impossibilia nemo tenetur» (Regula Iuris in VI).

La capacidad psicológica de hacerse cargo de las obligaciones anejas a la relación conyugal forma parte esencial del consentimiento, y su carencia impide que el consentimiento mismo pueda considerarse jurídicamente completo. Cfr. ARROBA CONDE, M. J., *La aportación del P. Olivares al c. 1095*, ATG, n. 75 (2012), p. 13.

¹¹² Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para...*, *cit.*, p. 51.

la voluntad no es verdaderamente matrimonial: hay un defecto de objeto matrimonial en el consentimiento, que al no ser como debe ser, produce la nulidad del matrimonio. En cambio, lo que ocurre en la *incapacitas assumendi*, es que el sujeto, aún queriendo lo que es el objeto matrimonial —derechos y obligaciones esenciales del matrimonio—, por causas de naturaleza psíquica no es capaz de cumplirlo.

2.3.1. Causas de naturaleza psíquica

Inicialmente, esta causa de nulidad se reducía a la incapacidad producida por *graves anomalías psicosexuales*¹¹³, pero en la redacción final del c. 1095 quedó fijada dentro del esquema más amplio que hoy conocemos, de «*causas de naturaleza psíquica*»¹¹⁴.

Las causas de naturaleza psíquica que constituyen los «supuestos de hecho» que pueden producir la incapacidad consensual por imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, se deben entender en un sentido amplio:

*«Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas se encuentren solamente las que se identifican como anomalía psíquica; en realidad, con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que le impele gravemente a obrar de un modo»*¹¹⁵

Ante esa amplitud y hasta cierto punto vaguedad, señala Peña —a quien

¹¹³ En una primera redacción del n. 3º del c. 1095, se consideraba incapaces a quienes no pudieran asumir los derechos o cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, lo que era de considerable amplitud puesto que se contemplaba el hecho pero no la causa. En la siguiente redacción se delimitaba la causa como una grave anomalía psico- sexual, con lo que se efectuaba una limitación a un determinado tipo de anomalías, que además debían de ser graves. La tercera redacción quedó textualmente así: «son incapaces quienes por una grave anomalía psíquica no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio», con lo que se ampliaba la incapacidad a toda la esfera del psiquismo, pero con la nota de gravedad, lo que suponía una forma clínica de psicopatología, es decir una enfermedad en sentido estricto. En la última revisión de todo el proyecto de Código, presidida por S.S. Juan Pablo II, se eliminó la expresión grave anomalía psíquica por la actual «causas de naturaleza psíquica». Cfr. REGUEIRO GARCÍA, Mª T., *La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales en la jurisprudencia reciente de la rota española*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED n. 12 (1997), p. 263.

¹¹⁴ La génesis del c. 1095, 3º CIC, puede verse en PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., pp. 138-140; y RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para...*, cit., pp. 53 a 63. Y para un análisis detallado del origen jurisprudencial de este canon, PEÑA GARCÍA, C., *Anomalías sexuales y validez del consentimiento matrimonial. Consideraciones sobre el origen del c. 1095, 3º del Código de Derecho Canónico*. CODEX, Boletín de la Ilustre Sociedad andaluza de estudios histórico-jurídicos n. 4 (2010), pp. 343-383.

¹¹⁵ Citado por GIL DE LAS HERAS, F., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles)*, IUS CANONICUM, XXVII, 53 (1987), pp. 274-275.

seguimos en este tema—, que en la praxis eclesial los problemas interpretativos se resuelven mayoritariamente desde el plano existencial, a la luz de los criterios aportados por la jurisprudencia y no desde una mera especulación académica¹¹⁶. Se puede observar que la jurisprudencia canónica no pretende concretar exactamente cuáles son las denominadas «*causas de naturaleza psíquica*». Lo que hace es ir determinando en la resolución de casos concretos, en qué supuestos se puede considerar que existe verdaderamente la incapacidad establecida en el n. 3º del c. 1095 que impide al contrayente establecer la comunidad conyugal. Fruto de esa actividad jurisprudencial y de su análisis doctrinal, se pueden señalar varios grupos de trastornos o anomalías psíquicas susceptibles de dar lugar a la *incapacitas assumendi*, si cumplen con ciertos requisitos:

- Causas que afectan a la esfera psicosexual¹¹⁷
- Trastornos de personalidad que impiden un mínimo de relaciones interpersonales¹¹⁸
- Enfermedades o trastornos psíquicos por el abuso de drogas y estupefacientes¹¹⁹
- Repetición de conductas desordenadas que provocan un hábito insuperable¹²⁰

A la vista de lo anterior, se puede afirmar que entre los «supuestos de hecho» que pueden dar lugar al «supuesto jurídico» contemplado en el c. 1095, 3º CIC,

¹¹⁶ Es interesante la amplia referencia jurisprudencial que presenta la autora. Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de ...cit.*, pp.142-144.

¹¹⁷ Ejemplos de ello pueden ser: la hipersexualidad, transexualidad, homosexualidad, sadismo, exhibicionismo, zoofilia, pedofilia, etc.

Es relevante destacar que en la comprensión eclesial y canónica, la sexualidad es entendida en su dimensión relacional profunda y no sólo en su dimensión biológico-genital. En consecuencia, si es valorada en cuanto medio de unión y forma específica de relación entre un varón y una mujer en el matrimonio, sin sexualidad o con una sexualidad anormal, es imposible la realización de la mutua y plena entrega de los esposos.

¹¹⁸ Como las psicopatías, la grave inmadurez afectiva, el infantilismo y profundos complejos de Edipo o Electra, el narcisismo, el trastorno de personalidad pasivo-agresiva, la anorexia, la bulimia, la alexitimia, etc., siempre que presenten la gravedad suficiente como para ser verdaderamente incapacitantes.

¹¹⁹ Como el alcoholismo y la drogodependencia. La Jurisprudencia rotal considera incapaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a las personas afectadas por el alcoholismo y la drogodependencia crónicas, por su incapacidad radical para instaurar una vida de relación —especialmente la íntima comunidad de vida y amor que es el matrimonio— y para proveer al bien de los cónyuges y en su caso, de los hijos. Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Reflexiones sobre la incidencia de la drogadicción en el consentimiento matrimonial según la Jurisprudencia de la Rota Romana (1986-1994)*, en CASTÁN VÁZQUEZ J. M., GUZMÁN PÉREZ, C., PÉREZ-AGUA LÓPEZ, T. M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J. M. (Coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est*, COMILLAS, Madrid 2000, pp. 581- 616.

¹²⁰ Como serían la ludopatía o una incontrolable adicción a la pornografía, porque este tipo de trastornos en sus grados más graves, impiden a la persona que los padece, ser dueña de sí misma y de sus actos y en consecuencia, que pueda asumir con responsabilidad sus obligaciones.

entra cualquier forma patológica y psicopatológica de la personalidad, a condición de que afecte gravemente al sujeto incapacitándole para la constitución de la relación interpersonal matrimonial y la asunción de las consecuentes obligaciones conyugales y familiares.

A partir de esta idea, se comprende el carácter imprescindible de la prueba pericial en los procesos de nulidad matrimonial en los que se invoca la causal n. 3º del C. 1095 y en general, de las tres causales de este canon.

2.3.1.1. La prueba pericial en casos de incapacidad consensual por causas de naturaleza psíquica

En los procesos de nulidad matrimonial se buscan ayudas que iluminen la trascendental decisión que debe tomar el juez. Una de esas ayudas es la prueba pericial. En varias disposiciones del CIC se contempla de manera genérica la posibilidad de recurrir a peritos, especialmente cuando se quiere comprender algo de índole muy específico o comprobar un hecho particular¹²¹. Pero la pericia como medio de prueba en un proceso canónico se regula en los cc. 1574 a 1581.

El c. 1574 CIC establece como norma general que *«Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa»*. Por su parte, el c. 1680, refiriéndose de manera específica a los procesos matrimoniales, establece que *«En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás debe observarse lo que indica el c. 1574»*.

El punto neurálgico de la relación juez-perito radica en la valoración del dictamen pericial por parte del juez, que implica tres momentos fundamentales: la valoración de los presupuestos antropológicos, la del contenido del peritaje y finalmente, la valoración global considerando todos los elementos de la causa¹²².

¹²¹ El c. 228 CIC determina que los laicos que dispongan de la ciencia necesaria, prudencia y honradez, tienen capacidad para ser peritos. Algunos cánones que recomiendan la intervención de un perito son: el c. 1216 sobre temas de construcción y restauración de iglesias; el c. 1293, §1, 2º, para la tasación de bienes por enajenar; el c. 689, § 2 sobre peritajes médicos de miembros de institutos religiosos; el c. 1044, § 2, 2º sobre peritajes psiquiátricos, etc.

¹²² Sobre este tema puede verse, BAÑARES, J. I., *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales*, IUS CANONICUM, Vol. XL, n. 80 (2000), pp. 413-437 y STELLA, A., *La prueba*

En las causas matrimoniales, con la realización de la pericia se pretende que el criterio clínico ayude al criterio jurídico a determinar la posible insuficiencia del acto humano del consentimiento matrimonial a causa de una psicopatología que afecta la voluntad contractual de tal manera, que impide dicho acto. El ordenamiento canónico prescribe —c. 1060 CIC— que el matrimonio goza del favor del derecho mientras no se pruebe lo contrario, de ahí la relevancia de la prueba en los procesos de nulidad, particularmente cuando se invocan los capítulos del c. 1095 en los que la pericia psicológica y psiquiátrica crece en relevancia¹²³.

2.3.2. Las obligaciones esenciales del matrimonio

En cuanto a las «obligaciones esenciales del matrimonio», ¿Cuántas y cuáles son? ¿Son sólo los tres tradicionales bienes agustinianos?¹²⁴. Es preciso saber cuáles son esas obligaciones que los contrayentes deben ser capaces de asumir para contraer válidamente, ya que constituyen el objeto específico del consentimiento matrimonial.

A pesar de su indeterminación en el ordenamiento canónico¹²⁵, es evidente que las obligaciones esenciales del matrimonio están vinculadas a la esencia misma del matrimonio descrita en el c. 1055, del que podemos extraer los siguientes elementos: consorcio heterosexual; de toda la vida; perpetuo y exclusivo; ordenado al bien de los cónyuges; y a la generación y educación de la prole.

De esta manera, se pueden considerar obligaciones esenciales del matrimonio todas aquellas que estén directamente vinculadas a estos elementos o que deriven de ellos. Su concreción resulta difícil en el plano doctrinal porque trasciende el campo de lo estrictamente jurídico, por dar cabida a consideraciones filosóficas, antropológicas y culturales, que no admiten formulaciones rigurosas y taxativas. En este contexto, la centralidad alcanzada en tiempos recientes por el «*consortium totius vitae*» o comunidad de toda la vida entre los cónyuges, permite inferir el

pericial en las causas matrimoniales por incapacidad psíquica: innovaciones del Código reformado, UNIVERSITAS CANONICA, n. 10 (1984), pp. 871-923.

¹²³ Cfr. BURKE, C., *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas, su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*. IUS CANONICUM, Vol. XLI n. 81 (2001).

¹²⁴ Los clásicos *bona* agustinianos son: el bien de los hijos (*bonum prolis*); el bien de la fidelidad conyugal (*bonum fidei*); y el bien del sacramento o indisolubilidad (*bonum sacramenti*).

¹²⁵ Que ofrece el aspecto positivo de no establecer un elenco de posibles obligaciones derivadas del vínculo matrimonial, porque con ello se estaría reduciendo de algún modo, el matrimonio cristiano a un mero contrato del que dimanarían unos derechos y obligaciones para las partes, prescindiendo de su carácter sacramental, olvidando la naturaleza misma del vínculo. Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 90.

derecho-deber conyugal a la «*comunidad de vida*», a las «*relaciones interpersonales*», al «*consorcio conyugal*» y al «*bien de los cónyuges*», superando así la jurisprudencia tradicional que no mencionaba más obligaciones que las provenientes de los tres bienes del matrimonio señalados por San Agustín: el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento, haciendo especial hincapié en el *ius in corpus* como objeto del consentimiento¹²⁶. Actualmente, resulta imperativo agregar el llamado «*bonum coniugum*» derivado del «*consorcio de toda la vida*» que se instaura entre los cónyuges y sus fines propios, entre los que figura el bien de los cónyuges que el c. 1055 § 1 señala expresamente.

En realidad, todos los elementos esenciales del matrimonio extraídos del c. 1055, entre ellos el mismo «*consortium totius vitae*» están englobados en éste. Diversos textos del Concilio Vaticano II y del propio CIC lo señalan como el objeto al que tiende el consentimiento matrimonial y la esencia misma del vínculo conyugal. Así se observa en los cc. 1055 § 1 y 1057 § 2, cuando establecen que mediante el consentimiento los cónyuges se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable, para constituir esa *comunidad de vida*, primer bien al que tienen derecho y del que dimanan una serie de derechos y deberes típicamente conyugales¹²⁷.

Aunque ni la Jurisprudencia ni la doctrina han logrado describir de modo completamente satisfactorio lo que se debe entender por esa expresión¹²⁸, no cabe duda que ha aportado una perspectiva desde la cual, la dimensión relacional e intersubjetiva cobra vital importancia a la hora de determinar las obligaciones esenciales del matrimonio, porque deja claro que el «*ius ad consortium vitae*» no se agota ni realiza plenamente en la línea de los bienes agustinianos del matrimonio: se

¹²⁶ Cabe señalar que esas obligaciones exigían otras sin las cuales no se podían cumplir aquellas y sobre esa base, aunque no se declarara nulo el matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones conyugales, se podía declarar nulo por otro capítulo.

La jurisprudencia reciente muestra un común denominador: los tres bienes clásicos de San Agustín, son raramente alegados en causas de nulidad e infrecuente que prosperen y sean estimados como capítulos de nulidad vía el c. 1095, 3º, CIC. Las causas más invocadas y que suelen cursarse con mayor facilidad, son las relativas al bien de los cónyuges, categoría a la que se reconduce la «*intima communio vitae*» que consagra el Concilio Vaticano II, la interrelación personal de los esposos y el «*ius in corpus*». En definitiva, se trata de la obligación de la comunidad de vida y amor entre los cónyuges. Cfr. Coram DE LANVERSIN, 18-I-1987, en ARRT 79 (1992), pp. 195-205 y Coram POMPEDDA, 11-IV-1988, en ARRT 80 (1993), pp. 198-210, citados por FÉLIX BALLESTA, M^a A., *Breves reflexiones sobre la Jurisprudencia del canon 1095, 3 del CIC*, IUS CANONICUM, vol. Especial (1999), pp. 835.

¹²⁷ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 104.

¹²⁸ Respecto a la noción de «*comunidad de vida*», advierte Ruano que se trata de un concepto que se resiste a definiciones precisas y absolutas, para cuya comprensión hay que recurrir al conocimiento y descripción de las notas características que lo cualifican y definen. Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 105.

trata de un derecho-deber esencial, distinto de cada uno de los bienes y del conjunto de todos ellos; es el derecho-deber de los esposos a una específica comunión y solidaridad mutua que no se puede reducir ni a la sola dimensión sexual-unitiva (del *bonum fidei*), ni a la reproductiva (del *bonum prolis*) porque reviste otras proyecciones orientadas a la completitud personal; a la perfección, desarrollo y progreso de los cónyuges en su totalidad¹²⁹.

Si la llamada «comunidad de vida» constituye el objeto al que se dirige el consentimiento matrimonial, la determinación de su contenido conduce según Ruano, a la concreción de cuáles son las obligaciones esenciales del matrimonio a las que se refiere el legislador en el c. 1095, 3º CIC, cuyo imposible incumplimiento por causas psíquicas incapacita al sujeto para contraer matrimonio. Tarea que realiza a profundidad la autora¹³⁰ y que intentaremos sintetizar partiendo de tres ideas:

1) que el matrimonio cristiano es a la vez negocio jurídico y sacramento, con lo cual, lo verdaderamente importante en él es la entrega y aceptación mutua de los contrayentes en la totalidad de su ser para constituir una auténtica «communio», pero que junto a ello, la alianza matrimonial implica siempre un compromiso jurídico para los contrayentes del que se derivan una serie de derechos y deberes que cada uno de ellos puede exigir a su consorte;

2) que algunos de esos derechos-deberes, pueden ser calificados de esenciales por ser consustanciales al matrimonio —derivados de su misma naturaleza— y que son a ellos a los que se refiere el legislador en el n. 3º del c. 1095 cuando habla de obligaciones esenciales del matrimonio, y;

3) que el objeto del consentimiento no debe ser constreñido al cumplimiento de los tradicionales «bona matrimonii», pues el «consortium totius vitae» abarca un contenido mucho más amplio que implica un derecho-deber esencial tendiente a la perfección, desarrollo y complementación de los esposos, al que se ha denominado «bonum coniugum»¹³¹.

¹²⁹ Cfr. Decreto c. Panizo, de 13 de noviembre de 1978, en PANIZO, S., *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, p. 224.

¹³⁰ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., pp. 107-115.

¹³¹ García Faílde en decretos de 12 de junio de 1979 y 28 de junio de 1980, sostiene que constituyen el objeto o contenido del consentimiento los derechos y los deberes que configuran el bonum prolis, el bonum fidei y el derecho-obligación «ad vitae communionem», entendida como un conjunto indefinido e indefinible de actitudes, comportamientos y actividades, variables en sus expresiones concretas

Dicho lo anterior, podemos afirmar que las obligaciones esenciales del matrimonio¹³² son las derivadas del «*ius ad vitae communionem*» o derecho al «*consortium vitae coniugalis*» que al ser el objeto del consentimiento y por tanto, la esencia misma del matrimonio, hace que todos los derechos y deberes tendientes él puedan considerarse esenciales al matrimonio.

- En primer término está el derecho-obligación a la relación interpersonal, a la comunión y fusión de los esposos, que implica la obligación de los cónyuges a donarse totalmente al otro para establecer con él esa relación inter e intrapersonal tan íntima en que consiste el consorcio conyugal. Por tanto, la inhabilidad de alguno de los cónyuges para la donación de sí y la aceptación del otro, le hace incapaz para constituir una auténtica comunidad de vida matrimonial y en consecuencia, para contraer válidamente matrimonio. Por eso, en las causas de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, se debe examinar la personalidad de cada una de las partes pero no aisladamente, sino en referencia a la otra, porque habrá que analizar su capacidad para relacionarse con la persona concreta de su cónyuge, para establecer con ella una comunidad de vida.
- Las obligaciones que hacen referencia al «*bonum fidei*». Por ser consecuencia necesaria de la unidad y exclusividad de la relación conyugal, la imposibilidad de observar la obligación de fidelidad por parte de alguno de los cónyuges como consecuencia de algún tipo de perturbación psíquica, le incapacita para contraer válidamente.
- Las obligaciones que hacen referencia al «*bonum prolis*». Estas obligaciones incluyen tanto la procreación como la educación, que puede entenderse como una continuación natural de la acción procreativa. Aunque el ordenamiento canónico contemple el deber de los padres a la educación de los hijos en el c. 1136 del cap. VIII del CIC, también la señala como uno de los fines esenciales del matrimonio en el c. 1055 § 1 junto con la procreación.

según la diversidad de las culturas, y sin las cuales es imposible la constitución y la conservación de esa comunidad íntima de vida y amor, necesaria para el logro, de una manera verdaderamente humana, de las finalidades del matrimonio, entre las que destaca el perfeccionamiento integral de las personas de los cónyuges, particularmente mediante la donación personal y recíproca de sí mismos. Citado por RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 111.

¹³² Configurables como derechos-deberes dada la reciprocidad que los caracteriza.

Llama la atención que la autora no se refiera a las obligaciones relacionadas con el «*bonum sacramenti*» o perpetuidad del vínculo, que forma parte de la tradicional *tria bona* de San Agustín; ausencia que explica exponiendo que en realidad la indisolubilidad del matrimonio, como característica intrínseca a la sacramentalidad del mismo, «*no constituye un derecho-obligación del matrimonio, sino una propiedad inherente al mismo, que no pertenece a la categoría de derechos y deberes realizables por las partes, y que es independiente, por tanto, de la capacidad de éstas*»¹³³.

En general, la doctrina y la jurisprudencia ofrece un esquema con dos fuentes para las obligaciones esenciales del matrimonio: la primera, los tres bienes del matrimonio: la prole, la fidelidad y la perpetuidad del vínculo. Y la segunda, el derecho a la comunión de vida, reconociendo la dificultad que supone el desarrollo de éste último en el complicado plano de las relaciones interpersonales conyugales que han dado lugar a expresiones como «consorcio de toda la vida» y «bien de los cónyuges» —c. 1055, § 1—, «consorcio permanente de un hombre y una mujer» —c. 1096, § 1—, «consorcio de vida conyugal» —c. 1098— que plantean el difícil reto de ser traducidas a fórmulas de contenido jurídico, esto es, a obligaciones recíprocas entre los cónyuges¹³⁴.

Otro esquema posible para concretar las obligaciones esenciales del matrimonio, es deducirlas de sus fines y propiedades esenciales. De manera que a partir de los fines encontramos las obligaciones relacionadas con el bien de los cónyuges y el bien de la prole; mientras que a partir de las propiedades llegamos al derecho-deber de fidelidad. En cuanto a la indisolubilidad, ya se decía que al tratarse de una propiedad objetiva del vínculo, no está en manos de los cónyuges, pero no por ello deja de afectarlos y comprometerlos a vivir el amor conyugal de tal modo que procuren fortalecer el vínculo y evitar cuanto pueda conducir a una situación de ruptura, aunque no pueda considerarse parte de las obligaciones «esenciales» del matrimonio a las que se refiere el c. 1095, 3º.

2.3.3. Requisitos de la *incapacitas assumendi*

No todo incumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio equivale a una incapacidad consensual; ni todo sujeto que padezca alguno de los trastornos de

¹³³ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...*, cit., p. 110.

¹³⁴ Cfr. POMPEDDA, M. F., *Código del Vaticano II, Matrimonio Canonico*, 2ª ed., DEHONIANE, Bolonia 1991, en SERRATO CASTRO, H. E., *Derecho normativo. Apuntes de clase*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico, Bogotá 2008, pp. 233-237.

personalidad de los grupos mencionados en el epígrafe 2.3.1. de este capítulo será necesariamente incapaz de contraer matrimonio. A este respecto, la jurisprudencia ha ido construyendo una serie de criterios de valoración para exigir en la práctica que las anomalías cumplan ciertos requisitos para que pueda considerarse que dan lugar a una auténtica incapacidad para prestar el consentimiento matrimonial.

De acuerdo con la selección realizada por Peña¹³⁵, los requisitos jurisprudenciales de la *incapacitas assumendi* son:

2.3.3.1. Ha de ser cierta en el momento de celebración del matrimonio.

Debe constar con certeza, al menos moral, que se trata de una verdadera incapacidad presente en el momento del matrimonio *in fieri* aunque se le considere de cara al matrimonio *in facto esse* y que no se trate de una mera dificultad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

2.3.3.2. Debe ser antecedente al matrimonio. Al menos latente.

Es condición para que la causa de incapacidad psíquica se tipifique como verdadera nulidad matrimonial, que se haya dado antes de la celebración del matrimonio. La incapacidad debe ser antecedente pues no podría provocar la nulidad del consentimiento si no estuviera presente de algún modo —al menos latente— en el momento de celebración del matrimonio. En efecto, puede bastar una causa latente para provocar la nulidad, siempre y cuando tenga la virtualidad de incapacitar a la persona para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio una vez celebrado éste¹³⁶, porque de no ser así, sería admitir una incapacidad surgida con posterioridad a la boda, y «*Una incapacidad subsiguiente al matrimonio, es decir, que resulte después de celebrado el matrimonio, no tiene significado jurídico en orden a la nulidad*»¹³⁷.

2.3.3.3. Debe ser producida por causas de naturaleza psíquica.

Por mandato legal expreso, la *incapacitas assumendi* debe tener su origen, en una causa de naturaleza psíquica. Con esta disposición se excluyen posibles

¹³⁵ Cfr. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., pp. 145-152.

¹³⁶ Sirva de ejemplo la sentencia coram VERGINELLI de 26 de noviembre de 2010, que declara la *incapacitas assumendi* en un supuesto de homosexualidad, pese a que la misma no se manifestó hasta 10 años después de la boda.

¹³⁷ FERREIRA SAMPEDRO, G., *Defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales*, UNIVERSITAS CANONICA, vol. 4, n. 10 (1984), p. 31.

incapacidades físicas provocadas por otro tipo de enfermedades aunque lleguen a impedir también al sujeto cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio referidas al bien de la prole y de los cónyuges. De este modo queda claro que lo que pretende el n. 3º del c. 1095 no es prohibir el matrimonio a quienes puedan verse impedidos para llevar una vida matrimonial ordinaria, sino declarar una determinada incapacidad psíquica de aquellos que, por causas de naturaleza psíquica —en sentido amplio—, no son capaces de cumplir aquello a lo que se obligan.

2.3.3.4. La causa psíquica que la produce, debe ser grave.

Aunque el c. 1095, 3º CIC no especifica que las causas psíquicas que originan la incapacidad tengan que ser graves, la jurisprudencia indica que *«no es necesario porque se trata de un requisito evidente (...) la incapacidad sólo puede pensarse o explicarse razonablemente como efecto de alguna anomalía o turbación grave»*¹³⁸.

Se exige que la causa psíquica tenga gravedad en cuanto a su origen y que haga la relación interpersonal, moralmente imposible o intolerante. Ante esto el papa Juan Pablo II, en su alocución a la Rota Romana en 1988 afirma que:

*«Hay que tener presente que sólo las formas más graves de psicopatología llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona y que los conceptos psicológicos no siempre coinciden con los conceptos canónicos. Es de fundamental importancia que, por una parte, la identificación de esas formas más graves y su diferenciación de las leves se lleve a cabo por medio de un método científicamente seguro, y que, por otra parte, las categorías pertenecientes a la ciencia psiquiátrica o psicológica no se transfieran automáticamente al campo del derecho canónico sin las necesarias adaptaciones que tengan en cuenta la competencia específica de cada una de las ciencias»*¹³⁹.

La gravedad no tiene cabida en la noción de incapacidad pues ésta de suyo es grave. Se trata de una condición absoluta que no admite término medio: se es capaz o no se es capaz. La nota de la gravedad no se refiere a la causal, sino a la fuente de la incapacidad, es decir, a la causa de naturaleza psíquica.

¹³⁸ Coram BURKE, Sent. 14 de julio 1994, n. 9 en *Monitor Ecclesiasticus* 120 (1995), p. 529, citado por SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, R., *La nulidad del matrimonio... cit.*, pp. 115-116.

¹³⁹ JUAN PABLO II, *Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana* de 25 de enero de 1988, disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1988/january/documents/hf_jp-ii_spe_19880125_roman-rot.html

2.3.3.5. ¿Perpetua?

¿Es necesario que la incapacidad de asumir sea perpetua para que constituya un capítulo de nulidad? O ¿basta con que exista en el momento de contraer matrimonio? La respuesta viene dada de manera acorde a la distinción que existe entre impedimento e incapacidad consensual¹⁴⁰. Con base en esa distinción, podemos afirmar que es necesario que la incapacidad exista en el momento de consentir porque las obligaciones y derechos conyugales son un elemento esencial para la prestación del consentimiento matrimonial. Si falta la capacidad para asumirlos, el consentimiento será nulo por carecer de aquello —objeto matrimonial—, que es absolutamente necesario para la formación del acto de consentir¹⁴¹. Aunque el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio se desarrolla a lo largo del consorcio de toda la vida que se despliega a partir del consentimiento, la capacidad consensual debe estar presente al momento mismo del consentimiento ya que sin ella quedaría vacío de contenido. Por tanto, la incapacidad de asumir debe darse en el momento de la celebración del matrimonio «*in fieri*»¹⁴², aunque con una clara proyección hacia el «*in facto esse*».

La cuestión de la perpetuidad de la incapacidad se plantea porque durante mucho tiempo, un amplio sector doctrinal y jurisprudencial exigió este requisito al aplicar un indebido paralelismo entre los requisitos del impedimento de impotencia y el c. 1095, 3º. Situación explicable por la génesis de este capítulo, centrada en la concepción de la incapacidad consensual como *impotencia moral*. Sin embargo, tal situación fue superada argumentando que no se pueden aplicar requisitos exigidos por el derecho positivo para un impedimento concreto, a un defecto del consentimiento que se mueve en otro orden distinto: no viene regulado por el derecho positivo sino por la misma condición natural de las cosas, que hace referencia esencialmente al presente, es decir, a la capacidad de la persona en el momento de prestación del consentimiento. En esta línea se ha pronunciado la jurisprudencia rotal más moderna.

En cuanto a la anomalía que origina la incapacidad, cabe decir que la perpetuidad de la causa psicológica incapacitante facilitaría la prueba de este capítulo, pero no es un

¹⁴⁰ Cfr. p. 29 de este trabajo.

¹⁴¹ Cfr. ARZA, A., *Selección de artículos*, Serie Derecho, vol. 63, Universidad de Deusto, Bilbao 1997, p. 913. No obstante, con anterioridad al Código de 1983, se dictó Jurisprudencia inclinada a la necesidad de la perpetuidad, acogiéndose a la teoría de una impotencia moral, semejante a la impotencia física. Otra duda que subsiste en todo esto, y que excede a la pretensión de este trabajo, es si la impotencia física es realmente en su naturaleza, un impedimento o una incapacidad de la persona para asumir ciertas obligaciones del matrimonio.

¹⁴² Cfr. REGUEIRO GARCÍA, Mª T., *La incapacidad para asumir...*, cit., , p. 264.

requisito «*sine qua non*». Basta con que quede probado en autos la gravedad de dicha causa y su existencia en el momento de la prestación del consentimiento.

2.3.3.6. ¿Absoluta?

La cuestión sobre si la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio debe ser absoluta a efectos de producir la nulidad del consentimiento, o si es suficiente con que sea relativa, es un tema conflictivo. En gran medida, porque bajo la noción «incapacidad relativa» subyace una gran confusión terminológica e indefinición que puede inducir a errores de interpretación¹⁴³.

Incapacidad absoluta es aquella que incapacita al sujeto «*erga omnes*», frente a cualquier posible cónyuge, mientras que la incapacidad relativa considera únicamente la incapacidad de asumir en relación al cónyuge concreto.

El c. 1095, 3º no se pronuncia al respecto, el proceso codificador no aporta señales ciertas sobre cuál fue la *mens legislatoris* al respecto y la doctrina y la jurisprudencia ofrece posturas diversas: desde la oposición total a la incapacidad relativa —por identificarla con la mera incompatibilidad de caracteres—, hasta su aceptación como causa de nulidad cuando realmente impide o imposibilita, no sólo dificulta, que los esposos constituyan entre sí el consorcio de vida conyugal y teniendo siempre por origen una causa de naturaleza psíquica y no leves vicios del carácter, o la llamada incompatibilidad de caracteres¹⁴⁴.

Por lo tanto, podemos concluir que la *incapacitas assumendi* podrá ser absoluta o relativa siempre que sea verdadera incapacidad, para lo cual habrá de cumplir los requisitos necesarios. Fundamentalmente, que exista una causa incapacitante de naturaleza psíquica, grave y antecedente.

2.3.4. ¿Qué es y qué no es la *incapacitas assumendi*?

Asumir y cumplir pueden verse como dos aspectos de una misma realidad incapacitante —y lo son—, pero son dos verbos que revelan matices interesantes: el no poder asumir se sitúa en la esfera interna de la incapacidad estructural del contrayente, cuyas facultades conyugales no existen porque su propia estructura vital y personal anómala impide su existencia; mientras que el no poder cumplir, es la proyección visible de la incapacidad de asumir, sin que se le pueda considerar un

¹⁴³ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas...*, cit., pp. 149-151.

¹⁴⁴ Cfr. Sent. coram PANIZO, de 15 de febrero de 2001, n. 2.

síntoma infalible de incapacidad consensual. Es decir, que el incumplimiento puede obedecer a otras razones. Una de ellas, la dificultad misma que entrañan.

La incapacidad suele confundirse con la dificultad y el matrimonio fracasado con el matrimonio nulo. Ante esto, la Jurisprudencia ha dado algunos criterios generales esclarecedores:

- «No produce invalidez de matrimonio la incompatibilidad de la personalidad»¹⁴⁵;
- «Se exagera demasiado la incapacidad de la voluntad para cumplir las cargas conyugales para siempre, por las débiles anomalías del ánimo o por las leves psicopatías»¹⁴⁶;
- «Para que conste de la incapacidad para las obligaciones conyugales, debe constar del grave defecto psíquico o de la grave psicopatía por las cuales el contrayente sea inhábil para instaurar la comunidad de vida conyugal, pues los vicios débiles, que son enmendables, no quitan la capacidad de asumir cargas conyugales esenciales»¹⁴⁷.

Por tanto, la incapacidad de asumir no es equiparable a la llamada «incompatibilidad de caracteres» o «dificultad para el encuentro e integración» de los contrayentes entre sí, que no constituyen un capítulo de nulidad.

Debemos considerar también que no poder cumplir es muy distinto a no querer hacerlo, lo cual sucede cuando la persona, sin padecer una anomalía psíquica grave, no quiere cumplirlas aún sabiendo que se obligó a ello al contraer matrimonio. Muchas veces, por no encontrar satisfactorio ese cumplimiento, por no verlo como fuente de felicidad, por encontrarse afectivamente distanciado del otro cónyuge, etc. Esto conduce también a que se confunda la incapacidad con la falta de *felicidad plena*. Error que toma fuerza desde ciertas visiones del hombre o corrientes de pensamiento dentro de la psiquiatría y la psicología, que entran en contradicción con los conceptos jurídico-canónicos en materia matrimonial y con los conceptos básicos de la antropología cristiana. Desde esas posturas ideológicas, se cree estar ante una *incapacitas assumendi* por el hecho de demostrar que la felicidad de los cónyuges no ha sido plena, que han tenido serios disgustos, etc., sin reconocer que «la

¹⁴⁵ Sent. coram PINTO, de 4 de noviembre de 1984, en «Monitor», 110 (1985), p. 323, n. 15.

¹⁴⁶ SRRD., 66 (1974), p. 3, n. 3 coram DI FELICE; sent. de 12 de enero de 1974.

¹⁴⁷ Sent. coram DI FELICE, de 17 de enero de 1976, en «Monitor», 104 (1979), p. 187; sent. coram EWERS, de 4 de abril de 1981, en «Monitor», 106 (1981), 297, n. 7.

quiebra de la unión conyugal jamás es en sí una prueba para demostrar la incapacidad»¹⁴⁸.

También en este punto la Jurisprudencia ofrece principios generales:

- *«Los jueces deben distinguir entre el matrimonio contraído inválidamente y el matrimonio en el cual las partes no llegan a instalar un consorcio de vida feliz o al menos soportable sin que se haya llegado a la verdadera incapacidad»¹⁴⁹.*
- *«No se debe confundir el fracaso del matrimonio, que depende de ciertos defectos que pueden perfeccionarse y enmendarse, con la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales. Es corregible la índole de la persona que no está sujeta a ideas obsesivas o a impulsos incoercibles que provienen de psicopatías»¹⁵⁰.*

Es claro que toda incapacidad de asumir conlleva fracaso matrimonial, pero no todo fracaso matrimonial tiene su origen en la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio¹⁵¹. Sin embargo, respetando en todo momento esta idea fundamental, cuando se presenta una dificultad grave de relación entre las partes, conviene investigar el mundo psíquico de cada uno de los cónyuges para detectar la posible existencia de anomalías graves en uno o en ambos contrayentes que pudiera afectar de tal modo la estructura de su personalidad, que les incapacitara para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Cabe señalar que en ningún caso se puede considerar que la incapacidad sea «de la pareja». La incapacidad podrá existir en uno o en ambos contrayentes, pero en este caso, en cada uno de forma independiente y, si la incapacidad de asumir se diera sólo sobre obligaciones en cuanto relacionadas con la persona determinada con la que contrae matrimonio, esa incapacidad, si es tal, conforme al n. 3º del c. 1095, deberá tener su origen en causas de naturaleza psíquica del sujeto incapaz, y no en el otro cónyuge o en la relación con éste.

La Jurisprudencia rotal insiste en que estas causas se deben tratar con mucha cautela. A tal grado, que se llegó al criterio de la no admisión de estas demandas

¹⁴⁸ JUAN PABLO II, *Al Tribunal de la Rota Romana* (5-02-1981), en ECLESIA 2.308 (1987), p. 297.

¹⁴⁹ Sent. C. DI FELICE, de 25 de octubre de 1978, en «Monitor», 104 (1979), p. 454; sent. c. Di Felice, de 12 de noviembre de 1977, en «Monitor», 104 (1979), p. 407.

¹⁵⁰ Sent. coram DI FELICE, de 25 de octubre de 1978, en «Monitor», 104 (1979), p. 459.

¹⁵¹ FÉLIX BALLESTA, M^a A., *Breves reflexiones ...cit.*, p. 831.

«mientras no se presenten argumentos psiquiátricos y psicológicos»¹⁵², sin que fuera suficiente argumento el certificado de un psiquiatra que sólo hubiera escuchado la versión de una de las partes. El Juez en esos casos, debía exigir, a falta de otras pruebas, una declaración previa de testigos sobre los hechos que la parte expuso al psiquiatra que expide el certificado anexo a la demanda¹⁵³.

Por otra parte, hemos de reconocer que tanto el concepto de «incapacidad» como el de «obligaciones esenciales del matrimonio» se prestan a interpretaciones arbitrarias y con cierta facilidad puede ocurrir que el Juez se deje llevar de las conclusiones dadas por el perito que usa estos términos con significados muy distintos a los entendidos en la doctrina y Jurisprudencia canónicas.

En cualquier caso, no se debe perder de vista que la capacidad matrimonial exigida para contraer, es una capacidad inicial que podrá desarrollarse a lo largo de la vida matrimonial y, por tanto, es suficiente para la validez del consentimiento el deseo de los contrayentes de abrazar el estado de vida matrimonial y la decisión de empeñarse en el perfeccionamiento que dicho estado, el cual, se irá realizando a lo largo de la convivencia matrimonial, pero no es exigible esa «plenitud» para la instauración del vínculo¹⁵⁴.

3. Relaciones y diferencias entre los tres capítulos de nulidad contemplados en el c. 1095 del CIC

Lo primero que cabe decir es que las tres incapacidades contempladas en el c. 1095 CIC constituyen tres capítulos autónomos de nulidad que privan a la persona de la aptitud nupcial natural. No hay una gradación entre ellas por mayor o menor gravedad. Son tres formas de incapacidad consensual con el mismo efecto invalidante del consentimiento.

Los tres supuestos jurídicos son defectos de la capacidad psíquica necesaria para el consentimiento matrimonial. Tres tipos jurídicos de incapacidad que no se

¹⁵² Sent. coram FIORE, de 26 de abril de 1977, en «Ephemerides iuris canonici», 34 (1978), p. 343; sent. coram FIORE, de 23 de noviembre de 1980, en «Ephemerides iuris canonici», 37 (1981), p. 292, n. 11; sent. coram AUGUSTONI, de 26 de febrero de 1979, en «Monitor ecclesiasticus», 104 (1979), p. 303; sent. coram MASALA, de 10 de mayo de 1978, en «Monitor», 104 (1979), p. 189; sent. coram DI FELICE, de 8 de marzo de 1975, en sent. coram SERRANO, de 9 de mayo de 1980, en «Ephemerides iuris canonici», 38 (1982), p. 259, 2.

¹⁵³ Sería uno de los casos en los que estaría justificada la prueba previa antes de la admisión de la demanda.

¹⁵⁴ Cfr. PANIZO ORALLO, S., *Madurez psicológica y canónica para el matrimonio*, en *Curso de derecho matrimonial para profesionales del foro*, XIII, Salamanca 1997, p. 51.

identifican con la patología o trastorno que los produce. Uno es el supuesto jurídico, otro el supuesto de hecho.

El 1º y 2º capítulos —insuficiente uso de razón y grave defecto de discreción de juicio— consideran al sujeto en cuanto emisor del acto racional-volitivo adecuado al matrimonio, mientras que el tercer capítulo, lo considera en relación al objeto o contenido esencial del consentimiento.

El primer numeral del c. 1095 tutela el consentimiento en cuanto manifestado en un signo nupcial aquí y ahora, en los términos del c. 1104. Por esa razón, el defecto del uso de razón debe ser siempre actual, como actual es el acto de manifestar el signo nupcial; es en este elemento donde aparece una importante diferencia con relación a los otros dos numerales, pues éstos constituyen defectos «habituales» de la capacidad del contrayente¹⁵⁵.

Desde la perspectiva unitaria del proceso humano de la toma de decisión del acto humano del consentimiento matrimonial, el uso de razón es un elemento imprescindible pero no suficiente para realizarlo válidamente; para ello es necesario, además del suficiente uso de razón, que el sujeto posea la discreción de juicio necesaria, así como la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Desde luego, estas facultades asumen el uso de razón como condición *sine qua non*, de manera que inversamente, se puede afirmar que quien carece del suficiente uso de razón, carece también de la necesaria discreción de juicio y de la capacidad de asumir. En ese sentido, la relación entre los tres supuestos jurídicos es innegable aunque constituyan capítulos independientes.

La falta de discreción de juicio constituye una causa de incapacidad para prestar un válido consentimiento matrimonial, que no afecta, como la carencia de suficiente uso de razón a la esfera cognoscitiva, sino que presumiendo en el sujeto dicho uso, le impide prestar un válido consentimiento por la existencia de una incapacidad que afecta a la esfera valorativa-práctica de la voluntad. Ese defecto de discreción de juicio puede implicar la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, porque no es capaz de realizar el acto humano psicológico necesario para asumirlas. Pero no ocurre necesariamente lo contrario, ya que «no siempre la incapacidad psíquica de asumir las obligaciones y los derechos conyugales proviene del defecto de discreción de juicio», pues «son dos materias completamente

¹⁵⁵ Cfr. FRANCESCHI, H., *Curso de Actualización...*, cit., p. 17.

distintas entre sí»¹⁵⁶. Por tanto, nada impide que quien teniendo suficiente discreción de juicio para realizar el acto humano psicológico del consentimiento matrimonial, se vea privado de la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a causa de graves perturbaciones psíquicas que le impiden poner en acto y por lo tanto, asumir, las obligaciones esenciales del matrimonio¹⁵⁷.

Es suficientemente conocido que *«la incapacidad de asumir las cargas conyugales no se refiere a la capacidad intelectual o crítica del contrayente sino al objeto del consentimiento, que el contrayente no puede asumir o cumplir por su constitución psíquica o por las causas de naturaleza psíquica de las que está afectado»*. Los incapaces de asumir, son personas que, aunque gozan del suficiente uso de razón y no están gravemente faltos de la discreción de juicio, por alguna condición psíquica patológica *«son impotentes para asumir o realizar las obligaciones esenciales del matrimonio, queridas quizá consciente y libremente y con la debida estima»*¹⁵⁸.

En general, en la jurisprudencia se observa una clara distinción entre el n.º 2 y el n.º 3 del c. 1095, como se puede observar en el siguiente texto de una sentencia de la Rota española:

*«aún suponiendo que pudiera conocer críticamente y querer autónomamente el matrimonio que contrae, no estaría en condiciones de asumir, de cumplir, de tomar para sí, de comprometer eficazmente su persona con las obligaciones que esencialmente conforman el matrimonio en cuanto tal. No queremos decir con esto que ese contrayente no sea capaz de acto humano o de un discernimiento suficiente sobre lo que ha de hacer, sino que no puede llevar a cabo, por falta de posibilidades a causa de las precarias condiciones de su psiquismo, la íntima comunidad de vida y de amor conyugal en que consiste el matrimonio»*¹⁵⁹.

Los numerales 2º y 3º del c. 1095, se refieren a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, pero en el 2º, éstos se han de dar y recibir para la constitución del matrimonio *in fieri*, mientras que en el 3º, esos derechos y deberes se deben poder asumir para ser realizadas como obligaciones de conducta conyugal —debidamente en

¹⁵⁶ Coram ALWAN, 24-05-1999, n.9

¹⁵⁷ Cfr. BUNGE, A. W., *Guía doctrinal para presentar...*, cit., p. 107.

¹⁵⁸ Coram PINTO, 25-06- 1990, n.9.

¹⁵⁹ Coram PANIZO, Sent. 19-11-93. Tribunal de la Rota española.

justicia—, a lo largo de la vida en común del matrimonio in *facto esse* ¹⁶⁰.

Concluyendo, para que el consentimiento sea causa eficiente del matrimonio, además de ser un acto de voluntad dotado de una serie de componentes intelectivo-volitivos que intervienen en su formación como acto psicológico ha de estar dirigido a un objeto conyugal pues de no ser así, carecería de contenido propio y específico. Precisamente sobre este principio se asienta el capítulo de nulidad por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, a diferencia del defecto de discreción de juicio. Así las cosas, si alguno de los contrayentes está afectado de algún tipo de anomalía psíquica que le impide comprender y querer libremente el matrimonio, éste será nulo por defecto del acto mismo de consentir. Pero si dicha anomalía, sin suprimir en el paciente el uso de razón, ni la debida facultad crítica y libertad interna —discreción de juicio—, le impide llevar a cabo con su consorte una auténtica comunidad de vida mediante la entrega y aceptación de los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, éste será nulo por incapacidad del contrayente para realizar el objeto del consentimiento¹⁶¹.

Con las bases establecidas hasta el momento, en el próximo y último capítulo de este trabajo, analizaremos el supuesto de hecho de la inmadurez afectiva y su nexos con el supuesto jurídico del capítulo 3º del c. 1095 CIC.

¹⁶⁰ Cfr. VILADRICH, P. J., *El consentimiento...*, cit., p. 45.

¹⁶¹ Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir...* cit., pp. 73-74.

CAPÍTULO III

LA INMADUREZ AFECTIVA COMO POSIBLE CAUSA DE «INCAPACITAS ASSUMENDI»

«Con la paciencia de estar juntos durante toda la vida, el amor alcanza su verdadera madurez».

BENEDICTO XVI

Para que surja un matrimonio es necesario que los contrayentes emitan el consentimiento matrimonial de forma consciente, libre y con la capacidad psíquica suficiente para asumir los compromisos derivados del pacto conyugal.

Como vimos en los capítulos precedentes, el matrimonio es un *consortium totius vitae* que impone determinadas cargas a los cónyuges. En este sentido, para emitir un consentimiento matrimonial válido no basta con tener conocimiento acerca de qué es el matrimonio, unido a la discreción de juicio acerca de los derechos-deberes conyugales, sino que es necesario, además, tener la capacidad suficiente —acorde al nivel psicológico propio del consentimiento matrimonial— «para obligarse», es decir para asumir las *obligaciones esenciales* que supone el matrimonio; capacidad que en ciertas circunstancias puede faltar debido a causas de naturaleza psíquica que afecten a uno o a ambos contrayentes, en cuyo caso, se estará ante una incapacidad que no proviene de un defecto del entendimiento o de la voluntad del contrayente, sino de la imposibilidad de éste para asumir o «cargar sobre sí» las obligaciones pactadas en el matrimonio.

Para ubicar desde este momento la inmadurez afectiva entre los posibles *supuestos de hecho* causantes de la *incapacitas assumendi*, conviene recordar que en las obligaciones derivadas de los tradicionales *bona matrimonii* resulta muy relevante la dimensión sexual de la persona y por ese motivo, la incapacidad para asumirlas procederá de ordinario de causas o anomalías psíquicas de carácter psicosexual como la ninfomanía, la satiriasis, la homosexualidad, el sadismo y el masoquismo. Pero por otro lado, existen obligaciones que van más allá del *ius in corpus*, como el derecho-deber a la «comunidad de vida», a las «relaciones interpersonales» y al «bien de los cónyuges», cuya incapacidad de asumir puede

provenir de causas psíquicas no referidas necesariamente al aspecto psico-sexual del contrayente, sino a la instauración misma de la comunidad conyugal. Por ejemplo: la inmadurez afectiva grave u otras psicopatías y trastornos de la personalidad como el egotismo o el narcisismo, igualmente graves. Realidades muy distintas son los defectos de carácter, la incompatibilidad de caracteres, la misma inmadurez afectiva pero en niveles no graves, o cualquier desorden de la personalidad que sólo dificulte —incluso gravemente— la vida conyugal. Estos supuestos no bastan para hacer inhábiles a los contrayentes, pues la dificultad no es incapacidad y puede incluso ser ocasión para crecer en madurez. En ese sentido interpretamos las palabras de Benedicto XVI cuando dice que «*Los esposos deben aprender juntos a seguir adelante, también por amor a los hijos, y así conocerse de nuevo, amarse de nuevo, con un amor mucho más profundo, mucho más verdadero. Así, en un camino largo, con sus sufrimientos, realmente madura el amor*»¹⁶².

Es así que entre los variados supuestos de hecho —causas de naturaleza psíquica— que pueden originar la *incapacitas assumendi*, encontramos la llamada inmadurez afectiva. En este capítulo final intentaremos precisar en qué consiste y bajo qué condiciones puede producir la incapacidad consensual establecida en el n. 3º del c. 1095 CIC, teniendo en cuenta las orientaciones antropológicas y jurídicas del magisterio del Romano Pontífice Juan Pablo II, en orden a la preservación de la verdad del matrimonio¹⁶³.

1. La madurez necesaria para contraer matrimonio

Para determinar cuál es la madurez necesaria para contraer matrimonio, es preciso tener presente el concepto mismo del *ius connubii*¹⁶⁴, para no correr el riesgo de negar ese derecho fundamental a un considerable número de personas a

¹⁶² BENEDICTO XVI, *Encuentro Cari fratelli* con los sacerdotes de la Diócesis de Albano, Sala de los Suizos, Palacio pontificio de Castelgandolfo, 31 de agosto de 2006.

¹⁶³ Sobre todo ante los abusos a que se ha prestado el tema. Al respecto Mons. Burke hace notar que existen regiones donde los católicos pueden obtener una anulación tan fácilmente como los protestantes consiguen un divorcio. Cfr. BURKE, C., *Reflexiones en torno al canon 1095*, Pamplona 1999, p. 179; Egan señala que el exceso de causas por incapacidad psíquica es de carácter internacional. Cfr. EGAN, E. M., *The nullity of marriage for reason of incapacity to fulfill the essential obligations of marriage*, EIC 1984; y Gil de las Heras subraya que en la década de los ochentas, el 70% de las causas estudiadas en la Rota de Madrid contenía como capítulo de nulidad el c. 1095. Cfr. GIL DE LAS HERAS, F., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles*, IUS CANONICUM, n. 53 (1987), p. 256.

¹⁶⁴ Porque «la propia naturaleza del *ius connubii* exige la voluntariedad del acto que funda el matrimonio: en consecuencia el legislador sólo debe —y puede— reconocer el principio de consensualidad, encauzarlo y protegerlo: pero no puede añadir o restar nada al mínimo naturalmente imprescindible para consentir». BAÑARES, J. I., *Comentario al canon 1058. Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1996, p. 1068.

quienes, desde la perspectiva de las ciencias psicológicas se les podría considerar poseedoras de una personalidad no del todo integrada¹⁶⁵; porque si se pone la madurez de la personalidad como criterio de capacidad psíquica para contraer matrimonio válidamente ¿existiría alguien que la alcanzara plenamente?

En parecidos términos se expresa A. Stankiewicz en una decisión rotal:

«Si se admitieran en el ámbito jurídico los postulados, especialmente psicológicos, por lo demás muy útiles para instaurar una comunión feliz de vida conyugal, como la dulzura de trato, convirtiéndolos en esenciales jurídicamente en la definición de la capacidad psicológica del nupturniente para la donación de la persona o para la relación interpersonal, tal conversión quebrantaría evidentemente el derecho natural a contraer matrimonio, pues todos los que no lo tengan prohibido por el derecho pueden contraer (c.1035 CIC 83)»¹⁶⁶.

Ante ese panorama, en el ámbito canónico se ha brindado una especial atención a la capacidad psíquica requerida para el consentimiento matrimonial, que indica la madurez necesaria para contraer matrimonio, la cual, es una noción jurídica y no psiquiátrica. El concepto psiquiátrico de madurez y de capacidad, es gradual y relativo, en función de los efectos que produzca, mientras que la madurez o capacidad natural específica para contraer matrimonio —en sentido jurídico—, no admite gradación: existió, o no existió¹⁶⁷.

2. Madurez canónica y madurez psicológica

Aunque las expresiones madurez e inmadurez son primordialmente de estirpe científica —psicológica y psiquiátrica—, la palabra madurez aparece en distintos lugares del CIC¹⁶⁸. Las referencias canónicas al término madurez corresponden a los estados de vida Ministerial y Religioso, para los que la madurez es un asunto de primer orden. En materia matrimonial el tema ha sido objeto de discusión entre canonistas, psiquiatras y jueces eclesiásticos, en gran medida porque no siempre se parte de una antropología y un lenguaje comunes, con lo cual, se puede terminar confundiendo la *madurez psicológica* que sería el punto de llegada del desarrollo

¹⁶⁵ Cfr. TEJERO, E., *Naturaleza jurídica de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y "ius connubii"*, FIDELIUM IURA, n. 6 (1996), pp. 225-336, disponible online en DADUN, Universidad de Navarra <http://hdl.handle.net/10171/6450>, p. 95.

¹⁶⁶ Coram STANKIEWICZ, 31-V-1979, n.6, vol.71, pp. 310-311.

¹⁶⁷ Cfr. BAÑARES, J. I., *Antropología cristiana y peritaje ...cit.*, p. 437.

¹⁶⁸ Hablando sobre la formación de los futuros ministros (c. 244) y de los Religiosos (c. 642). También los cc. 233 § 2, 241, 1029, 1031 y 1041, la mencionan.

humano, con la *madurez canónica* que es en cambio el punto mínimo de arranque para la validez del matrimonio¹⁶⁹. De igual modo, los peritos pueden ver en la madurez, la capacidad de recibir y ofrecer la plena realización personal en la relación con el cónyuge feliz, mientras el Derecho canónico mira la capacidad mínima suficiente para un matrimonio válido¹⁷⁰.

Para el derecho, la madurez es capacidad.

Aunque el CIC no habla específicamente de «madurez» para el matrimonio, el c. 97 CIC establece que la persona que ha cumplido dieciocho años es mayor, que antes de esa edad es menor y que el menor antes de cumplir siete años, se llama infante y es considerado sin uso de razón. No obstante, el c. 1083 establece como edad biológica suficiente para el matrimonio, los 16 años en el varón y 14 años en la mujer. Pasada esa franja cronológica, se estima que el varón y la mujer han dejado de ser púberes y no adolecen ya de ignorancia sobre lo que se debe conocer para consentir en matrimonio. A tenor del c. 1096 §1 CIC, para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual. Según el c. 1096 § 2 esta ignorancia no se presume después de la pubertad¹⁷¹.

¹⁶⁹ En efecto, Juan Pablo II en su Discurso a la Rota Romana de 5 de febrero de 1987, precisó que la madurez psicológica es distinta y no se puede confundir con la madurez canónica. La primera señala «*la culminación de la evolución humana*», el punto de plenitud y de llegada en cuanto a desarrollo; mientras que la madurez canónica representa «*el punto mínimo de partida necesario para la validez del matrimonio*». Junto a esta precisión, se debe considerar que la capacidad de los contrayentes tiene que ser la que corresponde a un individuo normal y corriente y no algo especial por encima de esto. Aspecto señalado también por el Romano Pontífice un año después, en su Discurso a la Rota Romana, de 25 de enero de 1988, al poner en guardia contra una «*indebida supervaloración del concepto de capacidad matrimonial*». Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana de 5 de febrero de 1987...cit.*

¹⁷⁰ Cfr. BONET ALCÓN, J., *La salud psíquica y ética de los futuros contrayentes*, en AA.VV. *Curso sobre la preparación al matrimonio*, Buenos Aires 2001, pp. 144-145.

¹⁷¹ Si bien el Código establece una edad mínima en el c. 1083 y una ciencia mínima en el c. 1096, también insiste desde el c. 1072 en que los Pastores de almas procuren disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer. En la misma línea, se advierte que aunque los contrayentes gocen de la edad mínima, si los padres ignoran el matrimonio o se oponen con razón, se ha de solicitar la licencia al Ordinario del lugar conforme a lo dispuesto en el canon 1071. También el párrafo dos del c. 1083 concede facultad a la Conferencia Episcopal para establecer una edad superior. Cfr. CRISTANCHO GÓMEZ, O. E., *Incidencia de la inmadurez afectiva en el consentimiento matrimonial. Doctrina y Jurisprudencia*, UNIVERSITAS ALPHONSIANA n. 23 (2013), p. 139.

A la vista de lo anterior y con base en el concepto de capacidad consensual analizado en los anteriores capítulos¹⁷², podemos decir que la madurez canónica necesaria para contraer, como punto de partida mínimo para la validez del matrimonio, supone un mínimo de ciencia establecido en el c. 1096 CIC; un mínimo de valoración crítica —discreción de juicio acerca de los derechos-deberes esenciales del matrimonio— y capacidad de obligarse para poder asumirlos. Todo ello por exigencias de orden natural de la específica capacidad psíquica necesaria para el consentimiento matrimonial¹⁷³.

Con todo, en orden a la determinación del significado de los derechos y deberes del matrimonio, por más que los contrayentes deban tener una cierta capacidad de estimarlos y valorarlos personalmente, para Tejero esto no supone rebasar el ámbito del conocimiento mínimo del matrimonio señalado en el c. 1096. En efecto, puede tratarse del mismo contenido, pero hecho propio con un conocimiento práctico aplicado al proceso electivo personal. Son numerosas las sentencias rotales que distinguen el conocimiento abstracto sobre el matrimonio —presunto a partir de la pubertad— de este otro conocimiento práctico de orden existencial que mira a la elección matrimonial¹⁷⁴.

¹⁷² Entendida como aquel grado de posesión de sí y de los propios actos, capaz de dotar al consentimiento matrimonial de la libre voluntariedad racional que requiere la donación y aceptación recíprocas de sí en cuanto varón o mujer, dirigida a constituir un consorcio de toda la vida ordenado al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos; fines que se configuran como derechos-deberes que el contrayente debe poder asumir.

¹⁷³ En la psicología no se utiliza tanto la expresión «capacidad», sino las de «normalidad psíquica», «madurez psíquica o de la personalidad», «salud psíquica o mental». La expresión más utilizada en psicología, es la de «madurez». En el Derecho Canónico en cambio, se utiliza el término «capacidad»: la Jurisprudencia Rotal afirma que donde hay normalidad psíquica hay capacidad. Pero, a diferencia de algunas corrientes de psicología que identifican la madurez con la plenitud del desarrollo, para contraer válidamente matrimonio no se requiere una capacidad o madurez psíquica «plena» sino «suficiente» para el acto. Cfr. BACCIOLI, C., *El concepto de capacidad en el matrimonio*, AADC, vol. XXI (2015), pp. 50 y 62.

¹⁷⁴ «La única medida de un consentimiento suficiente es la discreción de juicio proporcionada al matrimonio» coram SABATTANI en SRRD vol. LIII (1961), p. 118, n. 4. En una coram POMPEDDA de 27-X-1992 se lee: «3.- en cuanto se refiere al entendimiento, se requiere en los contrayentes para el matrimonio, además del uso de razón y la facultad crítica, de donde consta que en el caso no se trata de un conocimiento abstracto de la naturaleza del matrimonio y su importancia, sino de la valoración concreta de los derechos y deberes para la vida, más aún para toda la vida. Se trata, no solamente de la suficiente ponderación de la sustancia de la alianza conyugal, sino especialmente de la aceptación del vínculo perpetuo que da a los contrayentes el asumir y adquirir los mutuos derechos y deberes». SRRD. vol. LXXXIV (1992), p. 503 n.3. En una coram FALTIN de 14-IX-1992, se lee: «la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, además del uso de razón, implica el apto ejercicio de la facultad crítica y valorativa, por la cual los contrayentes puedan comprender adecuadamente el contrato matrimonial, no solamente teóricamente “in fieri” sino también prácticamente, a saber “in facto esse” con relaciones a los derechos y obligaciones que mutuamente se han de dar y aceptar y también la capacidad de la libre e interna determinación proporcionada para asumir tan graves obligaciones».

En ese orden de ideas, se requiere en el contrayente la suficiente capacidad para entender, valorar y decidirse por el conjunto de compromisos esenciales que conforman la naturaleza de la alianza matrimonial, desde la perspectiva práctica de lo concreto de la existencia de cada futuro cónyuge. La entrega recíproca que se hace por medio del consentimiento, exige un suficiente señorío sobre sí mismo en cada contrayente, para lograr integrar las diversas facultades que conforman su ser, en un todo orientado a la entrega, con un realismo que hace posible establecer el proyecto de vida común.

Ese grado de integración se suele denominar madurez.

3. Madurez e inmadurez afectivas

A pesar de su cotidianeidad y enorme influjo en la vida humana, no es sencillo definir la afectividad ni comprenderla cabalmente. Según Malo Pé¹⁷⁵, esto se explica por tres motivos: 1) la oscuridad que la afectividad presenta a la razón, 2) la complejidad que el tema encierra en sí mismo, 3) la pluralidad de enfoques con que se le puede analizar. En efecto, por una parte, la afectividad parece accesible a cualquier ser humano, en tanto que éste es capaz de experimentar una gama muy variada de sentimientos —placer, dolor, odio, amor, ira, esperanza, miedo, inseguridad, alegría, etc.— pero por otra, es una experiencia que muestra como ninguna otra la complejidad del ser humano: cambios fisiológicos, conciencia de sí, juicios, inclinaciones hacia diferentes acciones, etc.

Aún así, si queremos comprender mejor las nociones de madurez e inmadurez afectivas es preciso intentar conocer, así sea de forma elemental, qué es esa compleja realidad llamada afectividad que parece contribuir de forma decisiva a

SRRD. vol. LXXXIV (1992), p. 657, n. 7. En una *coram RAAD* de 12-VI-1980, se explica: «Puesto que en la emisión del consentimiento concurren la inteligencia y la voluntad, carece de la debida discreción de juicio quien no puede entender convenientemente la naturaleza y el objeto del connubio debido a la falta de juicio práctico o no puede querer convenientemente por obstrucción de la voluntad» En una *coram ROGERS* se lee: «En la inteligencia del hombre se debe distinguir la facultad cognoscitiva, que consiste en una operación de abstracción para formar lo universal a partir de lo particular... ; y la facultad crítica, que es la fuerza de juzgar y de razonar, es decir, de afirmar o negar una cosa respecto de la otra, de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo. La facultad crítica aparece en el hombre más tarde que la facultad cognoscitiva; crece tanto más cuanto más progresan y se desarrollan los elementos de que hemos hablado más arriba. Para tener una responsabilidad de los actos propios no es suficiente el ejercicio de la facultad cognoscitiva, debe actuar otra, la facultad crítica, que es la única que puede formar juicios y provocar actos de voluntad libre». Cfr. CRISTANCHO GÓMEZ, O. E., *Incidencia de la inmadurez afectiva...*, cit., p. 137.

¹⁷⁵ Cfr. MALO PÉ, A., *Teorías sobre las emociones*, en FERNÁNDEZ LABASTIDA, F., MERCADO, J. A. (eds.), *Philosophica: Enciclopedia filosófica online*: <http://www.philosophica.info/archivo/2007/voces/emociones/Emociones.html>

determinar los fines y prioridades de las personas, desempeñando un papel clave en las relaciones interpersonales.

La afectividad según Baccioli¹⁷⁶, es la dimensión propia del hombre en su anhelo dialogal. Anhelo que tiene su sede en la dimensión afectiva de la persona, formada por el conjunto de sus sentimientos, emociones, afectos, humor, pasiones. Toda esa esfera vital está inserta en un ser que es inexorablemente sexuado —la persona humana—, por eso, en el marco de una sexualidad bien definida, la afectividad se manifiesta de forma distinta en la mujer y en el varón.

En general la madurez afectiva se refiere a una disposición personal de equilibrio emocional que permite establecer vínculos dialogales, estables y responsables con los demás. Es la capacidad «de darse libremente y entrar en comunicación con otras personas»¹⁷⁷. Referida al matrimonio, debe entenderse como la capacidad de establecer esos mismos vínculos dialogales, con una persona de otro sexo, tanto a nivel unitivo —físico, psíquico y espiritual— como procreativo-educativo. Aunque se suele pensar en la madurez como el «estadio terminal» de un proceso evolutivo, lo cierto es que la afectividad es un aspecto dinámico del ser humano que no debería verse como un punto final de la condición humana después del cual, cabe una madurez mayor. Por el contrario, la persona se está haciendo continuamente, está madurando sin cesar: es capaz de crecer siempre¹⁷⁸.

Según Cervera¹⁷⁹, la persona se muestra ante sí y ante los demás desde una triple dimensión: la de su madurez biológica¹⁸⁰, psicológica¹⁸¹ y relacional¹⁸² y menciona ocho características de la madurez afectiva que constituyen una serie de «capacidades» que conectan de algún modo con las tres dimensiones madurativas

¹⁷⁶ Cfr. BACCIOLI, C., *La inmadurez afectiva como causa de nulidad matrimonial en la jurisprudencia de la Rota Romana*. Disertación para la licenciatura en Derecho Canónico, Buenos Aires 1995, pp. 13-22.

¹⁷⁷ *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 357.

¹⁷⁸ «Para el hombre, vivir es radicalmente, principalmente, crecer». Cfr. Polo, L., *Quién es el hombre*, 2a ed., RIALP, Madrid 1993, p. 110.

¹⁷⁹ Cfr. CERVERA, S., *Madurez afectiva y madurez conyugal*, en AAVV, *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*. Actas del VI Simposio internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2005, pp. 98-108.

¹⁸⁰ Culminación de los procesos biológicos desencadenados endógenamente y dirigidos por la constitución genética del individuo y la influencia que sobre él y sobre estos procesos ejercen circunstancias externas concretas.

¹⁸¹ Proceso interior de perfeccionamiento personal, en el que las acciones, sentimientos y pensamientos intervienen directamente en la configuración de nuestra propia persona. No depende únicamente del paso del tiempo, requiere un quehacer continuo durante toda la vida.

¹⁸² La alcanza el individuo capaz de adaptarse de forma efectiva en las relaciones interpersonales.

mencionadas: capacidad para amar y ser amado; capacidad para dominar el propio talante afectivo; capacidad de afrontar la realidad y operar adecuadamente con ella; capacidad de interpretar de modo positivo las experiencias de la vida; capacidad para aprender de la propia experiencia; capacidad para aceptar las experiencias negativas; capacidad de compromiso, responsabilidad y conocimiento personal; capacidad para relacionarse adecuadamente con los demás.

A partir de estas premisas, la inmadurez afectiva aparece como una dificultad o incapacidad —según el grado— para establecer vínculos dialogales estables y responsables con los demás. En orden al matrimonio, será la dificultad o la incapacidad para establecer esos mismos vínculos dialogales con una persona del otro sexo, tanto a nivel unitivo —físico, psíquico, espiritual—, como procreativo-educativo. Se puede definir como «la inadecuada evolución de sentimientos, afectos, emociones, pasiones, tendencias, humor dominante, instintos, hábitos, etc., de una determinada persona»¹⁸³.

Lo que al derecho canónico le interesa de la inmadurez afectiva, es su incidencia sobre las facultades psíquicas implicadas en los supuestos normativos de la incapacidad consensual —c. 1095, 2º y 3º CIC— ya que puede llegar a producir el defecto de la libertad de elección, el defecto grave de discreción de juicio y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

4. Inmadurez afectiva e incapacidad para el consentimiento matrimonial

La inmadurez afectiva no es un concepto canónico. Fue trasplantado al ámbito forense canónico por las pericias psiquiátricas y psicológicas que reafirmaban la incidencia de este factor psicoafectivo sobre las facultades psíquicas implicadas en el proceso de formación del consentimiento matrimonial¹⁸⁴.

En el Derecho canónico hablar de «inmadurez de juicio» equivale a la «falta de discreción de juicio», pero la *inmadurez afectiva* es otra cosa distinta. No es fácil dar una definición de ella, incluso los psiquiatras se limitan muchas veces a mencionar las características o rasgos observables en quien padece la inmadurez. Así lo vemos en la descripción del psiquiatra González Torrecillas:

¹⁸³ BONET ALCÓN, J., *Elementos de derecho matrimonial canónico*, sustantivo y procesal, Buenos Aires 2000, pp. 102-103.

¹⁸⁴ Cfr. STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez ...cit.*, p. 37.

«el inmaduro afectivo tiene problemas en su autoestima (autoimagen), su concepto de sí mismo es pobre, depende en demasía del campo de las apreciaciones y juicios valorativos del otro. Es alguien inseguro, inestable. Su desequilibrio y desajuste emocionales es evidente en las relaciones interpersonales que establece. Es claro, por tanto, que esta persona tendrá dificultades más o menos serias en la convivencia matrimonial.

– *Si las reglas básicas del matrimonio son las de compartir y ceder en el proceso del amor, esta persona es incapaz de salir de sí mismo y, por tanto, de darse al otro. Tal como sucede con un niño: todo lo quiere para sí.*

– *Una persona inmadura emocionalmente tiene conflictos personales no resueltos, siendo ésta una de las raíces de la sensación de falta de plenitud y de falta de realización que agobia a la persona inmadura emocionalmente. Y en la relación matrimonial todos los defectos están en el otro.*

– *A una persona inmadura emocionalmente le es difícil establecer una relación basada en la comunicación-diálogo. El diálogo necesita de la consideración y el respeto para la otra persona. La comunicación diálogo no impone y mucho menos violenta el espacio del otro. Ella acepta al otro de manera total, lo promueve en todos los aspectos de la relación, a su categoría humana. Por el contra, al inmaduro afectivo le faltan elementos humanizantes en las interacciones humanas.*

– *Una persona inmadura tiene dificultad para establecer relación de comprensión y empatía con el otro. Al ser poco expandido emocionalmente e inflexible en la manera como percibe la realidad, ponerse en el lugar del otro, en determinados momentos y circunstancias, es una meta inalcanzable para él, siendo un niño psicológicamente y sólo viendo el mundo desde su óptica»¹⁸⁵*

Para dimensionar este concepto y su incidencia en la producción del consentimiento matrimonial, se ha de tener en cuenta que este tipo de inmadurez se puede presentar en personas que en otras áreas, como la cognitiva o la profesional, muestran niveles de maduración adecuados e incluso sobresalientes. Por otra parte, la inmadurez afectiva admite diversos grados y no todos los sujetos inmaduros afectivamente, presentan la totalidad de rasgos propios de ese trastorno de personalidad, aunque sí varios de ellos que han de manifestarse de manera constante, no esporádica. García Faílde¹⁸⁶ menciona los siguientes rasgos:

¹⁸⁵ GONZÁLEZ TORRECILLAS, J. L., *La inmadurez psicológica: características y repercusiones en el matrimonio*, en CORTÉS DIÉGUEZ, M., (coord.), *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro XVI*, Salamanca 2004, pp. 227-228.

¹⁸⁶ Cfr. GARCÍA FAILDE, J. J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2003, pp. 495-500.

inestabilidad afectiva y el consiguiente descontrol sobre las emociones; dependencia afectiva; egoísmo; inseguridad que se manifiesta en falta de capacidad para tomar decisiones; incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida; falta de responsabilidad, dificultad para mantener una relación afectiva con su pareja y tendencia a la infidelidad; defectuosa maduración de la sexualidad.

Estos rasgos son reconocidos como «manifestaciones fácticas» de la causa de naturaleza psíquica que da origen al grave defecto de discreción de juicio y/o a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, pero sin confundirse con las nociones jurídicas de *discreción de juicio* o de *incapacidad de asumir*, que son los defectos de la capacidad consensual que producen la nulidad¹⁸⁷.

Inicialmente la inmadurez se consideraba unida a otras graves anomalías de las que formaba parte: trastorno por esquizofrenia, rasgos paranoides o conducta antisocial. De este modo, antiguas sentencias rotales hacían referencia al cuadro psicopatológico predominante, en el cual, la inmadurez afectiva constituía sólo un síntoma¹⁸⁸; no obstante, dentro del mismo proceso, el defecto del consentimiento podía ser atribuido a una neurosis en la sentencia de primera instancia y a la inmadurez afectiva en la segunda en grado de apelación. La cuestión de si es en sí misma un trastorno psíquico o un síntoma de otro trastorno o anomalía no tiene mayor relevancia jurídica porque en cualquier caso, el resultado es el mismo: se trata de una situación fáctica de naturaleza psíquica, que si es grave y produce la incapacidad consensual, esto hará inválido el consentimiento e inexistente el matrimonio¹⁸⁹.

El hecho de que la inmadurez afectiva pueda incluso no aparecer en los

¹⁸⁷ Cfr. VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 107.

¹⁸⁸ La inmadurez afectiva se puede presentar por trastornos de la personalidad, como el egoísmo-narcisismo; la inestabilidad afectivo-emocional; la excesiva dependencia de la figura paterna o materna; la inseguridad; etc. Cfr. BONET ALCÓN, J., *Elementos de derecho matrimonial...*, cit., pp. 107-108.

¹⁸⁹ La introducción de la inmadurez afectiva dentro de la jurisprudencia de la Rota Romana se debe a Mons. Charles Lefévre (1904-1989) mediante sentencia de 8 de julio de 1967. Así, desde la década de los sesenta la Jurisprudencia rotal reconoció que un grado notable de inmadurez afectiva podía constituir un factor de un trastorno psíquico grave y las pericias subrayaban la existencia, en casos concretos, de una «grave inmadurez afectiva de la personalidad» capaz de alterar la capacidad para el consentimiento matrimonial, con lo cual, obtuvo una posición propia en las causas de nulidad por incapacidad consensual. Aunque inicialmente fue considerada como síntoma del trastorno de los afectos raramente considerado grave, desde el comienzo encontró su lugar natural en las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica. Para una visión completa sobre su inserción jurisprudencial entre los factores que inciden en la capacidad consensual, véase STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez...* cit., pp. 35-53.

manuales médicos como un «trastorno inmaduro de personalidad» no hace que se le deje de considerar entre las causas formales de la incapacidad consensual de los numerales 2º y 3º del c. 1095 CIC, con base en el principio jurisprudencial según el cual en estas causas no se trata del «*nomen vel species morbi psychici*», ya que «*ratio habenda est factorum*», de los que se puede deducir una forma de incapacidad consensual¹⁹⁰. La jurisprudencia pone el acento no tanto en la calificación técnica de la anomalía psíquica, cuanto en probar la incapacidad.

La tendencia jurisprudencial favorable al reconocimiento de la relevancia canónico-jurídica de la inmadurez afectiva¹⁹¹, distingue entre inmadurez afectiva verdadera o propia —en sentido estricto— e inmadurez afectiva en sentido amplio. En sentido estricto, se da «en una maduración no alcanzada de la afectividad en la adolescencia» en la que el desarrollo afectivo del sujeto permanece en una situación de insuficiencia, inadaptación, desorganización, desestructuración, de expansión deficitaria, y, sobre todo, de integración inadecuada. Es, en definitiva, una fijación del desarrollo psicoafectivo en un estadio de evolución anterior y una regresión de la evolución, bajo el influjo de un factor patógeno hacia periodos más inmaduros del pasado. La inmadurez afectiva en sentido amplio es un concepto no compartido en el ámbito psiquiátrico, que consiste en el uso extendido del término, a un síntoma —caracterizado por un radicado egocentrismo— en un cuadro patológico predominante; o bien, extendido a rasgos de inmadurez en los débiles mentales¹⁹².

Ya sea en sentido estricto o lato, la inmadurez afectiva no constituye un capítulo de nulidad del matrimonio, aunque entre en los esquemas de nulidad del ordenamiento canónico como «una manifestación fáctica de las causas de naturaleza psíquica que pueden o no provocar un defecto de capacidad»¹⁹³. Por tanto, hay que entenderla en el sentido de causa formal, es decir, como la estructura psíquica anormal del sujeto, en relación a su capacidad crítica y a su capacidad de asumir las obligaciones conyugales.

¹⁹⁰ STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota ...*, cit., p. 41. En el mismo sentido, VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 68.

¹⁹¹ Que obedece también a la concepción personalista del matrimonio y la valoración de la singularidad irrepetible de las personas de los contrayentes,

¹⁹² Cfr. STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota...*, cit., pp. 40-41.

¹⁹³ VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 108.

4.1. Incapacidad por grave defecto de discreción de juicio e inmadurez afectiva

Una grave inmadurez afectiva puede impedir la necesaria deliberación y autodeterminación del contrayente por varias razones: porque el afectivamente inmaduro no juzga con objetividad la realidad y esto le impide deliberar sobre la realidad del otro contrayente y del matrimonio mismo; porque el descontrol de sus emociones le impide moderar sus impulsos inconscientes irresistibles que le arrastran a la celebración de un matrimonio sin valorar otros motivos que pueden aconsejar no celebrarlo, pero que son sacados fuera del campo del entendimiento práctico por una especie de fijación patológica del pensamiento. La fuerza determinante «*ad unum*» de esos impulsos irresistibles no dejan lugar a la autodeterminación.

Por otra parte, la inseguridad, inestabilidad y falta de autonomía del inmaduro afectivo, provoca una desestructuración de la armonía que debe existir entre todos los estratos del psiquismo humano en la «elaboración» del acto psicológico del consentimiento matrimonial.

4.2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio e inmadurez afectiva

Para que el consentimiento sea válido, los contrayentes deben tener la capacidad psíquica suficiente para asumir, en el momento de consentir, las obligaciones esenciales del matrimonio¹⁹⁴. En ese sentido, una inmadurez afectiva grave puede hacer incapaz al contrayente para asumir los compromisos matrimoniales en razón de: falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad que imposibilita entablar relaciones interpersonales; exagerado egocentrismo que impide la autodonación requerida para la comunión de vida y amor; incapacidad para afrontar dificultades de la vida que le generan una excesiva ansiedad y evasión de la realidad refugiándose en el «mundo de los sueños»; defectuosa maduración de la sexualidad que le incapacita para asumir las obligaciones derivadas de la dimensión sexual del matrimonio.

La perturbación de los afectos que sufre quien padece la inmadurez afectiva, le

¹⁹⁴ Entonces, la *incapacitas assumendi* se podrá producir cuando la inmadurez afectiva prive al sujeto de la capacidad de proyectarse obligacionalmente sobre su futuro desde el acto de contraer, ya que, a causa de dicha inmadurez psíquica «el sujeto se manifiesta sólo apto para percibirse y vivirse en el instante, en el mero presente, sin aquella dosis de continuidad del propósito ni el poder de perseverancia mínimamente requerida hacia el futuro para que la acción de asumir los deberes esenciales sea una posibilidad verdadera, es decir, contenga su futuro cumplimiento como una posibilidad real de su voluntad en el momento de contraer matrimonio», VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 108

puede originar impulsos a los que no se puede resistir, o una falta total de la atracción necesaria para realizar las mismas obligaciones. La incapacidad para superar conflictos surgidos por circunstancias especiales; la limitación de los intereses a su propia persona; la perversión de los instintos; etc., que a veces se da en el afectivamente inmaduro, son otros tantos motivos que indican cómo la inmadurez afectiva puede incapacitar para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio¹⁹⁵.

Lo más específico de estos casos, es la imposibilidad de resistir a los impulsos¹⁹⁶.

Por causas psíquicas como las enunciadas en los dos últimos epígrafes, han sido declarados nulos matrimonios de contrayentes inmaduros afectivos, por considerarse probado que produjeron el grave defecto de discreción de juicio y/o la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio¹⁹⁷. Cabe mencionar que se pueden dar los dos supuestos jurídicos simultáneamente porque quien no tiene la suficiente discreción de juicio acerca de los derechos-deberes esenciales del matrimonio, tampoco podrá asumirlos. Aún así, hace notar Franceschi que la jurisprudencia rotal no admite fácilmente la inmadurez afectiva como supuesto causante de las mencionadas incapacidades, por tratarse de un concepto demasiado ambiguo. Es de subrayar que si bien consiguió abrirse un camino en la jurisprudencia intercodicial —en un momento en el que no existía una sistemática clara sobre las nulidades por causas psíquicas—, no por ello puede considerarse un capítulo autónomo de nulidad puesto que el legislador ya ha establecido claramente en el c. 1095 los únicos tres criterios jurídicos de la incapacidad consensual¹⁹⁸.

4.3. Requisitos de la inmadurez afectiva como causa psíquica de la incapacitas assumendi

La inmadurez afectiva se hace relevante a efectos de nulidad matrimonial, cuando se alteran sustancialmente los elementos esenciales de la capacidad

¹⁹⁵ Cfr. GIL DE LAS HERAS, F., *Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva (su tratamiento jurisprudencial en los Tribunales Eclesiásticos Españoles)*, IUS CANONICUM, vol. XXVIII, n. 55 (1998), p. 287.

¹⁹⁶ Cfr. Idem, pp. 290-291.

¹⁹⁷ Cfr. Coram SABATTINI, sent. de 24- II-1961; Coram EWERS, sent. de 21-III-1972; Coram LEFÉBVRE, sent. de 8-VII-1967; Coram STANKIEWICZ, sent. de 18-XII-1986; Coram RAGNI, sent. de 16-VII-1991.

¹⁹⁸ Cfr. FRANCESCHI, H., *Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas sobre el canon 1095*, IUS CANONICUM, vol. 51 (2011), p. 451.

consensual y no cuando constituye sólo una limitación del desarrollo de la madurez personal en correlación con la edad cronológica. Por eso, no basta con que se compruebe la inmadurez afectiva en sentido psiquiátrico o psicológico —en la que para fines terapéuticos, se distinguen diferentes grados— sino que es necesario determinar la presencia de la inmadurez afectiva, llamada a veces «psicopatológica», como factor que incide gravemente en la formación del juicio práctico y crítico-valorativo en materia de derechos y deberes conyugales esenciales; sobre el proceso volitivo de la elección voluntaria o libre de éstos; y, en su caso, sobre la disposición e idoneidad para la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio¹⁹⁹.

Adicionalmente, conforme a los criterios de valoración jurisprudencial desarrollados al respecto, los requisitos que debe cumplir la inmadurez afectiva para dar origen a la *incapacitas assumendi* —c. 1095, 3º—, son:

- En primer lugar, debe ser grave. Aunque el canon no lo dice explícitamente, se entiende que es así porque sólo de ese modo podrá tener el alcance necesario para afectar seriamente la estructura o constitución de la persona causando la incapacidad prevista en el c. 1095, 3º. Así lo exige la Jurisprudencia, ya que no invalidará el matrimonio «si no se prueba con suficientes argumentos la gravedad de la inmadurez afectiva al tiempo de las nupcias, y que esta gravedad le haga al contrayente incapaz de una libre elección de la sustancia del matrimonio»²⁰⁰.
- En segundo lugar, debe ser antecedente a la celebración del matrimonio. Aunque haya podido ser desconocida en ese momento y se manifieste con posterioridad.

Con relación a si debe ser perpetua o temporal y de carácter absoluto o relativo, se aplican los mismos criterios vistos en el capítulo II sobre los requisitos de la *incapacitas assumendi*. Ésta debe ser antecedente, pues la incapacidad de asumir debe existir al momento de prestar el consentimiento para que se dé la nulidad. De nada serviría demostrar la presencia de la causa psíquica —en este caso, la inmadurez afectiva— si no consta la incapacidad de asumir. En cuanto a la gravedad, es un requisito que no aplica

¹⁹⁹ Cfr. STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota...*, cit., p. 50.

²⁰⁰ Sent. coram STANKIEWICZ de 10 de diciembre de 1979, p. 402 donde se cita la coram LEFÉBVRE de 31 de enero de 1976 y la coram BRUNO de 30 de marzo de 1979.

a la incapacidad pues ésta no admite grado: es la causa psíquica originante de la incapacidad la que tiene que ser grave.

5. Problemática en torno a la inmadurez afectiva y la *incapacitas assumendi*

Desde hace ya bastantes años, la Iglesia reconoce que las ciencias psicológicas y psiquiátricas, al ofrecer un conocimiento más profundo del ser humano, pueden contribuir en gran medida a la comprensión de las condiciones que en el mismo hombre se requieren para que sea capaz de contraer el vínculo conyugal. A partir del discurso de Pío XII al tribunal de la Rota Romana en 1941, se abren en la jurisprudencia nuevas tendencias en conformidad con el progreso de las ciencias psiquiátricas y psicológicas adoptando algunos de sus términos y conclusiones, relacionando anomalías de la personalidad con las facultades intelectivas, ponderativas y volitivas, y, fundamentalmente, con la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales.

Por otra parte, una serie de estudios estadísticos, indican que cerca del 20% de personas de todo tipo, manifiesta alguna dificultad en su vida que puede ser considerada como síntoma psiquiátrico; el 60% muestra algún grado de inmadurez o «desarrollo incompleto» que influye sobre su actuación libre; y el otro 20% restante se considera exento de debilidades psicológicas de cualquier tipo²⁰¹.

Esta inmadurez psicológica generalizada, se proyecta en diferentes ámbitos, uno de ellos, el forense canónico²⁰². Adicionalmente, determinados errores antropológicos han magnificado a tal punto la inmadurez psicológica como causa psíquica en los supuestos 2º y 3º del c. 1095 CIC, que se ha llegado a considerar prueba suficiente de la inmadurez afectiva y en particular de la incapacidad de asumir, el mero hecho del fracaso matrimonial. De ahí las reconvenciones hechas por Juan Pablo II, en su tantas veces invocada Alocución al Tribunal de la Rota Romana de 1987.

Las situaciones problemáticas surgen de un cuestionamiento inicial: en el tratamiento de la inmadurez afectiva como causa psíquica de la *incapacitas assumendi*, cuando peritos y jueces formulan su existencia en un caso concreto, ¿hablan de una inmadurez mínima o máxima? ¿Desde qué antropología se interpreta el caso? A partir

²⁰¹ Cfr. VERSALDI, G., L'uomo debole e la capacità di autodinarsi. Quale capacità per il matrimonio?, IUS ECCLESIAE, n. 19 (2007), pp. 575-581.

²⁰² Como vimos en otro momento, el c.1095, 2 y 3 se encuentra entre los capítulos de nulidad más frecuentemente tratados en la reciente jurisprudencia.

de esta pregunta, continuaremos enunciando, aunque sin orden alguno de prelación, problemas o errores prácticos detectados, para los que existe respuesta en la antropología cristiana de la que habla Juan Pablo II y en sus trascendentales discursos a la Rota Romana de 1987 y 1988. Tales problemas son:

- Pretender una plena madurez en los contrayentes o un grado mayor del necesario, para responsabilizarse de las obligaciones esenciales del matrimonio.
- Confusión terminológica entre los campos de las ciencias psicológicas y psiquiátricas, y el campo del Derecho canónico.
- Tendencia de algunos jueces a seguir ciegamente las conclusiones de los peritos.
- Interpretaciones extensivas indebidas de la expresión «causa de naturaleza psíquica».
- Atribuir a perturbaciones leves una fuerza de la que carecen, para incapacitar para las obligaciones conyugales por el hecho de causar dificultades para la convivencia conyugal.
- Pretender una inmadurez afectiva incapacitante para las obligaciones esenciales del matrimonio, donde hay desamor por otras razones.
- Sentencias «que han tenido más forma de divorcio que de declaración de nulidad de matrimonio»²⁰³, al declarar la nulidad con fundamento en el fracaso de la convivencia conyugal, lesionando gravemente los derechos de la persona²⁰⁴.
- Extensión excesiva de la noción de inmadurez afectiva.
- El juez no siempre exige al perito fundamentar suficientemente sus conclusiones.
- Dictámenes periciales que «se separan de los dictámenes de la filosofía perenne»²⁰⁵.
- Fundamentar sentencias en teorías vagas o en hipótesis no fundadas; en cuyo caso, faltaría la base para un juicio seguro que excluya toda duda prudente.
- Peritos con deficiente formación que encuentran anomalías en cualquier desavenencia conyugal, e inmadurez afectiva en el simple hecho de no haberlas superado.
- Indebida supervaloración del concepto de capacidad matrimonial.
- Confusión entre incapacidad y dificultad
- Confusión entre inmadurez afectiva grave e inmadurez leve o «normal» en

²⁰³ Sent. coram MASALA, de 10 de mayo de 1978, en «Monitor», 104 (1979), p. 188.

²⁰⁴ *Litterae Circulares*, en «Periodica», 62 (1973), p. 589, n. 6.

²⁰⁵ Sent. c. MASALA, de 10 de mayo de 1978..., cit.

cuanto parte de la condición humana.

- Confusión entre lo que es un matrimonio contraído inválidamente y un matrimonio válido en el cual las partes no logran un consorcio de vida feliz.
- Confusión entre madurez psicológica y canónica.
- Conformidad habitual de los Jueces con la conclusión del perito y extrapolación de las funciones de éste.
- Falta de claridad o superficialidad de los expertos.
- Confusión entre la noción médica y la jurídica, de los supuestos de hecho y los de derecho vinculados al n. 3º del c. 1095 CIC.

6. Orientaciones jurídicas y pastorales de los discursos del Romano Pontífice Juan Pablo II a la Rota Romana

Los discursos de los Pontífices al Tribunal de la Rota Romana al comienzo del año judicial son un importante momento de reflexión sobre el derecho y sus implicaciones, una contribución a la profundización de la ciencia canónica y un estímulo para el estudio y profundización de las normas de la Iglesia. En particular, Juan Pablo II aportó con sus alocuciones doctrina clara sobre el tema matrimonial canónico. De manera especial nos fijaremos en los años 1987 y 1988²⁰⁶.

6.1. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987

El tema central del discurso es la incapacidad psíquica, que incoa señalando que «se ha convertido en motivo de un número elevado de declaraciones de nulidad matrimonial».

Después de reconocer los grandes progresos y aportaciones realizados por la psiquiatría y la psicología contemporáneas, el Pontífice hace notar que

«los descubrimientos y las adquisiciones en el campo puramente psíquico y psiquiátrico no están en condiciones de ofrecer una visión verdaderamente integral de la persona, resolviendo por sí solas las cuestiones fundamentales relacionadas con el significado de la vida y la vocación humana. Algunas corrientes de la psicología contemporánea,

²⁰⁶ Desde el año 1987, el Romano Pontífice se muestra preocupado ante las numerosas causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica y reacciona abordando los siguientes temas: la necesidad de las pericias; el diálogo entre el Juez y el perito, las visiones antropológicas inaceptables, la verdadera incapacidad y la misión del Juez. Los dos discursos pueden consultarse en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1987/february/documents/hf_jp-ii_spe_19870205_roman-rot.html y http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1988/january/documents/hf_jp-ii_spe_19880125_roman-rot.html

no obstante, van más allá de la propia competencia específica, se entrometen en este otro terreno y en él se mueven bajo el influjo de presupuestos antropológicos no conciliables con la antropología cristiana».

Ante las dificultades que esto supone para el diálogo interdisciplinar, subraya la enorme responsabilidad del juez en el proceso y la necesidad de facilitar el diálogo mediante una «común antropología», de tal modo que a pesar de la diversidad de método, intereses y finalidad de cada ciencia, «una visión quede abierta a la otra». Destaca también el grave peligro de planteamientos erróneos surgidos de visiones del hombre y del matrimonio irreconciliables con los elementos esenciales de la antropología cristiana por conducir, entre otras cosas, a considerar el fracaso conyugal o inclusive cualquier obstáculo o dificultad, como una confirmación de la imposibilidad de los cónyuges para reaccionar rectamente y para realizar su matrimonio.

En esta alocución subyace un serio llamado a la responsabilidad de los jueces y señala en su relación con los peritos que el juez

«...no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto, la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio».

Advierte sobre el riesgo de «confundir una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con una madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de arranque para la validez del matrimonio» y marca con ello una clara línea. Un texto de gran valor orientativo es el siguiente:

«Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea por fin por deficiencias de orden moral. La hipótesis sobre una verdadera incapacidad solo puede

presentarse en presencia de una seria anomalía que, sea como sea se la quiera definir, debe aceptar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad del contrayente».

Finalmente, cierra su alocución haciendo notar que por amor a la verdad y por caridad a las partes, se debe negar la declaración de nulidad cuando esta no procede, porque así al menos se les ayuda a no engañarse en torno a las verdaderas causas del fracaso de su matrimonio.

6.2. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 25 de enero de 1988

Un año después, Juan Pablo da continuidad a su alocución anterior, abordando ahora el papel del defensor del vínculo en los procesos de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica y recuerda que es una figura llamada a colaborar en la búsqueda de la verdad objetiva respecto a la nulidad o no de los matrimonios en los casos concretos. Tan importante es su función en la defensa de la visión cristiana de la naturaleza humana y del matrimonio, que su ausencia en el proceso de nulidad del matrimonio hace nulos los actos (c. 1433). Cumplir bien con su obligación en las distintas etapas del proceso, asume especial relevancia en las causas matrimoniales sobre la incapacidad psíquica de los contrayentes, pues se prestan a mayor confusión y malentendidos.

El Papa destaca dos elementos a los que el defensor del vínculo debe prestar especial atención en las causas mencionadas: 1) la correcta visión de la normalidad del contrayente y 2) las conclusiones canónicas que hay que sacar ante pericias que detectan manifestaciones psicopatológicas en los cónyuges.

Advierte el Santo Padre que con una visión reducida de la persona humana y la vocación matrimonial «fácilmente se termina por identificar la normalidad, en relación al matrimonio, con la capacidad de recibir y de ofrecer la posibilidad de una *realización plena* en la relación con el cónyuge».

De ahí la importancia de la visión integral de la antropología cristiana:

«...mientras para el psicólogo o psiquiatra cada forma de psicopatología puede parecer contraria a la normalidad, para el canonista, que se inspira en la mencionada visión integral de la persona, el concepto de normalidad, es decir, de la normal condición humana en este mundo, comprende también moderadas formas de dificultad psicológica, con la consiguiente llamada a caminar según el Espíritu, incluso en las

tribulaciones y a costa de renunciaciones y sacrificios. En ausencia de una semejante visión integral del ser humano, a nivel teórico, la normalidad se convierte fácilmente en un mito, y, a nivel práctico, se acaba por negar a la mayoría de las personas la posibilidad de prestar un consentimiento válido».

Enfatiza también que sólo las formas más graves de psicopatología llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona, por lo que es fundamental identificar esas formas más graves distinguiéndolas fundadamente de las leves y como medida prudencial, establece que el eclesiástico solicite a los peritos, llevar sus análisis hasta la valoración de las causas y procesos dinámicos subyacentes, sin quedarse sólo en los síntomas que surgen de ellos, porque es necesario ese análisis completo, para que el juez lo traduzca en categorías canónicas, puesto que se ha de evitar que las categorías de la ciencia psiquiátrica o psicológica se transfieran automáticamente al campo canónico. Se refiere también a la necesidad de considerar todas las hipótesis para explicar el fracaso del matrimonio y retoma el tema de la indebida supervaloración que se hace del concepto de capacidad matrimonial como otra fuente de malentendidos en la valoración de las manifestaciones psicopatológicas.

Ante este panorama, el defensor del vínculo en las causas concernientes a la incapacidad psíquica, está llamado a referirse constantemente a la adecuada visión antropológica de la normalidad, para confrontar con ella los resultados de las pericias y señalar al juez eventuales errores al respecto. El defensor contribuirá de ese modo a

«evitar que las tensiones y las dificultades, inevitablemente conexas con la elección y la realización de los ideales matrimoniales, se confundan con los signos de una grave patología; que la dimensión subconsciente de la vida psíquica ordinaria se interprete como un condicionamiento que quita la libertad sustancial de la persona; que cada forma de insatisfacción o de desadaptación en el período de la propia formación humana se entienda como factor que destruye necesariamente también la capacidad de elegir y de realizar el objeto del consentimiento matrimonial».

6.3. Pautas de acción y consideraciones finales

Por último, tomamos nota de algunas acciones concretas que contribuyen a contrarrestar la problemática descrita y a evitar los abusos a los que este tema puede dar lugar²⁰⁷.

²⁰⁷ Con apoyo en el estudio de BAÑARES, J. I., *Antropología Cristiana y Peritaje Psiquiátrico en las causas matrimoniales*, IUS CANONICUM, vol. XL, n. 80 (2000), pp. 413-437.

1. En cuanto a la Antropología Cristiana: cualquier principio antropológico que se utilice no se debe oponer, o dicho en positivo, debe ser acorde a los principios básicos que aporta la visión cristiana del hombre:
 - a. La concepción de la persona humana como un ser a la vez material y espiritual, abierto a la trascendencia;
 - b. La igualdad en dignidad y la diferencia de modalización de la persona masculina y femenina: diferencia en la que se asienta la complementariedad;
 - c. La consideración de la libertad como facultad superior a los ordinarios condicionamientos de la vida humana, dotada de la fuerza de comprometer el futuro en un acto de presente;
 - d. La comprensión de la riqueza de la persona humana, que traduce toda su dimensión sexuada en conyugabilidad: en la posibilidad de mujer y varón de establecer una unión en la naturaleza en orden al bien de sus propias personas y al uso humano de su capacidad generativa;
 - e. La perspectiva vocacional del matrimonio como camino de perfeccionamiento humano y espiritual, como exigencia del bautismo de los cónyuges y de la elevación del matrimonio al orden de los sacramentos; y
 - f. La capacidad de superación y esfuerzo necesarios no sólo para la armonía de la vida conyugal y familiar, sino también —y más hondamente— para el equilibrio maduro, humano y espiritual, del propio sujeto.

Es relevante señalar que, conforme al art. 56 § 4 de la *Dignitas Connubii*, le corresponde al defensor del vínculo observar si las opiniones de los expertos están arraigadas en una antropología cristiana y han sido redactadas según un método científico, señalando al juez cualquier cosa a favor del vínculo que haya encontrado en los informes que se presentarán.

2. En la relación juez-perito
 - a. «Saber preguntar» —el juez— y «saber responder», el perito, esforzándose éste último en re-preguntar al perito cuando sea necesario precisar o explicar mejor algún punto del dictamen²⁰⁸.
 - b. Utilizar un «lenguaje común» que facilite el diálogo entre el juez y el perito,

²⁰⁸ Otra importante función del defensor del vínculo es «ver si las preguntas propuestas de manera clara al experto son relevantes para el asunto y no van más allá de los límites de la competencia del experto» Cfr. art. 56 § 4 DC. Por su parte, el art. 209 DC determina que en las causas de incapacidad conforme al c. 1095 CIC, el juez no debe omitir preguntar al experto si una o ambas partes sufrieron una anomalía habitual o transitoria en el momento de la boda; cuál era su seriedad; y cuándo, de qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó.

con las explicaciones, comparaciones y referencias que hagan falta²⁰⁹.

- c. Valorar del peritaje comprobando que los presupuestos antropológicos que subyacen en el dictamen, son compatibles con los conceptos básicos de la antropología cristiana²¹⁰.

El juez debe saber que el concepto de anomalía psíquica usado por algunos psiquiatras o psicólogos no es transferible al campo canónico porque tiene significados distintos. Así, como vimos en el desarrollo de este trabajo, el sentido jurídico de la inmadurez afectiva es distinto al sentido psiquiátrico. La noción de inmadurez afectiva interesa al juez eclesiástico en orden a la nulidad matrimonial, de tal manera que en la jurisprudencia canónica no cualquier inmadurez afectiva invalida el matrimonio sino solamente aquella que afecta sustancialmente a la discreción de juicio y/o a la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Para el juez eclesiástico es necesario demostrar dos hechos: 1) que padeció esta anomalía con anterioridad a la emisión del consentimiento y 2) que la inmadurez es grave y que eliminó o disminuyó sustancialmente la discreción de juicio del contrayente y/o la capacidad de asumir²¹¹.

Por este motivo el peritazgo debe ir encaminado a esclarecer si existe una causa de naturaleza psíquica en el individuo y el modo en que afecta sus facultades superiores.

«El juez, por tanto, no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto, la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio. Efectivamente, el Código en los Cánones 1578-1579 exige expresamente del juez que valore críticamente las pericias. Es importante que en esta valoración no se deje engañar ni por juicios superficiales ni por expresiones

²⁰⁹ No caer en los extremos de plantear las preguntas desde una óptica netamente canónica —p. ej., «¿Era esta persona capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en la fecha de su boda?»— o de salirse por completo de la competencia propia para intentar plantear al perito la pregunta en el lenguaje típico de la psiquiatría y/o de la psicología —p. ej., «¿Se puede decir que en el momento de contraer matrimonio esta persona padecía una psicosis de tal o cual tipo?». Se sugiere utilizar un lenguaje «normal» en el que ambos profesionales se esfuercen en «traducir» a la normalidad sus conocimientos técnicos.

²¹⁰ Al respecto, el art. 205 § 2 DC establece que «Para que la asistencia de expertos en causas relativas a las incapacidades mencionadas en el can. 1095 pueda ser realmente útil, se debe tener especial cuidado de que se elijan expertos que se adhieran a los principios de la antropología cristiana».

²¹¹ Cfr. GIL DE LAS HERAS, F., *El juez ante las anomalías psíquicas*, UDEN, Pamplona 1991, p. 101.

aparentemente neutrales, pero que en realidad contienen premisas antropológicas inaceptables»²¹².

Dada la finalidad del peritazgo, hay que evitar todo aquello que pueda desviarse o tener apariencia de terapia o tratamiento con el perito por parte de los contrayentes: el peritazgo se propone ayudar al juez en su búsqueda de certeza moral.

3. Sobre los conceptos antropológicos más susceptibles de error en las causas matrimoniales²¹³.
 - a. Por parte del sujeto conyugable: el concepto de normalidad y el concepto de madurez.
 - b. Por parte del acto de contraer matrimonio: el alcance del compromiso; la responsabilidad personal acerca del bien y el mal; del acierto y del error.
 - c. Por parte del objeto del consentimiento: el concepto de conyugalidad y su contenido, así como la justa valoración del esfuerzo y los resortes morales como medios de superación personal.

En definitiva, hay que evitar un análisis excesivamente estático de la persona humana, que no atienda suficientemente a todo el conjunto real de la biografía del sujeto y a las fuerzas positivas de que dispone o pudo disponer, dejando de lado el proyecto creador y redentor de Dios que llama a cada uno desde el amor y para el amor.

²¹² JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana, 5 De Febrero de 1987, n. 2.

²¹³ Desde una perspectiva más general, los errores antropológicos más frecuentes, son: 1.- El error acerca de la persona o del funcionamiento de sus mecanismos psíquicos. Se da cuando se considera a la persona desde una perspectiva exclusivamente material, cuando se piensa que el actuar humano es simple fruto de sus condicionamientos externos o internos; cuando se parte de una postura radicalmente pesimista que viene a explicar todo fracaso desde la necesidad, y consecuentemente a identificarlo con la incapacidad. La normalidad se convierte en un mito y se termina por negar a la mayoría de las personas la posibilidad de prestar un consenso válido; 2.- El error acerca del concepto de libertad. Cuando se supone una lesión seria de la libertad a partir de una patología leve, donde se subvalora el concepto de capacidad para el matrimonio; 3.- El error acerca de la dimensión conyugal. puede producirse por una falta de comprensión sobre el carácter íntimamente personal de la sexualidad humana; cuando se confunde el ámbito del ser con el ámbito de poseer; cuando no se entiende el ámbito complementario de esta dimensión; cuando se desvincula la conyugalidad de su compromiso inicial o de sus fines propios; y 4.- El error acerca del matrimonio mismo y del amor conyugal: tiene lugar cuando no se comprende el nexo inherente entre amor conyugal y don de sí; cuando no se acepta la conyugalidad como relación en el ser, sino más bien como mera realidad fáctica; cuando se confunde el amor conyugal con la suma de atracción, deseo y sentimiento; cuando no se considera la capacidad humana de errar o la de rectificar; cuando se piensa que sólo la felicidad subjetiva y permanente es manifestación de la normalidad del vínculo contraído. Cfr. BAÑARES, J. I., *Antropología Cristiana y...*, cit., p. 419.

CONCLUSIONES

Como cierre de este trabajo presentamos a manera de síntesis, las conclusiones obtenidas y convicciones alcanzadas a lo largo del estudio realizado. Empezamos con algunas de esas convicciones conquistadas durante el desarrollo del trabajo, que arrojan luz sobre los distintos temas:

1. El compromiso inquebrantable de la Iglesia con la verdad del matrimonio a través del ordenamiento canónico. Compromiso que se manifiesta de manera especial en las causas matrimoniales donde lo importante es precisamente la declaración de la verdad sobre la existencia o inexistencia del matrimonio.
2. El consentimiento de los contrayentes como única causa eficiente del matrimonio.
3. El matrimonio cristiano, al ser negocio jurídico y sacramento a la vez, supone:
 - a. Que lo verdaderamente importante en él es la entrega y aceptación mutua de los contrayentes en la totalidad de su ser para constituir una auténtica «communio».
 - b. Que la alianza matrimonial es un compromiso jurídico para los contrayentes del que se derivan una serie de derechos y deberes que cada uno de ellos puede exigir a su consorte.
4. La coherencia del ordenamiento canónico con la realidad natural del ser humano y del matrimonio; con la visión antropológica cristiana; y, con el Magisterio eclesiástico, lo hacen un ordenamiento jurídico único en el mundo, respetuoso de la juridicidad intrínseca de las instituciones.
5. No existe un matrimonio de la vida y otro del derecho: es uno sólo, el cual, es constitutivamente un vínculo jurídico real entre el hombre y la mujer, sobre el que se apoya la dinámica conyugal de la comunidad de vida y de amor. Desde esa perspectiva se comprende mejor la noción del matrimonio *in fieri* y el *in facto esse*, y su interrelación.
6. El derecho a contraer matrimonio es un derecho fundamental, común a todos los hombres —*ius connubii*—, que exige una capacidad mínima para poder contraer válidamente, que sin embargo, es superior a la exigida para otros negocios jurídicos de menor relevancia existencial.

El presupuesto básico de un acto jurídico de esta naturaleza, es que sea realizado por una persona capaz. En este caso, por una persona que sea capaz para consentir: que tenga capacidad consensual. Con nuestro trabajo abordamos concretamente la incapacidad consensual en el c. 1095 CIC en sus tres tipologías, para terminar considerando la inmadurez afectiva como causa de naturaleza psíquica que puede, bajo ciertas condiciones, llegar a provocar la incapacidad consensual.

Presentamos ahora las ideas esenciales a través de postulados cortos:

- I. Todo el sistema matrimonial canónico gira en torno al concepto del consentimiento matrimonial.
- II. El consentimiento es un acto humano dual, de naturaleza jurídica, por el que los contrayentes, varón y mujer, expresan su voluntad de entregarse y aceptarse mutuamente como esposos —objeto del acto de consentir—, dando lugar entre ellos a una relación de justicia que compromete ante el otro de manera permanente y exclusiva, toda su capacidad de ser cónyuges.
- III. En cuanto acto psicológico humano de voluntad, integra tres componentes básicos: un *componente intelectual teórico* que permite al contrayente distinguir el negocio matrimonial de cualquier otro; un *componente intelectual deliberativo*, por el que se efectúa un juicio práctico sobre la conveniencia del matrimonio y, un *componente electivo* que implica la posesión de la libertad interna y externa necesarias para querer o no querer, aceptar o no aceptar el matrimonio.
- IV. El hecho de que al momento de consentir, además de dar origen al vínculo, se asuman las obligaciones esenciales del matrimonio —que supone el desarrollo *vital* del vínculo—, no significa que se asuma el vínculo sólo a condición de que se logren los fines a los que se ordena, o que haya asunción del vínculo sólo si efectivamente se alcanzan.
- V. El consentimiento además de ser un acto de voluntad dotado de unos mínimos componentes intelectual-volitivos debe proyectarse sobre un objeto conyugal, para poder ser clasificado de matrimonial y no quedar vacío de contenido.
- VI. El c. 1095 CIC coincide plenamente las exigencias de derecho natural sobre la capacidad matrimonial y la existencia o inexistencia del matrimonio.

- VII. La estructura del c. 1095 refleja el desarrollo histórico-jurisprudencial que siguió la introducción de cada una de esas causas en el nuevo CIC.
- VIII. La comprensión del concepto de incapacidad consensual exige comprender la noción de consentimiento como causa eficiente del matrimonio, la esencia de éste y el concepto de capacidad natural para contraer.
- IX. El proceso de configuración del consentimiento matrimonial exige tres pasos para que pueda considerarse un verdadero acto de voluntad del que la persona es dueña y por lo tanto, responsable: 1) un conocimiento mínimo del objeto, 2) la capacidad crítica, estimativa y valorativa sobre el mismo y, 3) la libertad para decidir sobre él, para elegirlo o no elegirlo.
- X. El c. 1095 en su apartado 3º establece una incapacidad consensual en la que un sujeto con capacidad para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libre y voluntariamente, no puede disponer a título de deuda del objeto del consentimiento.
- XI. Sólo existe capacidad matrimonial cuando existe al mismo tiempo dualidad sexual, porque esa capacidad específica comporta la posibilidad de darse y recibirse en la condición sexual de hombre y mujer de cada uno de los contrayentes y de asumir los derechos y deberes esenciales que esta donación recíproca genera.
- XII. La comprensión de la incapacidad consensual exige un hondo conocimiento de la esencia inmutable del matrimonio.
- XIII. Los aportes de ciencias como la psiquiatría y la psicología, contribuyen a comprender mejor la condición humana y ciertas categorías jurídicas de difícil manejo, pero todo ello debe ser conforme con la antropología cristiana, para lograr en verdad la realización de la justicia en la Iglesia.
- XIV. En las causas de nulidad por incapacidad consensual, es imprescindible el auxilio de la prueba pericial para alcanzar la certeza moral necesaria para emitir sentencia.
- XV. La incapacidad consensual es una noción jurídica que implica la carencia de las aptitudes personales necesarias para poder realizar válidamente el consentimiento matrimonial. Por ser un concepto jurídico, debe ser valorada según los criterios y métodos propios del Derecho.
- XVI. Los motivos o supuestos de hecho que originan la incapacidad jurídica, son realidades de orden psicológico, cuya existencia e influjo se deben establecer conforme al método y categorías de las respectivas ciencias.

- XVII. Para que surja un matrimonio es necesario que los contrayentes emitan el consentimiento matrimonial de forma consciente, libre y con la capacidad psíquica suficiente para asumir los compromisos derivados del pacto conyugal.
- XVIII. El matrimonio es un *consortium totius vitae* que impone determinadas cargas a los cónyuges. Por eso, para un consentimiento matrimonial válido no basta con tener conocimiento acerca de qué es el matrimonio, unido a la discreción de juicio acerca de los derechos-deberes conyugales, sino que es necesario, además, tener la capacidad suficiente —acorde al nivel psicológico propio del consentimiento matrimonial— «para obligarse», es decir para asumir las *obligaciones esenciales* que supone el matrimonio.
- XIX. La capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio —*incapacitas assumendi*—, puede faltar debido a causas de naturaleza psíquica que afecten a uno o a ambos contrayentes.
- XX. La *incapacitas assumendi* no proviene de un defecto del entendimiento o de la voluntad libre del contrayente, sino de la imposibilidad de éste para asumir o «cargar sobre sí» las obligaciones pactadas en el matrimonio. Sin embargo, su vinculación con el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos-deberes esenciales del matrimonio, es tal, que en caso de darse, no se tendrá tampoco la capacidad de asumir esos derechos-deberes.
- XXI. La inmadurez afectiva es uno de los posibles *supuestos de hecho* causantes de la incapacidad consensual por grave defecto de discreción de juicio o por incapacidad de asumir los derechos-deberes esenciales del matrimonio.
- XXII. Los defectos de carácter, la incompatibilidad de caracteres, la misma inmadurez afectiva pero en niveles no graves, o cualquier desorden de la personalidad que sólo dificulte —incluso gravemente— la vida conyugal, no bastan para incapacitar a los contrayentes.
- XXIII. La mera dificultad no es incapacidad y puede incluso ser ocasión de crecimiento en madurez.

BIBLIOGRAFÍA

1. AA.VV, *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1988.
2. AA.VV, *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*. Actas del VI Simposio internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2005.
3. ALCOCER MENDOZA, J. P., *Derecho Matrimonial Canónico*, Tirant lo Blanch, México 2016.
4. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan solo una cuestión histórica?* IUS CANONICUM, 53 n.106 (2003), pp. 621-654.
5. ARROBA CONDE, M. J., *La aportación del P. Olivares al c. 1095*, ATG, n. 75 (2012).
6. ARZA, A., *Selección de artículos*, Serie Derecho, vol. 63, Universidad de Deusto, Bilbao 1997.
7. ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, A., *El matrimonio canónico ante la ley de matrimonio civil. Reconocimiento, efectos, nulidad, separación y divorcio*, THOMPSON REUTERS, Santiago de Chile 2013.
8. BACCIOLI, C., *El concepto de capacidad en el matrimonio*, AADC, vol. XXI (2015).
9. BACCIOLI, C., *La inmadurez afectiva como causa de nulidad matrimonial en la jurisprudencia de la Rota Romana*. Disertación para la licenciatura en Derecho Canónico, Buenos Aires 1995.
10. BAÑARES, J. I., *Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales*, IUS CANONICUM, Vol. XL, n. 80 (2000).
11. BAÑARES, J. I., *Comentario al canon 1058. Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1996.
12. BAÑARES, J.I., *Vínculo conyugal y complementariedad de mujer y varón*, REDC 68 (2011) n. 170.
13. BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, EUNSA, Pamplona 2005.
14. BONET ALCÓN, J., *Elementos de derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal*, Buenos Aires 2000.
15. BONET ALCÓN, J., *La salud psíquica y ética de los futuros contrayentes*, en AA.VV. *Curso sobre la preparación al matrimonio*, Buenos Aires 2001.
16. BONNET, P. A., GULLO, C., (eds.), *L'immaturità psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 1990.

17. BUNGE, A. W., *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2º y 3º*, AADC 15 (2008).
18. BURKE, C., *¿Qué es casarse? Una visión personalista del matrimonio*, Pamplona 2000.
19. BURKE, C., *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas, su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*. IUS CANONICUM, Vol. XLI n. 81 (2001).
20. CARRERAS J. Y FRANCESCHI, *Antropología jurídica de la sexualidad*, Centro de Estudios para la Familia, Caracas 2000.
21. CASTÁN VÁZQUEZ J. M., GUZMÁN PÉREZ, C., PÉREZ-AGUA LÓPEZ, T. M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J. M. (Coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est*, COMILLAS, Madrid 2000.
22. CERVERA SOTO, T., *Algunas reflexiones sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en el consentimiento matrimonial*, IUS CANONICUM XXXIX, n. 77 (1999), pp. 205-223.
23. CORTÉS DIÉGUEZ, M., (coord.), *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro XVI*, Salamanca 2004.
24. CRISTANCHO GÓMEZ, O. E., *Incidencia de la inmadurez afectiva en el consentimiento matrimonial. Doctrina y Jurisprudencia*, UNIVERSITAS ALPHONSIANA n. 23 (2013).
25. ERRÁZURIZ M. J.C., *Sull'immaturità, specie quella effettiva, e il suo rapporto con la nullità del matrimonio*, IUS ECCLESIAE n. 17 (2005).
26. ERRÁZURIZ, C. J., *El matrimonio como conjunción entre amor y derecho en una óptica realista y personalista*, SCRIPTA THEOLOGICA 26 (1994/3).
27. FÉLIX BALLESTA, M^a A., *Breves reflexiones sobre la Jurisprudencia del canon 1095, 3 del CIC*, IUS CANONICUM, vol. Especial (1999).
28. FERNÁNDEZ LABASTIDA, F., MERCADO, J. A. (eds.), *Philosophica: Enciclopedia filosófica online*: <http://www.philosophica.info/archivo/2007/voces/emociones/Emociones.html>
29. FERREIRA SAMPEDRO, G., *Defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales*, UNIVERSITAS CANONICA, vol. 4, n. 10 (1984).
30. FERRER ORTIZ, J., *La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)*, IUS CANONICUM, vol. especial (1999).
31. FRANCESCHI, H., *Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas sobre el canon 1095*, IUS CANONICUM, vol. 51 (2011).

32. FRANCESCHI, H., *Curso de Actualización en Derecho Matrimonial y Procesal*, Caracas 2001, disponible online: <http://bibliotecanonica.net/docsab/btcabx.pdf>
33. GARCÍA FAILDE J.J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y la nulidad del matrimonio*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 255, Salamanca 2003.
34. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *La nulidad matrimonial, hoy*, BOSCH, Barcelona 1994.
35. GARCÍA HERVÁS, D. (Dir.), et. al., *Manual de derecho matrimonial canónico*, COLEX, Madrid 2002.
36. GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M., *Legislación de la Iglesia Católica. Teología-Derecho y Derecho matrimonial canónico*, Universidad de Deusto, Bilbao 1998.
37. GAUDEMET, J., *El matrimonio en Occidente*, Taurus Humanidades, Madrid 1993.
38. GIL DE LAS HERAS, F., *El juez ante las anomalías psíquicas*, UDEN, Pamplona 1991.
39. GIL DE LAS HERAS, F., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles)*, IUS CANONICUM, XXVII, 53 (1987).
40. GIL DE LAS HERAS, F., *Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva (su tratamiento jurisprudencial en los Tribunales Eclesiásticos Españoles)*, IUS CANONICUM, vol. XXVIII, n. 55 (1998).
41. HERVADA, J., “*Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*”. Ponencia presentada a las IV Jornadas de Derecho Natural, celebradas en Santiago de Chile, Persona y Derecho IX (1982).
42. HERVADA, J., *Consideraciones sobre la revocación del consentimiento matrimonial*, Ponencia presentada en la XV Semana Internacional de Derecho Canónico, organizada por el Instituto «San Raimundo de Peñafort del C.S.J.C. en Andorra (16-21 de septiembre de 1974).
43. HERVADA, J., *Cuatro lecciones de Derecho Natural. Parte especial*, 4ª ed., EUNSA, Pamplona 1998.
44. HERVADA, J., *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*, Persona y Derecho n. 9 (1982).
45. HERVADA, J., *Consideraciones sobre la noción de matrimonio*, Persona y derecho 10 (1983).
46. HERVADA, J., *Libertad, naturaleza y compromiso en el matrimonio*, 3ª ed., RIALP, Madrid 2002.
47. HERVADA, J., *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, EUNSA, Pamplona 2000.

48. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., (Coord.), *Matrimonio y procesos tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2017.
49. LARRAINZAR, C., *La distinción entre «fides pactionis» y «fides consensus» en el «Corpus Iuris Canonici»*, en IUS CANONICUM, XXI, n. 41 (1981), pp. 31-100.
50. PANIZO ORALLO, S., *La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio*, REDC 44 (1987).
51. PANIZO ORALLO, S., *Madurez psicológica y canónica para el matrimonio*, en *Curso de derecho matrimonial para profesionales del foro, XIII*, Salamanca 1997.
52. PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014.
53. PEÑA GARCÍA, C., *Anomalías sexuales y validez del consentimiento matrimonial. Consideraciones sobre el origen del c. 1095, 3º del Código de Derecho Canónico*. CODEX, Boletín de la Ilustre Sociedad andaluza de estudios histórico-jurídicos n. 4 (2010).
54. PEÑA GARCÍA, C., *Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el Matrimonio*, APOLLINARIS, vol. LXXXVII (2014).
55. Polo, L., *Quién es el hombre*, 2ª ed., RIALP, Madrid 1993.
56. REGUEIRO GARCÍA, M^a T., *La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales en la jurisprudencia reciente de la Rota española*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED n. 12 (1997).
57. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Bosch, Barcelona 1989.
58. SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, EUNSA, 2ª ed., Pamplona 2001.
59. SERRANO RUIZ, J. M., *El acto de voluntad por el que se crea o se frustra el consentimiento matrimonial*, REDC 51 (1994).
60. SERRATO CASTRO, H. E., *Derecho normativo. Apuntes de clase*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico. Bogotá 2008.
61. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO, R., *La nulidad del matrimonio canónico. Un análisis desde la jurisprudencia*, 2ª ed., Universidad San Dámaso, Madrid 2017.
62. STANKIEWICZ, A., *Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva*, IUS CANONICUM n. 89 (2005).

63. STELLA, A., *La prueba pericial en las causas matrimoniales por incapacidad psíquica: innovaciones del Código reformado*, UNIVERSITAS CANONICA, n. 10 (1984).
64. TEJERO, E., *Naturaleza jurídica de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y "ius connubii"*, FIDELIUM IURA, n. 6 (1996).
65. VERSALDI, G., *L'uomo debole e la capacità di autodonarsi. Quale capacità per il matrimonio?*, IUS ECCLESIAE, n. 19 (2007).
66. VILADRICH, P. J., *La agonía del matrimonio legal*, 5ª ed., EUNSA, Pamplona 2010.
67. VILADRICH, P.J., *Amor conyugal y esencia del matrimonio*, IUS CANONICUM, XII, n. 23 (1972), pp. 269-314.
68. VILADRICH, P.J., *El Pacto Conyugal*, RIALP, 4ª ed., Madrid 2002.
69. VILADRICH, P.J., *Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del Derecho matrimonial canónico en la sociedad actual*, en IUS CANONICUM (1987).
70. VILADRICH, P.J., *El consentimiento matrimonial*, EUNSA, Pamplona 1998.
71. VILADRICH, P.J., *La familia de fundación matrimonial en Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia: II Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, 1980.

LEGISLACIÓN

1. *Código de Derecho Canónico* de 1983, ed. bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, 6ª ed., EUNSA, Pamplona 2001.
2. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción *Dignitas Connubii*, de 25 de enero de 2005.

DOCUMENTOS

1. BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2009, obtenido de http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/roman_rota/index_speeches_bxvi_rota-romana_sp.htm
2. BENEDICTO XVI, *Encuentro Cari fratelli* con los sacerdotes de la Diócesis de Albano, Sala de los Suizos, Palacio pontificio de Castelgandolfo, 31 de agosto de 2006.

3. JUAN PABLO II, *Discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana* de 21 de enero de 1999, obtenido de http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf_jp-ii_spe_19990121_rota-romana.html
4. JUAN PABLO II, Discurso a los participantes del *Congreso «La expresión canónica de la familia fundada en el matrimonio ante el tercer milenio»*, organizado por el Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Navarra, el 3 noviembre 1994, n. 2; *Enchiridion Familiae*, obtenido de http://enchiridionfamiliae.com/z_componer.php?paragrafo=1994%2011%2003b%200001
5. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana* de 5 de febrero de 1987, obtenido de: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1987/february/documents/hf_jp-ii_spe_19870205_roman-rota.html
6. JUAN PABLO II, *Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana* de 25 de enero de 1988, obtenido de: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1988/january/documents/hf_jp-ii_spe_19880125_roman-rota.html
7. PABLO VI, Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral «Gaudium et Spes» sobre la Iglesia en el mundo actual*, 7-XII-1965, obtenido de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

